

Santiago, veintiseis de abril de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

En estos antecedentes **Rol N° 629-2010** del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, sustanciada en calidad de Ministro en Visita Extraordinaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se dispuso investigar el secuestro, tortura y asociación ilícita de Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar, ocurridos entre los días 19 y 27 de junio de 1974, en Santiago, al cual se acumula proceso Rol N° 5-75 de la Corte de Apelaciones de Santiago, seguida contra Patricia Herrera Escobar y otros, por infracción al D.L N° 77-1973, el que a su vez corresponde a proceso Rol N° 708-74 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago; asimismo, se acumulan los autos Rol N° 99-2015 del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, que se dispuso investigar los hechos denunciados por Ana María Campillo Bastidas.

El proceso investigativo tuvo por finalidad determinar la responsabilidad que en los hechos les ha correspondido a los acusados:

MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, Mayor de Carabineros ®, nacido en Curicó, el 26 de marzo de 1950, divorciado, cédula de identidad N° 4.842.855-K, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco;

JOSÉ EDGAR HOFFMANN OYARZÚN, Suboficial de Carabineros ®, nacido en Puerto Varas, el 21 de octubre de 1933, casado, cédula de identidad N° 3.666.690-0, domiciliado en Quinto Centenario N° 1623, Belloto 2000, Quilpué;

FRANCISCO SEGUNDO ILLANES MIRANDA, Sargento 2° de Carabineros ®, nacido en Linares, el 31 de mayo de 1939, viudo, cédula de identidad N° 4.294.918-3, domiciliado en calle Las Pataguas N° 6880, Villa Áreas Verdes, comuna de La Florida;

JOSÉ LUIS CONTRERAS VALENZUELA, Sargento 1° de Carabineros ®, nacido en Bulnes, el 11 de agosto de 1945, casado, cédula de identidad N° 4.870.154-K, domiciliado en Pasaje Peñaflor N° 2385, Arica;

WISTON HUMBERTO CRUCES MARTÍNEZ, Sargento 1° de Carabineros ®, nacido en Santa Bárbara, el 8 de diciembre de 1948, viudo, cédula nacional de identidad N° 5.679.724-6, domiciliado en Doctor Scroger N° 225, Villa El Avellano, Los Ángeles;

ERNESTO ARTURO LOBOS GÁLVEZ, Sargento 2° de Carabineros ®, nacido en Requínoa, el 5 de octubre de 1943, casado, cédula nacional de identidad N° 5.082.345-8, domiciliado en Pasaje La Chacra N° 1804, Villa La Hacienda, comuna de Maipú;

PEDRO SERVANDO RETAMAL ORTEGA, Sargento 1° de Carabineros ®, nacido en Linares, el 8 de agosto de 1940, viudo, cédula nacional de identidad N° 4.624.383-8, domiciliado en Parcela 2, Floresta, Colbún;

SABINO ADÁN ROCO OLGUÍN, Sargento 2° de Carabineros ®, nacido en Los Andes, el 27 de octubre de 1946, viudo, cédula nacional de identidad N° 5.604.371-3, domiciliado en Pasaje San Cristóbal 2, N° 538, Villa San Cristóbal, comuna de La Florida;

ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES, Sargento 2° de Carabineros ®, nacido en Panguipulli, el 26 de junio de 1947, casado, cédula nacional de identidad N° 5.020.634-3, domiciliado en Manuel Rengifo N° 405, comuna de Maipú;

JOSÉ HERNANDO ALVARADO ALVARADO, Sargento 1° de Carabineros ®, nacido en Puerto Montt, el 1 de julio de 1950, casado, cédula nacional de identidad N° 6.338.211-6, domiciliado en Pasaje Huerquehue N° 254, Villa Parque Lantaño, Chillán;

Para los fines anteriores se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 1 y siguientes rola querella criminal deducida por Patricia del Carmen Herrera Escobar, representada por la abogada Paulina Maturana Vivero, dirigida en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro y asociación ilícita para secuestrar y torturar a la querellante, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

A fojas 1174 y siguientes rola querella criminal deducida por Ana María Campillo Bastidas, representada por las abogadas Daniela Quintanilla Mateff y Camila Maturana Kesten, dirigida en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro agravado, violencia sexual como tortura o aplicación de tormentos agravados, violación sexual y abusos deshonestos, perpetrados en perjuicio de la querellante, por los fundamentos de hecho y de derecho que exponen.

A fojas 272, 573, 829, 1061, 1094, 1277, 1364, 1397, 1400, 1403, 1405, 1407, 1408, 1409, 1410, 1507, 1632, 2013, 2016 y 2018, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del encausado **Manuel Agustín Muñoz Gamboa**.

A fojas 551, 902, 1070, 1073, 1094, 1099, 1256, 1375, 1554, 1674, 2308, 2310 y 2311, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del acusado **José Edgar Hoffmann Oyarzún**.

A fojas 571, 1275, 1607, 1691, 2018, 2306, 2307, 2310, 2313, y 2772, y siguientes rolan declaraciones indagatorias del acusado **Sabino Adán Roco Olgún**.

A fojas 607, 683, 1157, 1295, 1321, 2305, 2311, 2312, 2768 y siguientes rolan declaraciones indagatorias del inculpado **Ernesto Arturo Lobos Gálvez**.

A fojas 666, 724, 1318, 1736, 2306 y 2916 y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del enjuiciado **Pedro Servando Retamal Ortega**.

A fojas 722, 1808, 2144, 2316 y 2914, y siguientes rolan declaraciones indagatorias del acusado **José Hernando Alvarado Alvarado**.

A fojas 773, 800, 1348, 1449, 2034 y 2765, y siguientes rolan declaraciones indagatorias del enjuiciado **Francisco Segundo Illanes Miranda**.

A fojas 808, 1351, 1440, 2049, 2308, 2309, 2312, 2314 y 2770, y siguientes rolan declaraciones indagatorias del encausado **Alejandro Segundo Sáez Mardones**.

A fojas 892, 1110, 1632, 1810, 2765, 2768, 2770, 2772, 2899, 2914, 2916 y 2918, y siguientes rolan declaraciones indagatorias del inculpado **José Luis Contreras Valenzuela**.

A fojas 1089, 2147 Y 2899, y siguientes rolan declaraciones indagatorias del acusado **Wiston Humberto Cruces Martínez**.

A fojas 2211 y siguientes, y complemento de fojas 2238, **se dicta auto de procesamiento** en contra de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, en calidad de autor, y en contra de José Edgar Hoffmann Oyarzún, Sabino Adán Roco Olguín, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Pedro Servando Retamal Ortega, José Hernando Alvarado Alvarado, Francisco Segundo Illanes Miranda, Alejandro Segundo Sáez Mardones, José Luis Contreras Valenzuela, Wiston Humberto Cruces Martínez, Gilberto del Carmen Mena Garay –actualmente fallecido-, y de Sergio Omar Retamal Hernández –actualmente fallecido-, en calidad de cómplices, por la participación que a todos les ha correspondido en el delito de secuestro agravado que afectó a las víctimas Patricia del Carmen Herrera Escobar y Ana María Campillo Bastidas, ocurridos entre el mes de junio y julio de 1974, en la ciudad de Santiago, previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos.

A fojas 2890 y 3706 se dictan sobreseimientos definitivos y parciales respecto de Gilberto del Carmen Mena Garay, y de Sergio Omar Retamal Hernández.

A fojas 3011 se **declara cerrado el sumario**.

A fojas 3012, 3697, 3021, 3023, 3025, 3027, 3032, 3179, 3035 y 3939 se agregaron extractos de filiación y antecedentes de los acusados Manuel Muñoz Gamboa, José Hoffmann Oyarzún, Francisco Illanes Miranda, José Contreras Valenzuela, Wiston Cruces Martínez, Ernesto Lobos Gálvez, Pedro Retamal Ortega, Sabino Roco Olguín, Alejandro Sáez Mardones y José Alvarado Alvarado.

A fojas 3044 y siguientes, y complemento de fojas 3057 **se eleva la causa al estado de plenario y se dicta acusación fiscal** en contra de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, en calidad de autor de los delitos de secuestro de connotación sexual agravado que afectaron a Patricia del Carmen Herrera Escobar y Ana María Campillo Bastidas, y en contra de José Edgar Hoffmann Oyarzún, Sabino Adán Roco Olguín, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Pedro Servando Retamal Ortega, José Hernando Alvarado Alvarado, Francisco Segundo Illanes Miranda, Alejandro Segundo Sáez Mardones, José Luis Contreras Valenzuela, Wiston Humberto Cruces Martínez, y de Sergio Omar Retamal Hernández –actualmente fallecido-, en calidad de cómplices de tales ilícitos, previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, esto es, en el transcurso de los meses de junio y julio del año 1974, cometidos en Santiago

A fojas 3111 y siguientes, a lo principal, corre acusación particular y adhesión a la acusación fiscal deducida por las abogadas María Castillo Oñatt y Mailén Parodi Ambel de la Corporación Humanas, en representación de las querellantes particulares Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar, por los fundamentos de hecho y de derecho que exponen.

A fojas 3111 y siguientes, primer otrosí, rola demanda civil deducida por las abogadas María Castillo Oñatt y Mailén Parodi Ambel de la Corporación Humanas, en representación de las demandantes Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar, por los fundamentos de hecho y de derecho que exponen, dirigida en contra del Fisco de Chile.

A fojas 3188 el abogado Jorge Escobar Ruiz, en representación del Fisco de Chile contesta demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra.

A fojas 3300, 3411, 3458, 3488, 3504, 3511 y 3530 y siguientes, corren las contestaciones a la acusación fiscal, adhesión y acusación particular, de las defensas de los encausados Hoffmann, Cruces y Retamal Ortega; de Contreras; de Lobos y Roco; de Alvarado, de Illanes, Sáez y de Muñoz.

A fojas 3577 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Se certificó el vencimiento del término probatorio, y se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

PRIMERO: Que, por resolución de fojas 3044 y complemento de fojas 3057, se acusó a los procesados Manuel Agustín Muñoz Gamboa, José Edgar Hoffmann Oyarzún, Sabino Adán Roco Olgún, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Pedro Servando Retamal Ortega, José Hernando Alvarado Alvarado, Francisco Segundo Illanes Miranda, Alejandro Segundo Sáez Mardones, José Luis Contreras Valenzuela, Wiston Humberto Cruces Martínez, y de Sergio Omar Retamal Hernández –actualmente fallecido-, al primero en calidad de autor, y los demás en calidad de cómplices de los delitos de

secuestro de connotación sexual agravado que afectaron a Patricia del Carmen Herrera Escobar y Ana María Campillo Bastidas.

SEGUNDO: Que para acreditar la existencia de los ilícitos pesquisados se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

1.- Querrela criminal de fojas 1 y siguientes, interpuesta por Patricia del Carmen Herrera Escobar, representada por la abogada Paulina Alejandra Maturana Vivero, por los delitos de secuestro, asociación ilícita, torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos en su persona, acción dirigida en contra de todos quienes resulten responsables en su calidad de autores, cómplices y encubridores de tales ilícitos, por los fundamentos que pasa a exponer.

La querellante, de entonces 19 años de edad, plasma en su presentación que el día 27 de Junio de 1974, alrededor de las 23:00 horas, fue secuestrada en las afueras de su casa por un número indeterminado de hombres vestidos de civil, de quienes mucho tiempo después supo habían llegado hasta su domicilio donde conversaron con su madre, doña Hortensia Escobar Farías, a quien le preguntaron por las amistades, gustos, y si Patricia Herrera tenía novio, entre otras consultas. La noche del secuestro, cuando Patricia Herrera llegaba a su domicilio fue abordada desde atrás por sujetos que la vendaron y la pusieron en el piso de un automóvil, sin que pudiera ver sus rostros o si estaban armados. Fue trasladada hasta el subterráneo de la Plaza de la Constitución, a cargo del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), donde permaneció por unos cinco o seis días, siempre con la vista vendada en una colchoneta, la que estaba cerca de la puerta de ingreso. En el lugar no hubo interrogatorio, sólo torturas, le pegaban, insultaban y gritaban. En su querrela, la querellante expuso que siempre había un guardia con los detenidos, y que durante los cambios de guardia fue violada, la primera noche de prisión fue también su primera violación, a pesar de sus gritos,

patadas y resistencia, el guardia le puso una pistola en su estómago. Esa primera violación fue la más significativa porque en ella perdió su virginidad. Durante las noches siguientes las violaciones continuaron, y cada violación era perpetrada por un guardia diferente, lo que se transformó en una rutina de tortura, las que ocurren hasta que deja de oponer resistencia.

En la Plaza de la Constitución también los obligaban a correr desnudos con las manos atadas, uno detrás del otro dando vueltas en círculos, en su caso, corría con tacos y desnuda, le gritaban “salta”, “agáchate”, “pasa por debajo de la cerca”.

Los detenidos pertenecientes al Partido Socialista, al cual también pertenecía, fueron separados, y luego trasladados a Londres 38, pasando en su caso además por Cuatro Álamos y Tres Álamos, lugares donde experimentó diversos síntomas a causa de los ataques sexuales, desde temor por un posible embarazo hasta ladillas y mucha picazón.

Con posterioridad al año 1975, y luego de haber sido liberada, es expulsada del país.

2.- A fojas 42 y siguientes rola documento de la Vicaría de la Solidaridad, Arzobispado de Santiago, relativos a i) solicitud formulada por Hortensia Escobar Farias al Secretario Ejecutivo Nacional, para que Patricia Herrera Escobar sea dejada en libertad y se le autorice a abandonar el país; ii) 02 declaraciones juradas en Francés de Patricia del Carmen Herrera Escobar; iii) certificación de estado de causa Rol N° 5-75 de la Corte de Apelaciones de Santiago, ex Rol N° 708-1974 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, seguida por infracción al DL N° 77-1973, causa sobreseída temporalmente el que fue aprobado el 20 de mayo de 1975;

3.- A fojas 54 y siguientes corre Informe Policial N° 640 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que contiene declaración policial de Patricia del Carmen Escobar Herrera y en anexo dos se adjunta archivo remitido por la

víctima al oficial policial diligenciador con un relato circunstanciado de los hechos; en anexo 4 rolan antecedentes obtenidos en el sitio web Memoria Viva respecto de Alfonso Chanfreau, detenido el 30 de julio de 1974; en relación al sitio del suceso, se indica que La Plaza de la Constitución está situada en el barrio cívico de Santiago, delimitado en el sentido de las agujas del reloj por calle Agustinas, Morandé, Moneda y Teatinos, en el espacio de una cuadra completa. Alrededor de estas calles se ubican el edificio del Banco Central, el Ministerio de Justicia, la Intendencia de Santiago, el Palacio de La Moneda, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Relaciones Exteriores;

4.- A fojas 906 y siguientes rola Informe Pericial de Análisis N° 524-2015, de Carabineros de Chile, Jefatura Z.C.S. INT., Drogas e Inv. Criminal, Departamento de Criminalística, referente a las fijaciones planimétricas realizadas en el estacionamiento subterráneo de la Plaza de la Constitución del Palacio de la Moneda –fs. 916-, con su acceso principal ubicado en la intersección de calle Agustinas con calle Morandé, de la comuna de Santiago, donde consta que el subsuelo manifiesta modificaciones. El sitio del suceso es del tipo cerrado, cuyos deslindes son por el Norte calle Agustinas, por el Oriente calle Morandé, por el Sur calle Moneda y por el poniente calle Teatinos, comuna de Santiago;

5.- A fojas 917, 925 y 938 se agregan oficios del Ministerio de Bienes Nacionales, mediante el cual remite copias del plano ministerial N° 1.241 en formato papel y CD, custodiado bajo el número 16-2015 de este Tribunal, referidos al sitio del suceso, correspondientes al año 1966, en el cual se indican sus dimensiones y deslindes;

6.- A fojas 1174 y siguientes rola querrela criminal deducida por Ana María Campillo Bastidas, representada por las abogadas Daniela Quintanilla Mateff y Camila Maturana Kesten, en contra de todos quienes resulten responsables de los ilícitos de secuestro agravado, violencia sexual como

tortura o aplicación de tormentos agravados, violación sexual y abusos deshonestos, cometidos en perjuicio de Ana María Campillo Bastidas, quien durante sus estudios de Enfermería en la Universidad de Chile se vinculó como simpatizante del Partido Socialista de Chile, y comenzó una relación sentimental con Francisco Lagos. Entre los días 19 y 21 de junio de 1974, mientras estaba en calle Lynch Norte N° 390, comuna de La Reina, en el domicilio de su pareja, quien arrendaba el inmueble junto a Alberto Zerega Ponce, hermano de Víctor Zerega Ponce, miembro del Comité Central del Partido Socialista, y a la sazón buscado por los miembros del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR). El día señalado encontrándose en el inmueble con Isabel Gómez, pareja de Alberto Zerega, alrededor de las 19:30 horas suena el timbre e Isabel regresa pálida y perturbada, le seguían unos cinco hombres vestidos de civil portando metralletas, enterándose que uno de ellos era el jefe operativo, Teniente Manuel Muñoz Gamboa, conocido como "Lolo Muchos". Fueron obligadas a permanecer con los brazos y piernas abiertas apoyadas contra la pared, mientras eran interrogadas acerca de los otros habitantes de la casa y sus ocupaciones. Pasado un tiempo comenzaron a llegar al inmueble los demás habitantes, siendo todos interrogados en distintas dependencias de la casa habitación. Luego, todos fueron vendados y esposados, siendo subidos a una camioneta grande de color azul que tenía ventanas traseras pintadas. Se les trasladó hasta el subterráneo de la Plaza de la Constitución, lo que supieron años después. Al llegar fueron llevados a una pieza muy pequeña, y desde allí fueron trasladados de a uno durante la noche y el día siguiente para sucesivos interrogatorios y torturas. Permaneció en ese recinto tres días y tres noches, siendo obligada en dos oportunidades a desnudarse con los ojos vendados frente a por lo menos tres torturadores, uno de los cuales era Muñoz Gamboa, quien dirigía los interrogatorios, daba órdenes y hacía preguntas.

Ana María Campillo Bastidas fue liberada el 24 de junio de 1974 junto a Manuel Solorza y Alberto Zerega, con indicación que debía permanecer en la casa de Lynch Norte sin hablar con nadie. Alrededor de tres o cuatro días después es detenida nuevamente, alrededor de las 06:00 horas, siendo llevada al mismo lugar vendado y esposado, por el mismo conductor y vehículo. Muñoz Gamboa le indicó “te dijimos que te quedaras en la casa y que no hablaras con nadie, ahora no te quejes, si antes te metieron mano, ahora te van a dar como caja”, y todos en la camioneta rieron. En el lugar permaneció seis días completos.

Durante las noches era separada del resto, y en tres oportunidades fue violada por dos de los miembros del SICAR, cada cierto tiempo tocaban la puerta, entraban, la insultaban y manoseaban. La primera vez que fue violada le soltaron las esposas y la obligaron a sacarse la ropa, con indicación que se quedara callada y tranquila, a lo que obedeció, intentando pensar en otra cosa, sin oponer resistencia. En las otras dos oportunidades fue violada por el guardia de turno en la pieza grande donde había más detenidos, le tapaban la boca mientras abusaban de ella. En alguna oportunidad sufrió una hemorragia abundante, desconociendo sus causas, siendo llevada a un baño donde se duchó con agua fría.

Un día de esos llegó detenida una joven que se llamaba Patricia Herrera, era militante de las Juventudes Socialistas, pudiendo escuchar su voz mientras la interrogaban, oyó quejidos por lo que cree que debe haber sufrido los mismos vejámenes. Al pasar los días los demás detenidos fueron trasladados a otro recinto.

El día de su liberación fue trasladada vendada y esposada en un Fiat 147, rojo, al parecer, conducido por Esquivel Caballero, y un acompañante. El primero le entregó dinero, y se le ordenó bajarse en la Alameda con Prat o Serrano, frente al café Indianápolis, desde donde llamó a Alberto, quien luego la recibió en una casa ubicada en calle García Reyes.

7.- A fojas 1204 y siguiente rola oficio N° 13.479 del Programa de Derechos Humanos del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante el cual se remite 01 relato enviado por la Vicaría de la Solidaridad a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de Ana María Campillo Bastidas, y diversas declaraciones rendidas por Ana María Campillo Bastidas en proceso Rol N° 202-2010, seguida por el homicidio de Víctor Zerega Ponce” –fs. 1206 y siguientes-, las que son acompañadas como documentos;

8.- A partir de fojas 1379 y siguientes se agregan copias del proceso Rol N° 202-2010, substanciada por este Ministro en Visita Extraordinaria, seguida por el delito de homicidio de Víctor Zerega Ponce, cuyo cuerpo fue encontrado en la Quinta Región;

9.- A fojas 275 y siguientes se agrega proceso Rol N° 5-75 de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, acumulado a fojas 412 y siguientes, el que a su vez contiene los antecedentes de proceso Rol N° 708-74 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, destacando por su relevancia para estos autos: a) tarjeta de captura de fojas 302 y 1251 de Patricia del Carmen Herrera Escobar, alias “Mónica”, donde se indica “grupo: Chacal”, y que fue entregada por “SICAR”, sin indicación de fecha y hora; b) extracto de filiación y antecedentes de Patricia del Carmen Herrera Escobar; c) requerimiento del Ministerio del Interior, quien formula cargos por infracción al DL N° 77-1975; d) a fojas 373 rola certificación de comunicación con el Ministerio del Interior de fecha 3 de marzo de 1975, quien informa entre otros que, Patricia del Carmen Herrera Escobar, se encuentra detenida en Tres Álamos conforme a D. Exc. N° 216 del 10.12.2974; e) a fojas 389 vta., se dispone que Patricia del Carmen Herrera Escobar continúe detenida en el recinto de Tres Álamos; f) a fojas 400 vta consta sobreseimiento temporal de los autos rol N° 5-75, aprobado a fojas 404 vta; g) a fojas 401 el Ministerio del Interior informa con fecha 8 de

mayo de 1975 que Patricia del Carmen Herrera Escobar se encontraba en Decreto de abandono obligatorio del país, a proposición de la DINA; h) a fojas 280 a 287, 292, 298, 300, 306, 311, 314, 316, 324 a 337, 339, 340, 351, 352, constan declaraciones y tarjetas de captura de diversos detenidos investigados en los autos Rol N° 5-75;

10.- A fojas 414 y 1202 y siguientes consta oficio N° 2202 evacuado por Carabineros de Chile, Dirección General, Secretaría General, mediante el cual se remite “relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la Primera Sección Servicio de Inteligencia (SICAR) y sus subsecciones dependientes, entre los meses de junio y julio del año 1974;

11.- A fojas 841 y siguientes, corre oficio N° 06 del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, por intermedio del cual se remiten 31 fotografías que dice relación con oficio N° 2202 relativo a nómina del personal del SICAR para los meses de junio y julio de 1974;

12.- A partir de fojas 939 y siguientes, el Servicio de Registro Civil e Identificación envía fotografías y fichas índices de un total de 19 personas;

13.- A fojas 1785 y siguientes corre Informe Pericial Fotográfico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile N° 99/2016, que contiene 66 fotografías del subterráneo de la Plaza de la Constitución ubicado en calle Agustinas N° 1280, de la comuna de Santiago, las que se adjuntan en formato disco compacto (CD), mantenido bajo custodia N° 19-2016, respaldadas como peritaje N° 124.20.01.2016;

14.- A fojas 1785 y 2852, y siguientes corren Informes Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile N° 211/2016 y N° 109/2017, Sección Dibujo y Planimetría, con imagen satelital y modelado 3D del sitio del suceso, correspondiente a dependencias del estacionamiento subterráneo ubicado bajo la Plaza de la Constitución, con indicación del lugar reconocido por las víctimas;

15.- A fojas 2775 y siguientes rola Informe Policial N° 7009 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, cuyas conclusiones señalan que se llevó a efecto diligencia de reconstitución de escena el día 14 de diciembre de 2016, en dependencias de los subterráneos de la Plaza de la Constitución, donde funcionaron instalaciones del Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile, fijándose el sitio del suceso con los diversos peritos;

16.- A fojas 2818 y 2823 y siguientes consta Informe Pericial Fotográfico e Informe Pericial Sección Sonido y Audiovisuales del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 49/2017 y 35/2017, custodiados en el Tribunal bajo el número 11-2017, correspondiente a Informe Pericial N° 2599 de fecha 14 de diciembre de 2016, relativos a diligencia de reconstitución de escena;

17.- A fojas 2805 consta Acta de Reconstitución de escena, de fecha 14 de diciembre de 2016, en la que se consignan los dichos de los participantes, víctimas, testigos y acusados. El encausado Manuel Muñoz Gamboa, Alejandro Sáez Mardones, Sabino Roco Olguín, refieren que el lugar se encuentra muy cambiado, y el primero señala una habitación que tenía muro curvo y un baño como el lugar donde cumplía labores a la época de los hechos; los testigos Alexis Norambuena Aguilar, Mario Florido Aramayo, Francisco Lagos Sepúlveda y Juan Recabarren Muñoz hacen un relato de los hechos e indican sus lugares de detención, al igual que las querellantes Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar. Se dejó constancia al finalizar la diligencia que se solicitó la apertura de una habitación ubicada a un costado del lugar donde la querellante Patricia Herrera manifestó haber estado detenida, la que tiene una orientación sur-oriente, con dimensiones cercanas a los 4x2 metros;

18.- A fojas 156 y 1830; 1704 y 2131; 1847 y 2089; 1852 y 2124; 1857; 1874 y 2056; 1907 y 2078; 1941 y 2103; 1962; 1987; y siguientes

corren hojas de vida y/o anotaciones en el libro de vida de los encausados Muñoz Gamboa, Retamal Ortega, Hoffmann, Illanes, Contreras, Cruces, Lobos, Roco, Sáez y Alvarado;

19.- A fojas 1564 y siguientes las querellantes acompañan Informe Incorporación de la Perspectiva de Género y la Categoría de Crímenes Internacionales;

20.- A fojas 96 y siguientes rola informe psicológico evacuado por el Servicio de Salud Metropolitano Central en programa PRAIS, respecto de Patricia del Carmen Herrera Escobar, en cuyas conclusiones se consigna que “mantiene conservados los criterios de normalidad en relación al juicio del sentido de realidad y se comporta como tal en su relato y apreciaciones sobre sí misma y con relación a los hechos de su experiencia de detención y tortura sexual a que fue sometida, así como a los hechos que conforman su vida actual. Su estado de conciencia es normal y se muestra orientada, con un estado de ánimo ansioso y manifestaciones de labilidad emocional. [...] Su estado de ánimo predominante es moderadamente deprimido, con una fuerte capacidad del control de sus emociones.

El profesional expresa en el punto 6) “Al definir un diagnóstico inicial que interpretase de manera importante; aunque aún insuficiente; las condiciones psicológicas evidenciadas por Patricia Herrera Escobar en ese momento de su vida, se optó por conceptualizar su situación como un síndrome de Trastorno Por Estrés Pos Traumático, según la normativa CJE 10 (F 43.1)(3)” [...]. La psicopatología así como los trastornos psicológicos y psicosociales producidos por la tira, son esencialmente diferentes a los hallazgos de la práctica psiquiátrica y psicológica general, entre otras, porque se trata de perturbaciones que no nacen del interior de los procesos mentales ni tampoco a partir de procesos intersubjetivos, sino que se originan en acontecimientos de carácter político que se desarrollan fuera del sujeto, en el contexto social en el que vive. [...] Sin embargo es crucial tener

en cuenta que ni el Trastorno por Estrés Post Traumático (TEPT) ni ningún otro diagnóstico *per se* alcanzan a englobar la totalidad del trauma por tortura y tortura predominantemente sexual y su significado para el ser.”

“El conjunto de situaciones a las que fue sometida Patricia Herrera Escobar causaron un grave daño a su ser, entre otras situaciones, se quebró su voluntad íntima en relación a su corporalidad, se perturbó el natural proceso de vivenciar el placer sexual, al ser violentada siendo ella virgen en ese momento, se destruyó el proyecto de vida en curso que desarrollaba, se interrumpió brutalmente y para siempre las relaciones afectivas de Patricia con su familia y su pareja afectiva, se quebró vía detención y tortura su derecho a mantener y sentirse parte de un proyecto social que era su principal marco de referencia, se la despojó de su derecho a permanecer en su país y con su gente, etc.”

21.- A fojas 500 y siguientes consta Informe evacuado por el Servicio Médico Legal, conforme a Protocolo de Estambul N° 1578-12, de Patricia del Carmen Herrera Escobar, en el cual se concluye luego de la evaluación y exposición de diversos antecedentes que presenta “dificultad en la capacidad de establecer relaciones de pareja, en las cuales pueda sentirse segura y confiada por sus parejas, dado que denota defensividad y temor a entregarse emocionalmente y confiar en hombres producto de las experiencias de agresión vivenciadas, principalmente la agresión sexual y en plano psíquico por figuras masculinas. Manifiesta conflictos y dificultad en establecimiento seguro de relaciones sexuales debido a la vivencia de violaciones reiteradas. Presenta trastorno de sueño posterior a experiencias de Vulneración de Derechos Humanos, hasta la fecha se mantiene bajo tratamiento psicofarmacológico por dicho Trastorno. A nivel de funcionamiento cognitivo manifiesta alteración mnémica focalizada tanto a nivel de memoria remota y reciente, principalmente a temáticas asociadas a áreas de conflicto de vulneración de Derechos Humanos. Es consciente de dicha merma de su

funcionamiento de memoria y realiza esfuerzos para que no incida en sus actividades cotidianas y laborales, por lo cual dicho manejo personal y con apoyo psicoterapéutico logra manejarlo para que no la incapacite para ejercer labores profesionales.”

22.- A fojas 1596 y 1658 corre Informe del Servicio Médico Legal, conforme a Protocolo de Estambul N° 1886-2015, de Ana María Candelaria Campillo Bastidas, en el cual los profesionales concluyen en mérito del examen psicológico y psiquiátrico, y la lectura del expediente judicial que, “presenta un Trastorno adaptativo Mixto de gravedad clínica moderada a grave con elementos predominantemente ansiosos y, secundariamente, depresivos. En el espectro de la ansiedad se pesquisan manifestaciones del tipo fóbico, pánico y postraumático, y además presenta sintomatología depresiva del curso recurrente. Su cuadro clínico repercute con distintos niveles de intensidad, esencialmente, en las áreas laboral, familiar, social, sexual y autopercepción con las consecuentes limitaciones para desenvolverse en su vida. Lo anterior, además de estar en concordancia con los hechos denunciados e investigados en esta causa, adquiere para la examinada el significado de un quiebre biográfico en su vida con los consiguientes efectos secuelares ya señalados. Médico y psicológicamente su trastorno mental es constitutivo de Daño Psíquico o Moral de Carácter Moderado a Grave.”

23.- A fojas 125, 269, 420, 464, 488, 643, 691, 693, 698, 708, 878, 882, 1028, 1035, 1082, 1122, 1472, 1542, 1686 y 1803, se agregaron Informes Policiales evacuados por distintas Brigadas Especializadas de la Policía de Investigaciones de Chile, que tuvieron por objeto contribuir al esclarecimiento de los hechos;

24.- Se agregan al proceso de forma intercalada informes emanados de la Policía de Investigaciones de Chile, del Departamento de Organizaciones Criminales de Carabineros de Chile, y además antecedentes de diversas

instituciones, reuniendo además aquellos documentos pertenecientes a Rol N° 5-75 acumulado a estos autos, rolan a fojas 51, 111, 135, 144, 259, 275, 528, 534, 541, 591, 594, 597, 639, 354, 730, 750, 782, 795, 821, 825, 930, 931, 1053, 1079, 1129, 1132, 1161, 1167, 1525, 1537, 1604, 1614 a 1624, 1626, 1651, 1655, 1656, 1676, 1695, 1725, 1744, 1750, 1753, 1765, 1773, 1781, 1793, 1819, 1888, 1919, 1958 y 2094, 1984, 2021, 2046, 2154, 2186, 2191, 2207, 2245, 2250, 2255, 2260, 2265, 2270, 2275, 2323, 2457, 2569, 2603, 2607, 2617, 2623, 2628, 2649, 2658, 2698, 2697, 2733, 2786, 2794, 2803, 2862, 2866, 2906, 2981, 3071, 3093, 3222, 3236, 3252, 3411, 3500, 3625, 3641 y 3656 y siguientes, consistentes en órdenes de mera tramitación u órdenes de investigar que no arrojaron resultados, o bien documentos cuya información no resulta relevante para el proceso de autos, por no aportar antecedentes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, por lo que serán desestimados.

25.- A fojas 3718 y 3721 se agrega copia de Informe Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística Central, Sección Dibujo y Planimetría de la Policía de Investigaciones de Chile, correspondiente a N° 808-2015 y 828-2015, que dice relación con peritaje de regresión de edad de los funcionarios del Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile, para el año 1974, y de cuyos legajos se reconoce a los enjuiciados José Luis Contreras Valenzuela y Manuel Agustín Muñoz Gamboa.

26.- Declaraciones de **Pedro Alfonso Toledo Venegas**, estudios superiores, de fojas 317, 319, 348, 370, 704, 734, 1392, 1407, 1423, 1495 y 1521 y siguientes, manifestó en lo conducente a los hechos investigados que fue detenido entre los días 24 o 25 de junio de 1974 por personal de Carabineros en su domicilio ubicado en calle Navidad N° 1738, Población Santa Adriana, fue trasladado a la 12° Comisaría de San Miguel, y luego entregado a personal de civil, siendo conducido a dependencias cercanas a

La Moneda. En el lugar, fue ubicado en una habitación donde había más personas, entre ellos Francisco Lagos y Moisés Soutulla.

Dos días después de su detención llegaron detenidas unas mujeres, recordando a Patricia Herrera Escobar y Ana María Campillo quienes quedaron en la misma habitación que el testigo. Recuerda que a Patricia la conocía desde antes, por cuanto ella era polola de Luis Alvarado, pero, a Ana María la conoció en ese lugar. Con posterioridad manifestó que a Ana María la ubicaba de antes porque era polola de Francisco Lagos, enterándose en ese tiempo que ella había sido detenida por segunda vez, sin que pueda precisar cuánto tiempo coincidieron en ese recinto.

Al pasar unos días, en la noche se pudo sacar la venda y observó a Patricia muy deprimida en el suelo, por lo que al preguntarle qué le pasaba ella sólo le dijo “adivina”, de modo que no quiso hacer más preguntas.

Recuerda que tanto Patricia como Ana María se encontraban en las mismas condiciones, muy maltratadas física y psicológicamente, pero no le dieron detalle de los vejámenes a los que habían sido sometidas. Además, expuso que Francisco Lagos le comentó que reclamó al Jefe del recinto por los malos tratos que recibía Ana María, pues él se sentía muy culpable de lo que le estaba ocurriendo a su polola, pero el Jefe le dijo que no podía hacer nada al respecto.

Luego se refiere a su traslado a Londres 38 y Cuatro Álamos, en este último Francisco Lagos y Moisés Saavedra le comentaron que Patricia Herrera había sido sometida a vejámenes sexuales en su primer lugar de detención, es decir, en el subterráneo del Palacio de La Moneda, lugar que se enteraron estaba a cargo del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR).

Manifestó desconocer la estructura del SICAR, sin embargo, expuso que con el paso del tiempo supo por Francisco Lagos que uno de sus

aprehensores había sido uno que le decían "Lolo" Muñoz, oficial jefe del grupo que lo detiene, de nombre Lolo Gamboa Muñoz.

En diligencia de careo realizada con Manuel Agustín Muñoz Gamboa, señaló no reconocerlo, indicando que éste no participó en su detención.

27.- Declaraciones de **Hernán Alfonso Soto Morales**, Coronel de Carabineros ®, de fojas 720, 740 y 1324, quien manifestó haberse desempeñado unos cuatros meses después del 11 de septiembre de 1973 en el SICAR, dependiente de la Dirección General de Carabineros, la cual tenía sus dependencias administrativas en calle Juan Antonio Ríos, donde se realizaban las funciones de inteligencia. En su caso, integró la sección de contrainteligencia a cargo del Mayor Pablo Navarrete Arriagada, y compuesta por alrededor de cuatro secciones, de Análisis, Operaciones, Contrainteligencia, y Kárdex y Archivos.

La sección de operaciones estaba compuesta según recuerda por Germán Esquivel Caballero, Muñoz Gamboa "Lolo Muñoz", e Ismael González Vega, pero eran alrededor de diez a veinte funcionarios los que cumplían labores ligadas a detener, interrogar e investigar a grupos subversivos de la época. El Capitán Esquivel tenía dependencias en el Cuartel Uno, ubicado en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, y era de público conocimiento que allí llegaban detenidos donde eran interrogados por sus filiaciones políticas.

Para junio de 1974 se agrupaban en unas cuatro o cinco personas para cumplir sus servicios operativos, y se movilizaban en vehículos Fiat 600.

Desconoce todo antecedente de las víctimas de autos.

28.- Declaraciones de **Hugo Alfredo Espinoza Tiznado**, Oficial Tercero de Secretaría de Carabineros ®, de fojas 890, 1442 y 1671, quien en lo atinente a estos autos expuso que se desempeñó en el SICAR desde el mes de mayo de 1974 hasta 1980, particularmente en la Oficina de Parte, ubicado en calle Bulnes 80, comuna de Santiago.

El SICAR se encontraba dividido en cuatro departamentos, de Contrainteligencia, a cargo del Capitán Esquivel, de Inteligencia a cargo del Comandante Smith, y Kardex y Archivo a cargo de una Capitán y de la Subteniente Ramona Pérez.

Recuerda que había cuarteles del SICAR fuera de los nombrados formados por Tenientes, los que tenían grupos operativos compuestos por cinco funcionarios que eran los que salían a la calle, y que estaban a cargo de las detenciones y allanamientos. Entre los Tenientes menciona a Ávila Quiroga, Muñoz, alias "lolo", y Miguel Tapia, quienes llegaban a la Oficina de Parte por algún trámite operativo.

El Teniente Manuel Muñoz Gamboa para el año 1974 integraba el grupo de contrainteligencia al mando del Capitán Germán Esquivel Caballero, desconociendo si ocupaban las instalaciones del subterráneo de la Plaza de la Constitución. Este grupo utilizaba una camioneta blanca y un auto Fiat color azul.

29.- Declaraciones de **José Eduardo Parra Srain**, ex Carabinero, de fojas 894 y 1453, quien en lo pertinente manifestó que desde el 1 de abril de 1974 se desempeñó como conductor del Teniente Hernán Alfonso Soto Morales que pertenecía al SICAR, utilizando las dependencias de Bulnes N° 80, Santiago. Sin embargo, había otro grupo del SICAR que funcionaba por separado, recordando al Teniente Manuel Muñoz Gamboa, y que tenían sus dependencias en los estacionamientos debajo de la Plaza de la Constitución, a cargo del Capitán Esquivel.

A.- Prueba testimonial respecto de Patricia Herrera Escobar:

1.- Declaraciones de **Patricia del Carmen Herrera Escobar**, licenciada en historia, de fojas 64, 68, 115, 303, 341, 386, 1233 y 1287 y siguientes, quien señala que el año 1974 ingresa a estudiar la carrera de ingeniería comercial a la Universidad Católica, con 19 años de edad, casa de estudios a la que concurrió periódicamente hasta el 27 de junio de 1974

cuando fue detenida en horas de la noche, alrededor de las 23:30 horas al llegar a su domicilio ubicado en Gauchos de la Plata N° 7862, Cerrillos. Ese día vestía un pantalón verde claro, chaqueta a cuadro, zapatos con taco y además llevaba un bolso de piel donde tenía sus cuadernos y un estuche con lápices.

Encontrándose en la puerta de su domicilio sorpresivamente fue abordada por sujetos vestidos de civil, quienes sin exhibir identificación alguna ni comunicarle lo que ocurría, en forma brusca le vendaron la vista y la tiraron al piso de un vehículo, para luego trasladarla en dirección desconocida. Con el tiempo tomó conocimiento que se trataba de un recinto que estaba a cargo del SICAR, y que correspondía a los subterráneos de la Plaza de la Constitución. A pesar de su estado de shock, notó que en la habitación a la que se le hizo ingresar había más personas porque alguien la tomó lanzándola al piso sobre una colchoneta, y procedieron a violarla, en ese momento era virgen, jamás había tenido relaciones sexuales, no obstante, a pesar de estar vendada y con las manos atadas a la espalda intentó resistirse, ignorando lo que sucedía. Mientras forcejeaba sintió un cañón de pistola sobre su estómago, pensando que no tenía sentido continuar resistiéndose porque la iban a matar. En ese momento sólo comenzó a llorar, ya no se resistiría, y el sujeto la golpeaba e insultaba, no le preguntaba por nada ni por nadie. En ese lugar no hubo interrogatorios, sólo torturas.

La misma situación se replicó todos los días siguientes, sin que pudiera ver la cara de sus agresores, porque estuvo siempre vendada. Relaciona los hechos con los cambios de guardia, pues en cada uno de ellos fue violada. Era parte de una rutina de tortura, llegando a creer que había una relación entre la contextura de un hombre y su pene. Cuando podía ver por debajo de la venda, mientras más corpulento era el guardia, más miedo le producía.

Este primer momento de su detención se produjo mientras estaba incomunicada. Después de un tiempo, fue llevada junto a otros detenidos a Londres 38, el que recuerda como un recinto donde se escuchaban campanas cerca, por lo que supuso estaban próximos a la Iglesia San Francisco. A esa altura se sentía enferma, presentaba fiebre y un cuadro infeccioso. En ese lugar escuchó a varios compañeros del Partido Socialista siendo torturados, partido al que indica también pertenecía en aquella época junto a su pololo Luis Alberto Alvarado Cortés, alias "Joaco". En ese entonces se pudo percatar que había sido detenida junto a ellos en un período de tiempo cercano. Pasados unos días fue llevada con vendas en sus ojos a otro recinto, a Cuatro Álamos, ahí fue un poco mejor que antes porque le sacaron la venda, estaba sola en una pieza pequeña, aunque a veces pasaban algunas personas, estaban un tiempo y luego eran sacadas. Allí recién pudo volver a ver su cuerpo, el que no veía desde la fecha de su detención. En cuatro Álamos sintió temor por un posible embarazo, dado que no le llegaba su período, el que atribuye se retrasó por el estrés. En ese lugar no tenían un régimen de encierro total, no podían ir al baño y hacían sus necesidades en un clóset, por lo que debido a la falta de higiene comenzó a experimentar mucha picazón, llegando incluso a tener ladillas en el vello púbico principalmente, por lo que le permitieron que se duchara sin jabón, y se rasurara. A esas alturas de su encierro, recuerda que estaba sucia, cochina, con semen y sangre, pues desde su primera detención no se le permitió usar el baño.

Ya el 2 de septiembre de 1974 la trasladan a Tres Álamos, fue recibida por otras mujeres lo que la hizo sentir feliz, porque allá podía recibir visitas, ahí existía como prisionera de guerra porque antes de eso era una persona desaparecida. En ese recinto recibió la visita de su madre, quien jamás dimensionó las consecuencias que tendrían los comentarios que le hizo a un número indeterminado de hombres que llegaron a su domicilio el día 27 de

junio de 1974, con quienes conversó acerca de las amistades, gusto o novios de la declarante.

En una fecha indeterminada la llevan a declarar ante la Ministro en Visita María O'Neill, quien la interrogó respecto de todo lo sucedido, lo que consta a fojas 386. Asimismo, en el proceso constan declaraciones de fojas 303, 341 agregadas en causa Rol N° 708-74 y 787-74 (acumuladas en aquella época), y que dicen relación con su detención por infracción al DL N° 77, y su participación en el Partido Socialista, en ellas expresa que en el mes de abril o mayo de 1974 se unió a través de su pololo Luis Alvarado Cortés a la célula de la Novena Comuna, allí su función era transportar documentos escritos de contenido político.

Finalmente, fue dejada en libertad y expulsada del país el 27 de agosto de 1975 con destino a Francia, regresando a Chile el año 1991.

2.- Declaraciones de Alexis Enrique Norambuena Aguilar, planificador social, de fojas 255, 312, 345, 367, 1148, 1152, 1247, 1497 y 1518, quien señaló haber sido detenido por miembros del SICAR el 8 de junio de 1974, siendo trasladado a los subterráneos de la Plaza de la Constitución, lugar que estaba a cargo de Muñoz Gamboa, lo que sabe porque era una persona soberbia, no ocultaba su nombre, y porque el resto de los captores le decía "el lolo". Si bien en un principio no sabía dónde se encontraba o quiénes eran sus captores, tomó conocimiento de ello luego de conversaciones con otros detenidos. Se refiere además a hechos propios de su detención y a su participación en el Partido Socialista, razones que motivaron su detención.

Tras unos ocho o diez días fue llevado a Londres 38, donde permaneció hasta fines de julio de 1974, luego de lo cual fue trasladado a otros recintos.

Durante su permanencia en Londres 38, sin recordar fecha exacta ingresa como detenida Patricia Herrera, a quien no vio, pero sí un compañero

dijo que se trataba de ella. Estaban con los ojos vendados, en esas condiciones, y por comentarios de los guardias y otros compañeros se enteró que ella llegó en malas condiciones, había sido vejada, violada y torturada en el centro de detención ubicado en la Plaza de la Constitución por el equipo de Muñoz Gamboa. En Londres 38 dado su grave estado de salud no se le aplicaron torturas, los captores decían que la niña estaba en malas condiciones, casi muriéndose.

Recuerda que en Tres Álamos se volvieron a encontrar, y allí pudo conversar con Patricia, donde ésta le contó las circunstancias de su detención. Expuso que le consta que en los subterráneos de la Plaza de la Constitución Carabineros realizó violaciones a mujeres detenidas, lo que corroboró con los dichos de Patricia.

No tiene certeza si estuvo en la Plaza de la Constitución en el mismo período que Patricia Herrera y Ana María Campillo, ya que estaban en muy malas condiciones en ese lugar, sin embargo tomó conocimiento de los atentados sexuales y otros vejámenes a los que fueron sometidas por personal del SICAR mientras estuvieron detenidas en ese recinto. Sin embargo, declarando posteriormente, señala que durante su detención fue careado con Manuel Carpintero, percatándose de la presencia de Francisco Lagos, Alberto Zerega y Ana María, polola de Francisco, desconociendo cuándo llegan detenidos.

En particular, expuso no haber presenciado o escuchado los maltratos y violación de la cual fue víctima Ana María, ya que sus captores los mantenían todo el tiempo con los ojos vendados y siempre estaban cerca, lo que les impedía conversar.

En diligencia de reconocimiento fotográfico reconoce a Manuel Agustín Muñoz Gamboa como el sujeto que junto a otros procedió a su detención, y lo llevó hasta las dependencias subterráneas de la Plaza de la Constitución, a quien además vio en una oportunidad que le sacaron la

venda, siendo quien lideraba el grupo que estaba en el recinto a cargo de la custodia.

3.- Declaraciones de **Virginia Vargas Picón**, antropóloga, de fojas 267 y 1249, quien en lo pertinente manifestó que fue detenida junto a su familia el día 3 o 4 de julio de 1974, siendo llevada a Londres 38. En ese recinto conoció a Patricia Herrera, si bien no se podían ver porque estaban con la vista vendada, podían conversar porque estaban en una sala común, no recordando si ella le comentó lo que le había sucedido. Con posterioridad, fue llevada a Cuatro Álamos donde se encontró nuevamente con Patricia, allí la pudo ver y se percató de las condiciones en las que ella estaba, que describe como peores que las suyas. En ese lugar Patricia le relató la forma en cómo la habían torturado, mismos hechos que le comentó cuando se encontraron en Francia en el año 1980, le indicó que agentes del Estado la habían violado, y cree la testigo que fue sólo en la Plaza de la Constitución.

4.- Declaraciones de **Luis Antonio Igor Arenas Godoy**, licenciado en interpretación teatral, de fojas 288, 343, 388, 473, 612 y 1503, refiere en lo pertinente que fue detenido el 9 u 11 de junio de 1974 por personal del SICAR, siendo llevado hasta los subterráneos de la Plaza de la Constitución con su vista vendada. Se agregan sus declaraciones rendidas el año 1974 y que dicen relación con su detención y participación en el Partido Socialista.

En ese lugar estuvo detenido uno o dos días, tras lo cual fue llevado junto a otros detenidos a Londres 38, donde permanecían esposados y vendados, y así a otros centros de detención donde compartió con Patricia Herrera. Por el testimonio de su cónyuge Eugenia Tellería supo que Patricia Herrera había sido violada por los Carabineros que los tenían detenidos.

Asimismo, por comentarios de Francisco Lagos, con quien compartió cautiverio, supo que Ana María Campillo estuvo detenida en el subterráneo de la Plaza de la Constitución.

5.- Declaraciones de **Luis Alberto Alvarado Cortés**, de fojas 291, 342 y 387, rendidas los años 1974 y 1975 en proceso Rol N° 708-74 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, quien expuso que fue detenido el 21 de junio de 1974 por personal que vestía de civil, desconociendo a qué repartición pertenecían. Recuerda que le entregó a su polola de entonces, Patricia Herrera Escobar, dos documentos de diez páginas que se referían a la forma en cómo debían organizarse las Juventudes Socialistas, y los que ella tenía que entregar a Pedro Toledo. Además, expuso que él era Secretario Político de la Célula Socialista de la Juventud de la Novena Comuna.

6.- Declaraciones de **Manuel Anselmo Carpintero Durán**, de fojas 293, 296, 346, 395 --rendidas entre los años 1974 y 1975 en proceso rol N° 708-74 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, y fojas 1501 y 1722, quien en lo pertinente a estos autos, expuso no haber compartido cautiverio con Ana María Campillo Bastidas ni con Patricia Herrera Escobar, a pesar de haber sido detenido a principios de junio y llevado a pie hasta el subterráneo de la Plaza de la Constitución, sin embargo, estando en otros centros de detención tomó conocimiento por otros relatos que ambas mujeres habían sido muy maltratadas en la Plaza de la Constitución, inclusive habían sido atacadas sexualmente, lo que le parece verídico en atención a la forma en que fue tratado durante su paso por ese recinto, pues se les hacía desprenderse de la ropa y se apagaban todas las estufas en días de pleno invierno.

7.- Declaraciones de **Juan Casto Recabarren Rivas**, psicólogo, de fojas 299, 344, 478, 601, 1289, 1394 y 1412, y siguientes, quien manifestó haber sido militante del Partido Socialista, detenido el 24 de junio de 1974 alrededor de las 09:30 horas, en la vía pública por personal del SICAR, por un grupo de cuatro personas aproximadamente quienes vestían de civil y se movilizaban en un vehículo color azul claro, tipo station, siendo llevado hasta el subterráneo de la Plaza de la Constitución, lugar donde fue golpeado

y torturado. Sus primeros testimonios los presta el año 1974 y 1975 a propósito de su detención y dicen relación con su militancia en el Partido Socialista y con Víctor Zerega Ponce.

En lo pertinente, expuso que mientras estuvo detenido permaneció con la vista vendada y esposado, junto a Mario Florido, Luis Arenas, Francisco Lagos, Enrique Norambuena, Víctor Zerega, Luis Alvarado, un hermano de Víctor Zerega, Ana María Campillo, Manuel Solorza, y otra persona de apellido Paredes, y una mujer de nombre Angélica.

El 27 de junio aproximadamente llegó detenida Patricia Herrera Escobar, con quien en algún momento de la detención pudo conversar e identificarla por su nombre, dado que no la conocía. Ella fue sometida a interrogatorios y torturas, también fue violada por los interrogadores, indicando que las mujeres fueron violadas.

De lo anterior, expuso que se percató porque escuchó claramente que Patricia fue violentada sexualmente, pues cada vez que ocurría a todos los demás los metían en un baño pequeño, pero igualmente se podían escuchar sus gritos.

Una semana después el grupo completo, a excepción de Angélica y Víctor Zerega, fueron trasladados hasta Londres 38.

Continúa su relato indicando los centros de detención a los cuales fue llevado, agregando que en Cuatro Álamos se encontró con Patricia Herrera y pudo brevemente conversar con ella acerca de su estado de salud, porque habían sido llevados a un chequeo médico.

Con el pasar del tiempo fueron tomando conocimiento que habían sido detenidos por personal del SICAR, pero sí sabían que la seguridad de La Moneda en la Plaza de la Constitución estaba a cargo de Carabineros, además, pudo entrever que en el lugar en que estaba había una bajada para vehículos, pero ellos estaban en una especie de oficina.

8.- Declaraciones de **Mario Enrique Florido Aramayo**, Ingeniero Electricista, de fojas 301, 350, 364, 475, 523, 1142 y 1417 y siguientes, quien señaló en lo atinente a estos autos haber sido militante del Partido Socialista, detenido el 26 de junio de 1974 en la intersección de calle Matucana con la Alameda alrededor de las 23:00 horas, por personal que luego supo pertenecía al SICAR, quienes vestían de civil. En ese momento se le vendó la vista y esposó, siendo trasladado hasta los subterráneos de la Plaza de la Constitución, lugar en que fue brutalmente golpeado y torturado.

Mientras estuvo detenido en la Plaza de la Constitución escuchó voces de mujeres, con el tiempo supo que eran dos, a quienes no vio por estar vendado. Sin embargo, durante los días de su detención pudo conocer a los otros detenidos, se trataba de Juan Recabarren, Francisco Lagos, Víctor Zerega, uno apodado el Vietnamita, otro de nombre Joaquín, pareja de Patricia Herrera, y al parecer Miguel Rebolledo.

Recuerda que Joaquín le comentó que estaba detenida su pareja de nombre Patricia Herrera, allí tomó conocimiento de su nombre, quien se encontraba con otra mujer de nombre Ángela o Angélica, pareja de Francisco Lagos.

Refiere que las dos mujeres fueron brutalmente torturadas, pudiendo constatar que eran violadas en horas de la noche por los interrogadores y torturadores, debido a los gritos que escuchaban desde su lugar de detención, tanto así que con Joaquín comenzaban a gritar para evitar dicha tortura. Además, pudo compartir con Ángela y Patricia brindándoles en aquella época palabras de apoyo para que pudieran sobrellevar esa situación.

Su testimonio continúa con su paso por los diferentes centros de reclusión, agregando que en Cuatro Álamos supo por Joaquín que Patricia Herrera estaba allí detenida.

En diligencia de reconocimiento fotográfico señaló no reconocer a ninguno de sus aprehensores, indicando que "el rucio" era una persona de

pelo colorín, quien se comportó de buena forma, los hacía sentir más tranquilos cuando los custodiaba.

9.- Declaraciones de **Nelly Patricia Doris Barceló Amado**, médico, de fojas 539, 605 y 1293, quien señaló haber conocido a Patricia Herrera Escobar a comienzos del mes de septiembre de 1974 en el centro de reclusión conocido como Tres Álamos, allí conversaron personalmente, agregando que la vio abatida anímicamente.

Recuerda que le comentó que había sido torturada por agentes del Estado, sin que especificara los lugares dónde estuvo detenida.

Con Patricia conversaban acerca de temas cotidianos, para evadir lo que estaban viviendo, sin embargo, se comentaba por otras mujeres que ella había sido torturada y violada por efectivos del SICAR.

10.- Declaraciones de **Mónica Eugenia Tellería Rodríguez**, estudios superiores, de fojas 647, 660, 1315, quien señaló haber sido detenida el día 7 de junio de 1974 y llevada directamente hasta el subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde se encontró con Enrique Norambuena, Luis Arenas y Manuel Carpinter.

Transcurridos unos días, no recuerda cuántos, fueron llegando detenidas otras personas, entre ellas Patricia Herrera junto a su pareja Luis Alvarado Cortés, conocido como "Lobito". Patricia le contó que era estudiante y tenía 19 años, sin que pudieran tener un contacto mayor porque estaban esposadas y con su vista vendada. En ese momento eran las únicas mujeres detenidas. El resto de los detenidos que estaban esposados y vendados en sillas, pudieron percatarse que estaban en el centro de Santiago por el carrillón de la Merced y por el reloj de la Intendencia que daba la hora con sonido, además por el constante tráfico.

En ese subterráneo nunca pudo ver su rostro, pero siempre supo de quién se trataba ya que sus captores la nombraban y trataban muy mal, con gritos y ofensas.

Sin embargo, por la dolorosa situación que atravesaban no pudo asociar que Patricia era duramente torturada, violada y maltratada por los guardias del recinto, lo que de ninguna forma le extraña porque también refiere haber sido violada en ese lugar, en un baño.

Luego, indica que fue trasladada junto a Patricia y los demás detenidos a Londres 38, donde perdieron contacto, recobrándolo en Tres Álamos, percatándose en ese lugar de las condiciones deplorables en que estaba Patricia, allí la conoció físicamente.

Recuerda que uno de sus captores fue Lolo Muñoz, a quien vio en unas fotografías y dice recordar físicamente, porque estuvieron en su domicilio a rostro descubierto.

11.- Declaración de Erika Cecilia Hennings Cepeda, educadora especializada, de fojas 663, quien señaló haber estado detenida en Londres 38 para el mes de agosto de 1974, y luego en Cuatro y Tres Álamos respectivamente, donde conversó con Patricia Herrera, quien le relató los vejámenes de índole sexual, maltratos, golpes y abusos de los cuales fue víctima durante el período que estuvo detenida en otros recintos, sin que pueda precisar fechas y lugares por no haber sido testigo de los hechos.

B.- Prueba testimonial respecto de Ana María Candelaria Campillo Bastidas:

1.- Declaraciones y diligencias de careo de **Ana María Candelaria Campillo Bastidas**, editora de textos, de fojas 788, 1225, 1341, 1383, 1403, 1414, 1489 y 2040 y siguientes, quien manifestó que una vez terminada su enseñanza media en la ciudad de Osorno, ingresó a estudiar enfermería en la Universidad de Chile en Santiago, residiendo en el pensionado universitario de Obstetricia, ubicado en calle Cienfuegos N° 81, comenzando su vinculación como simpatizante en actividades del Partido Socialista. En paralelo inició una relación sentimental con Francisco Lagos, militante activo de dicho Partido. Una vez que se produce el golpe de Estado, los

pensionados fueron cerrados, por lo que entre los días 19 y 21 de junio de 1974 se encontraba en calle Lynch Norte N° 390 de la comuna de La Reina, en el domicilio de su pareja, quien arrendaba junto a Alberto Zerega Ponce, hermano de Víctor Zerega Ponce, miembro del Comité Central del Partido Socialista y que a la fecha era buscado por los Servicios de Inteligencia de Carabineros –SICAR-. Allí también residía Manuel Solorza, quien no tenía militancia alguna. En esas condiciones, el día 19 de junio de 1974 alrededor de las 19:00 horas, mientras estaba en el inmueble junto a María Isabel Gómez tocan la puerta y aparecen miembros del SICAR armados, quienes ingresan al domicilio, las ubican frente a la pared y las interrogan acerca de Santiago, nombre político de Víctor Zerega, registran la casa y esperan que vayan llegando los demás habitantes de ese domicilio –Alberto, Francisco y Manuel-, a quienes se les golpeó al interior del inmueble una vez que llegaron, mientras eran interrogados.

Uno de sus captores era una persona apodada “El Lolo”, quien en el domicilio encontró un maletín de Francisco, ordenando a sus compañeros que continuaran la búsqueda.

Añade que ese día todos fueron secuestrados por miembros del SICAR, a excepción de María Isabel quien dijo ser sobrina de un Capitán de Carabineros. Fueron conducidos a los subterráneos de la Plaza de la Constitución, allí los golpearon y torturaron, a los hombres les aplicaron corriente, y a ella la obligaron a desnudarse, además se burlaban. La testigo fue encerrada en una pieza pequeña, y recuerda que eran sacados de a uno para ser interrogados. Permanecieron siempre esposados y con los ojos vendados. Sus torturadores eran los mismos que la habían detenido, aunque se agregaban más personas, lo que pudo advertir por sus voces.

En ese lugar estuvo tres días junto a Alberto, Francisco y Manuel, luego de lo cual fueron dejados en libertad un día viernes, previa prohibición de hablar con otras personas, a excepción de Francisco. El día lunes

siguiente fue nuevamente detenida en el domicilio de Francisco, por los mismos miembros del SICAR que antes la habían secuestrado. Fue trasladada nuevamente hasta el subterráneo de la Plaza de la Constitución, permaneciendo allí unos 6 o 7 días, pudiendo identificar en el lugar a Francisco y Víctor Zerega, a quienes les reconoció la voz.

Durante el período de su segunda detención fue sometida a interrogatorios con torturas, siendo violentada sexualmente en tres ocasiones por miembros del SICAR, en las noches, para lo cual, fue llevada en una primera ocasión a una pieza chica muy oscura, reconociendo la voz de su agresor, a quien identifica como uno de sus aprehensores quien siempre le regalaba dulces. Las otras dos violaciones se realizaron en la misma habitación donde estaban los otros detenidos. En ese hecho expresa que no participó Manuel Muñoz Gamboa, pero era quien dirigía los interrogatorios y las sesiones, y los otros aplicaban las torturas.

El día 2 de julio de 1974 la dejan en libertad nuevamente alrededor de las 23:00 horas, la llevan Germán Esquivel Caballero y el chofer que participó en su primera detención en un Fiat 147 hasta la calle Alameda, frente al café "Indianápolis", y allí le sacan las esposas y la venda de la vista, le indicaron que debía permanecer en calle Lynch Norte N° 390, porque sería vigilada, permaneció allí un tiempo y luego regresó a Osorno a la casa de su madre.

En el transcurso de su segunda detención llegó detenida una mujer a quien no conocía físicamente, pero que luego supo se trataba de Patricia Herrera Escobar, quien también pertenecía a las Juventudes Socialistas de la época.

Recuerda que alrededor de seis funcionarios del SICAR interrogaban y acosaban a Patricia, y eran los mismos que en ocasiones la interrogaban a ella. Los sujetos se dirigían a Patricia de un modo agresivo y violento, escuchando en más de una ocasión su voz quejumbrosa.

Le resulta difícil explicar, pero aun con los ojos vendados, quizás por entre las vendas o por la posición en la que se encontraba pudo ver el rostro de la mujer que estaba tendida en el suelo, tenía el pelo largo.

La testigo presume que Patricia fue abusada al igual que ella, tanto en su integridad física como psíquica, pues ambas recibieron el mismo trato.

Refiere que Patricia estuvo unos dos o tres días en La Plaza de la Constitución y luego fue llevada a Londres 38, aunque no lo puede señalar con certeza.

Durante su permanencia en ese lugar no hubo otras mujeres, el resto de detenidos eran hombres, entre los que recuerda a Pedro Toledo, Francisco Lagos, Alberto Zerega Ponce, Víctor Zerega Ponce, Juan Recabarren, otro apodado "Floripondio" y el "Coyote", más otros que no supieron sus nombres. En ese lugar fue interrogada acerca de Víctor Zerega.

Con el pasar de los años agrega que logró identificar al Jefe de Grupo que la detuvo y que ingresó al domicilio, se trataba de Manuel Muñoz Gamboa, quien apareció en la televisión a propósito del caso Degollados. Era conocido como "Lolo" Muñoz, era el Teniente de Carabineros que dirigía el operativo ese día.

En diligencia de careo realizada con el acusado Manuel Agustín Muñoz Gamboa, manifestó que lo conoce desde el año 1974 cuando éste dirigía el procedimiento por medio del cual se le detuvo en calle Lynch Norte N° 390, comuna de la Reina, y además fue quien la interrogó respecto de la vinculación que tenía con las personas que están en la casa y con Víctor Zerega. Añadiendo que lo reconoce porque al ser interrogada no tenía la vista vendada.

En diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas 2040 y siguientes la testigo reconoce a José Luis Contreras Valenzuela, como uno de los que integraba el grupo de sus aprehensores la primera vez que fue secuestrada, le decían "el rucio", tenía el pelo largo, y además lo vio en dos oportunidades

mientras estuvo detenida porque en algún momento le sacaron la venda por un período breve de tiempo. Asimismo, reconoció en fotografía exhibida al efecto a Manuel Muñoz Gamboa, como quien participó en los dos allanamientos, cumpliendo la labor de jefe. Además, reconoció a Germán Alfredo Esquivel Caballero, a quien lo vio en el lugar de cautiverio la segunda vez que estuvo detenida, y fue quien la trasladó hasta la Alameda cuando fue dejada en libertad, incluso refiere que éste le entregó dinero para que tomara un taxi.

Además de los anteriores, reconoce en un 60% a Rubén Cayún Ormeño, Francisco Javier Solís Lobos, Francisco Javier de la Rosa Toledo Avilés, Sabino Adán Roco Olguín, José Edgardo Hoffmann Oyarzún, José Hernando Alvarado Alvarado, Efraín Segundo Cornejo Guzmán, Humberto Aliante Epulef, Florindo Segundo González Farías y Samuel Segundo Sepúlveda Magaña, a quienes vio en sus dos secuestros.

2.- Declaraciones de **Francisco Dagoberto Lagos Sepúlveda**, Ingeniero Comercial, de fojas 307, 309, 349, 393 vta., 493, 615, 1117, 1120, 1299, 1387, 1405, 1425, 1492, 1532, 2013 y 2015, quien señaló haber sido el día jueves 20 de junio de 1974 por efectivos del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), en su domicilio ubicado en aquella época en calle Lynch Norte N° 320, comuna de La Reina. Para esa fecha era militante del Partido Socialista, pero no ocupaba ningún cargo de importancia. Además, mantenía una relación sentimental con Ana María CAMPILLO, quien estudiaba obstetricia en la Universidad de Chile.

Sus primeros testimonios los rinde los años 1974 y 1975 a propósito de su detención y militancia política, conforme al proceso judicial seguido en su contra.

Su detención ocurre al llegar a su domicilio alrededor de las 21:00 horas del día 20 de junio de 1974, toca el timbre del inmueble porque había olvidado las llaves, y se encuentra con que un sujeto a quien le decían "Lolo

Muñoz”, le abre la puerta y lo ingresa a punta de pistola, observando que el lugar había sido allanado. Ese día también se detuvo a sus amigos Alberto, Manuel y a Ana María.

Todos fueron trasladados con su vista vendada y esposados en un vehículo con rumbo desconocido, unos veinte minutos más tarde bajaron una rampla, y luego fueron conducidos hasta una sala, allí fueron torturados en distintas ocasiones, no a diario. El lugar donde estuvo alrededor de 10 días correspondía a la Plaza de la Constitución donde trabajaba el Servicio de Inteligencia de Carabineros, lo que supo porque en algunas ocasiones lo sacaron para que entregara información de direcciones y compañeros, y además porque en una oportunidad le pasaron una frazada en la que pudo leer “SICAR”.

Al cabo de unos días Ana María fue liberada, sin embargo llegó detenida nuevamente, y recuerda que en esta segunda detención compartieron cautiverio por unos cuatro días, en ese momento Ana María le contó que uno de los guardias la había violado. Sin embargo, dice no haberse percatado porque los guardias ponían música, asimismo, tampoco tiene nociones de cómo y dónde se cometió el delito de violación contra Ana María, pero supone que fue llevada a otro lugar dentro del mismo recinto.

Durante su detención llegó también detenida Patricia Herrera quien ocupaba un cargo en el Partido Socialista junto a la pareja de ésta, apodado el Coyote, de nombre Mario Alvarado Cortés. Refiere que le consta que Patricia fue sometida a tortura y violación porque se lo comentó Ana María Campillo, quien sufrió los mismos vejámenes, agregando que con Patricia esto había ocurrido en varias ocasiones.

Las mujeres no eran sacadas del recinto para sus abusos y torturas, por lo que escuchaban sus gritos de dolor y de defensa, si bien no las vieron por tener los ojos vendados, sí escuchaban todo.

Manifestó que la información acerca de los responsables de su detención y de la de sus compañeros la obtuvo por un oficial de Carabineros cuya identidad se reserva, mientras estaba en México producto del exilio, quien le señaló que ésta fue practicada por el Teniente Manuel "Lolo" Muñoz Gamboa y del jefe de éste, el Mayor Esquivel Caballero.

En diligencia de reconocimiento fotográfico reconoce a Manuel Agustín Muñoz Gamboa como el hombre que lo detuvo y que lideraba a los otros funcionarios, y a quien le decían "Lolo", asimismo reconoce a Germán Esquivel Caballero, Jefe de Manuel Muñoz Gamboa, a quien vio de reajo en los subterráneos de la Plaza de la Constitución. Asimismo reconoce a Julio Humberto Gómez Ascencio como la persona que en una oportunidad le proporcionó una frazada y una almohada. También reconoce a Graciano Rosario Bernales Pérez como uno de los sujetos que ingresó a su domicilio y participó en el allanamiento.

Al ser careado con el encausado Manuel Agustín Muñoz Gamboa, indica conocerlo desde el día de su detención, el 20 de junio de 1974, a quien indica como el jefe del grupo que lo detuvo, agregando que lo interrogó acerca de unos microfilms que andaba trayendo en un maletín, y además fue quien lo entregó a personal de la DINA cuando fue trasladado a calle Londres.

Luego, en diligencia de careo efectuada entre el testigo y Graciano Rosario Bernales Pérez, indica no reconocerlo como uno de sus aprehensores, añadiendo que tampoco corresponde a algún funcionario que lo haya vigilado o entregado a la DINA.

3.- Declaraciones de **Alberto Arturo Zerega Ponce**, empresario, de fojas 1385 y 1409, quien indicó que fue detenido el año 1974 por personal civil en su domicilio ubicado en calle Lynch Norte N° 320, comuna de La Reina, presumiendo que estuvo detenido en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, porque siempre permanecieron vendados y atados.

En diligencia de careo realizada entre el testigo y el encausado Manuel Muñoz Gamboa, el primero dice reconocer al encausado como una de las personas que participó en su detención, y quien además lo interrogó respecto de su hermano Víctor Zerega Ponce.

4.- Declaraciones de **Manuel Jesús Solorza Solorza**, empleado, de fojas 1389 y 1420, quien señaló en lo pertinente que para el año 1974 vivía en calle Lynch Norte N° 320, comuna de La Reina, junto a Alberto Zerega, Francisco Lagos y Ana María Campillo. Un día, al llegar a la casa se encuentra con una llave en la puerta, al ingresar una voz en la penumbra le dice que no haga movimiento alguno y proceden a registrarlo, siendo detenido junto a Ana María, Francisco y Alberto. Todos fueron vendados y esposados y conducidos hasta una camioneta. Luego de unos veinte minutos la camioneta rozó con unas ramas y descendió en forma semicircular por un camino irregular, hasta detenerse, ordenando que todos bajaran, lo que le recordó a La Moneda. Los trasladan a una tarima de madera, y luego a una sala contigua donde se les hizo tirarse al suelo de espaldas, permaneciendo así hasta que los llaman a declarar. Después fueron trasladados hasta una pieza que parece era un sótano, había una corriente de agua y tambores vacíos de doscientos litros.

Recuerda que lo torturaron, lo amarraron a un escritorio de pies y manos y le aplicaron corriente en los genitales, lo sindicaban de ser el responsable del grupo, hasta que finalmente quedó en libertad al cabo de unos tres o cuatro días, conjuntamente con Alberto y Ana María.

5.- Declaraciones de **María Isabel Gómez Barrenechea**, Tecnólogo médico, de fojas 1395, 1408, 1499 y 1540, quien señala que en el mes de junio de 1974, entre los días 19 y 24 fue hasta la casa de quien era su pololo, Alberto Zerega Ponce, alrededor de las 18:00 horas, allí se encontraba una amiga, Ana María Campillo, cuando tocaron la puerta, entrado unas siete personas al inmueble, a quienes les indicó que iba a ver a unos amigos y que

era sobrina de una Mayor o Capitán de Carabineros, por lo que más tarde la fueron a dejar a la casa.

Recuerda que mientras los hombres estaban en la casa, comenzaron a llegar Alberto, Manuel y Francisco Lagos, quienes vivían en dicho domicilio, siendo ellos y Ana María detenidos.

Uno de los hombres cortó una sábana en cinco trozos para vendarles la vista a todos.

Luego de dos o tres días fueron dejados en libertad, a excepción de Francisco Lagos, y a los días siguientes Ana María fue nuevamente detenida.

En diligencia de careo efectuada entre la testigo y Manuel Agustín Muñoz Gamboa, ésta indicó que el encausado fue uno de los funcionarios que entró al domicilio de Alberto Zerega sin identificarse, y fue además quien la interrogó acerca de "Santiago", y le revisó su cartera. El mismo sujeto les ordenó a otros que la fueran a dejar a casa de su tío, que vivía a dos cuadras del lugar.

Señala que tras la primera detención, Alberto y Ana María van a su casa a contarle que habían sido liberados, pero que Francisco permanecía detenido, sin embargo, le dijeron que no tenían claridad de dónde habían sido llevados.

Ana María cuando fue liberada luego de la segunda detención, le contó que sufrió muchas aberraciones, sin darle detalles.

C.- Testimonios del personal del Servicio de Inteligencia de Carabineros

1.- Declaraciones de **Sergio Heriberto Ávila Quiroga**, Coronel de Carabineros ®, de fojas 543, 547 y 1252, quien en lo pertinente expuso que fue asignado al Servicio de Inteligencia de Carabineros –SICAR- en el mes de enero de 1974, el que se ubicaba en Bulnes N° 80, a cargo del Comandante Bernales, quien instruyó que se debía investigar todo hecho que atentara contra la seguridad del personal y de las instalaciones de

Carabineros, extensivo a su red familiar. En ese período existían dos equipos de trabajo correspondiente al área operativa y el de contrainteligencia. El primero a cargo del Capitán Pablo Navarrete y el segundo bajo el mando del Capitán Germán Esquivel Caballero.

En el equipo del Capitán Esquivel estaba Muñoz Gamboa, el Teniente Hernán Soto Morales y Hoffmann, no recordando al resto, quienes utilizaban las dependencias del Cuartel ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, al cual se accedía por calle Agustinas y era mayormente conocido como el Hoyo.

Indica no tener conocimiento acerca de las funciones que allí se llevaban a cabo, agregando que nunca supo que se haya utilizado como recinto de detención.

2.- Declaraciones de **Hugo del Carmen Riquelme Riquelme**, Cabo 1° de Carabineros ®, de fojas 553, 762, 1258, 1560, 1699, 2016 y 2026 y siguientes, quien en lo pertinente manifestó haber integrado el Servicio Informativo de Carabineros (SICAR) desde el mes de julio de 1973 hasta el mes de octubre de 1978, integrando un equipo a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero, donde también estaba el Teniente Muñoz Gamboa, Sáez Mardones, Cruces Martínez, Hoffmann, Oyarzún, Illanes Miranda, Mena Garay, Retamal Ortega, Retamal Hernández, Rocco y Humberto Villegas, grupo al que perteneció hasta marzo de 1974 aproximadamente.

El grupo señalado salía a la calle a buscar información acerca de dónde se realizarían manifestaciones u otras similares. Dentro de los conductores recuerda a Sáez Mardones, pero también Esquivel y Muñoz Gamboa manejaban unos Fiat 600, de varios colores y una camioneta de color claro.

En el año 1974 pasa a formar parte del grupo de seguridad PPI (Protección de Personas Importantes) en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Chile donde cumplía seguridad de los hijos de oficiales de

las FF.AA. y de Orden y Seguridad. Luego, regresa al SICAR en el año 1974, bajo el mando del Comandante Jiménez, desempeñándose en el Departamento de Logística.

El SICAR tenía el Departamento de Inteligencia, Contrainteligencia y Logística, y sus oficinas se ubicaban en Bulnes N° 80, comuna de Santiago.

Indicó haber tenido conocimiento acerca de la existencia de un grupo operativo del SICAR, sin embargo dijo desconocer qué funciones realizaban. En ese equipo recuerda al Teniente Manuel Muñoz, ignorando dónde se encontraban sus oficinas.

Recuerda que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 las dependencias ubicadas en el subterráneo de la Plaza de la Constitución fueron ocupadas como recinto de descanso de los funcionarios, y previo a esa fecha, allí funcionaba el Cuartel N° 1 del Servicio Informativo de la Prefectura General. No obstante ello, declarando judicialmente señaló que el grupo del SICAR que integró hasta marzo de 1974 funcionaba en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, llamado Cuartel Uno.

Luego de haber sido asignado a otras funciones dice haber perdido contacto con el grupo de Esquivel, sin embargo, se comentaba que comenzaron a realizar labores relativas a la detención de personas, quienes eran llevados al subterráneo de la Plaza de la Constitución.

Manifestó desconocer todo antecedente de las víctimas Patricia Herrera Escobar y Ana María Campillo Bastidas.

En diligencia de careo efectuada entre el testigo y el encausado Manuel Agustín Muñoz Gamboa, expresó reconocerlo como uno de los funcionarios que a mediados de 1974 se desempeñaba en el Servicio de Inteligencia de Carabineros e integraba el equipo que estaba a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero.

3.- Declaraciones de José Alejandro Cabrera Tapia, Sargento 2° de Carabineros ®, de fojas 557, 620, 1262 y 1303, quien manifestó haber

integrado el SICAR a partir del mes de diciembre de 1973, unidad donde cumplió funciones administrativas y como chofer por menos de un año. En el SICAR, que luego pasó a denominarse DICAR, recuerda que estaban los funcionarios apodados "El Lolo", "El Pepe", "El Huaso".

Según recuerda, el subterráneo de la Plaza de la Constitución denominado Cuartel Uno, y conocido entre los funcionarios como "El Hoyo", era utilizado como centro de detención temporal, por lo que contaba con calabozos propios.

Finalmente, manifestó desconocer todo antecedentes respecto de Patricia Herrera Escobar.

4.- Declaraciones de **Pedro José Peralta Aedo**, Sargento 2° de Carabineros ®, de fojas 560 y 1265 y siguientes, quien manifestó haber integrado el SICAR para el año 1971 o 1972, ubicado en aquel entonces en el piso 13° de la Dirección General de Carabineros, hasta el año 1977.

Expuso desconocer qué equipo del SICAR cumplía labores de interrogatorio y en qué dependencias, desconociendo también que el SICAR haya utilizado el subterráneo de la Plaza de la Constitución, por cuanto éste era un estacionamiento, con acceso por Agustinas y Morandé, comúnmente denominado "El Hoyo".

Desconoce asimismo el trabajo realizado por el equipo del Capitán Esquivel, y todo antecedente respecto de Patricia Herrera Escobar, reiterando que nunca supo que en el subterráneo de la Plaza de la Constitución hubiese habido detenidos.

5.- Declaraciones de **Enrique Augusto Werner Haase**, Coronel en situación de retiro, de fojas 564 y 1268 y siguientes, quien en lo pertinente, expuso haber pertenecido al SICAR a partir del año 1975, cuyo Jefe era el Capitán Esquivel, recordando al Teniente Muñoz Gamboa, Hoffmann y Sáez Mardones.

Cuando se dictó la orgánica del SICAR, ésta se estructuró de forma clásica, estaba formado por el Departamento de Operaciones, Contrainteligencia, Análisis e Inteligencia, Kárdex y Archivo, Subdirección y Dirección.

En relación a personas detenidas por el SICAR con anterioridad al año 1974 desconoce todo antecedentes por no haber formado parte de ese servicio durante ese período.

6.- Declaraciones de **Francisco Javier Solís Lobos**, Sargento 2° de Carabineros @, de fojas 567, 1271, 1556 y 1645 y siguientes, quien en lo pertinente señaló haber formado parte del SICAR a partir de principios de año de 1974, hasta el año 1981. A mediados del año 1974 se desempeñó en el área de Contrainteligencia, al mando del Teniente José Ávila Quiroga, para lo cual utilizaban las dependencias de calle Bulnes N° 80, luego de dos años este servicio se pasó a llamar DICAR, sin embargo, desconoce que el Servicio de Inteligencia haya utilizado durante el período que integró dicho departamento las dependencias ubicadas en el subterráneo de la Plaza de la Constitución.

Niega haber realizado labores operativas de cualquier tipo al interior del SICAR.

Por información que se rumoreaba supo que en el área de operaciones trabajaba el Teniente "Lolo Muñoz", "el Bototo González", Humberto Aliante Epulef, Luis Jaime Grez Letelier, José Edgar Hoffmann Oyarzún, Juan Luis Huaiquimilla Coñuepan y Alejandro Segundo Sáez Mardones, bajo el mando de Esquivel, pero no tiene certeza. Agregando que las instalaciones que utilizaban al parecer correspondían a calle dieciocho.

Desconoce todo antecedente acerca de Patricia Escobar Herrera y de Ana María Campillo Bastidas, así como la denominación "Chacal" que figura en su "tarjeta de captura".

7.- Declaraciones de **María Georgina Rivera Lechat**, Teniente Coronel ® de Carabineros, de fojas 581 y 1285, quien en lo pertinente expuso haber pertenecido al SICAR a partir de los últimos meses de 1973, desempeñándose en Kárdex y Archivo bajo el mando del Capitán Juan Bezenberger Shwarz. Su función era confeccionar tarjetas kárdex con antecedentes relacionados con detenidos políticos o delictuales y listas de personas que ingresaban a la institución.

En la unidad de Bulnes 80 existían dos departamentos, una parte administrativa y otra operativa, esta última estaba a cargo del Mayor Pablo Navarrete, secundado por el Capitán Germán Esquivel y los demás tenientes. Entre las funciones que cumplían estaba la de realizar allanamientos, detenciones, etc.

Desconoce que la Plaza de la Constitución se haya utilizado como lugar de detención, ya que según recuerda, las personas detenidas permanecían en la comisaría respectiva de acuerdo a la jurisdicción, se confeccionaba el parte y se daba cuenta, por lo que indica no tener conocimiento acerca de las víctimas de autos.

8.- Declaraciones de **Ismael Eduardo González Vega**, Teniente Coronel de Carabineros ®, de fojas 586 y 1285, quien en lo atinente señaló que pasó a integrar el Servicio de Inteligencia de Carabineros a mediados del año 1974, el que cambió su denominación a DICAR el año 1985, dividiéndose en cuatro Departamentos.

Durante su permanencia en el servicio, se desempeñó en la Subsección de Operaciones junto a los Tenientes Ávila y Soto, recolectando información de personas cuyos antecedentes llegaban al Servicio y que representaran algún grado de peligro para la institución.

Aclara que en cada procedimiento de detención las personas eran trasladadas a las unidades policiales de acuerdo a su jurisdicción. No maneja información que el subterráneo de la Plaza de la Constitución haya sido

utilizado como lugar de detención, pero sí sabe que era ocupado para guardar los vehículos que servían de escolta al General Mendoza, es decir, por el grupo de contrainteligencia que comandaba el Capitán Esquivel.

9.- Declaraciones de **Florindo Segundo González Farías**, Suboficial Mayor de Carabineros ®, de fojas 626, 627, 770, 1307 y 1639, quien manifestó en lo conducente al proceso que luego del pronunciamiento militar se formó el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), ocupando un puesto en la oficina de partes. En un principio, el Servicio comenzó a funcionar en base al trabajo realizado por una comisión civil a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero, quien estuvo al mando del grupo de funcionarios acuartelados en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, lugar conocido como “el hoyo”, quienes tenían por objeto tomar conocimiento de hechos relevantes para la seguridad interior y además tomar detenidos, ellos operaban como comisión civil, como departamento de contrainteligencia.

Cuando comenzó a operar el SICAR, todos los detenidos de los departamentos eran enviados al “Hoyo”, ubicado en los subterráneos de la Plaza de la Constitución.

Durante el año 1974 el servicio pasó a denominarse Dirección (DICAR), organizándose en departamentos, siendo éstos el de Análisis, de Contrainteligencia a cargo del Capitán Esquivel, de Personal y de Operaciones al mando del Teniente Coronel Pablo Navarrete Arriagada. Los departamentos de Análisis y Personal funcionaban en Juan Antonio Ríos N° 06, Santiago Centro; y los de Operaciones y Contrainteligencia en calle Dieciocho N° 229, además se mantenían detenidos por la DICAR en la misma calle N° 237.

Junto al Capitán Esquivel en contrainteligencia trabajaban el Teniente Manuel Agustín Muñoz Gamboa “El Lolo”; el Cabo 1° Hoffmann “el Gringo”; los Cabos 2° Lobos Gálvez “El Tito”, Mena Garay, Roco Olguín y

Saéz Mardones que era conductor; el Sargento Humberto Villegas "el Beto", Riquelme Riquelme, Illanes Miranda y Villegas Humberto, y otros que no recuerda.

10.- Declaraciones de **Nelson Manuel Delgado Zavala, Sargento 2º de Carabineros ®**, de fojas 766, 817 y 1360, quien en lo pertinente, manifestó haberse desempeñado para el año 1974 en el SICAR como estafeta, sin embargo, desconoce todo antecedente de las víctimas y de las dependencias de la Plaza de la Constitución.

Expuso que para la época señalada Manuel Muñoz Gamboa era Teniente y tenía un grupo bajo su cargo, era Jefe, pero desconoce cuáles eran sus actividades.

11.- Declaraciones de **Francisco Javier de las Rosas Toledo Avilés, Sargento 1º de Carabineros ®**, de fojas 895, 1467 y 1648, quien en lo pertinente expuso que para el año 1974 se encontraba destinado al SICAR como conductor de Graciano Bernal Pérez, Jefe de la sección Kárdex y Archivo, para lo cual utilizaba un vehículo marca Fiat modelo 120, color plomo, ignorando qué vehículos utilizaba el personal del Departamento de Contrainteligencia.

Desconoce todo antecedente relacionado a las víctimas y a las dependencias de la Plaza de la Constitución.

Agrega que tiene conocimiento que Manuel Muñoz Gamboa era integrante del Servicio de Inteligencia de Carabineros, pero indica que no trabajó con él, desconociendo sus labores y a qué grupo pertenecía.

12.- Declaraciones de **Juan Luis Huaiquimilla Coñuepan, Suboficial de Carabineros ®** de fojas 1031, 1041, 1462 y 1558, quien manifestó en lo concerniente a estos autos que se desempeñó en el SICAR desde diciembre de 1973 hasta los años 1978 o 1979, en el Departamento II de contrainteligencia, sin embargo, entre junio y diciembre de 1974 realizó un

curso de inteligencia en un recinto militar en Nos, por lo que no realizó labores operativas en el SICAR durante ese período.

Al ser consultado por la utilización de frazadas con la sigla SICAR, indica que es probable que existieran pero desconoce la fecha en que podrían haber sido utilizadas.

Agrega que en el subterráneo de la Plaza de la Constitución generalmente trabajaba el Capitán Germán Esquivel junto a su grupo de confianza, los que realizaban labores operativas, como detenciones, interrogatorios, recordando entre ellos a Hoffman, apodado "Eka", Francisco Illanes y a Lobos Gálvez. No obstante, expresa no haber tenido conocimiento que mantuvieran detenidos en ese lugar.

13.- Declaraciones de Graciano Rosario Bernales Pérez, Teniente Coronel de Carabineros ®, de fojas 1045, 1435, 1634 y 2015, quien en lo pertinente manifestó haber estado agregado al SICAR a partir de octubre o noviembre de 1973 hasta el año 1977, a cargo del Departamento de Kárdex y Archivo. Asimismo, había un grupo operativo que estaba bajo el mando del Mayor Pablo Navarrete, y un tercer grupo de Contrainteligencia que estaba a cargo del Capitán Germán Esquivel y dependía a su vez del Mayor Navarrete. El grupo de Contrainteligencia de Germán Esquivel ocupaba el Subterráneo de la Plaza de la Constitución, y recuerda particularmente al "Lolo Muñoz", de apellido Muñoz Gamboa.

Para mediados del año 1974 dice haberse desempeñado como Jefe del Servicio de Inteligencia Policial, cuyas dependencias estaban en calle Bulnes, siendo la función principal la protección y seguridad de los Generales.

En diligencia de careo realizada con el testigo Francisco Lagos Sepúlveda, manifestó que no detuvo a nadie y que no integró ningún grupo operativo ni de contrainteligencia del SICAR, sólo se abocó a las funciones administrativas en el Departamento de Kárdex y Archivo.

14.- Declaraciones de **Hernando Bahamondes Cabrera**, Suboficial de Carabineros ®, de fojas 1126, 1137 y 1456, quien en lo atinente a estos autos señaló que el día 11 de septiembre de 1973 llegó a la Sección Seguridad Interior el Capitán Germán Esquivel, con su hombre de confianza, el Teniente "El Lolo", quien tenía bajo su cargo a unos diez funcionarios, y cuya función era operativa, sin que se comentara nada acerca de éstas, pues ellos mismos hacían sus fichas o partes policiales, o transcribían declaraciones de los detenidos que aprehendían, los que eran llevados a unas dependencias de calle Bulnes.

15.- Declaraciones de **Sergio Omar Retamal Hernández**, alias "El Cata", Cabo 1° de Carabineros ®, de fojas 632, 1311, 1437, 1769, 2307, 2309 y 2918 y siguientes, quien manifestó haber integrado el Departamento 2° del Servicio de Inteligencia de Carabineros entre 1973 y 1979, como conductor, bajo el mando del Mayor Germán Esquivel Caballero.

Desde el mes de octubre de 1973 hasta fines de 1976 se desempeñó junto a Hugo Riquelme como infiltrado en la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Chile para custodiar a la hija del General Director César Mendoza Durán.

Asimismo, indica que para el año 1977 cuando el Departamento de Inteligencia se encontraba en calle Dieciocho donde le correspondió realizar custodia de detenidos, en dependencias del Diario El Clarín.

En principio Inteligencia utilizó el subterráneo de la Plaza de la Constitución, luego la Jefatura se trasladó hasta unas dependencias ubicadas en calle Juan Antonio Ríos y a un edificio en calle Dieciocho, todos de la comuna de Santiago, aclarando que sólo trabajó en el primero y en el último.

En el subterráneo de la Plaza de la Constitución no custodió detenidos, pero sí conocía el lugar porque desde 1970 había pertenecido a la comisión civil de la 6° Comisaría, el que luego evolucionó al SICAR.

Recuerda que para septiembre de 1973 el Teniente Muñoz Gamboa “Lolo”, Illanes Miranda, Hoffman, Alvarado Alvarado alias “Nano”, Retamal Ortega, Hugo Riquelme, Humberto Villegas y Sáez Mardones – chofer-, pertenecían al grupo del Capitán Esquivel, quienes realizaron labores operativas en el subterráneo de la Plaza de la Constitución.

Indicó desconocer todo antecedente de las víctimas de autos por haberse encontrado en aquel período cumpliendo funciones como infiltrado del SICAR en la Universidad de Chile, a cargo de la seguridad de la hija del General Mendoza.

En diligencia de careo realizada entre el deponente y los encausados Sabido Adán Roco Olguín y Alejandro Segundo Sáez Mardones, señaló reconocerlos, indicando que fueron compañeros en el SICAR para el mes de septiembre de 1973, sin embargo, el declarante agregó que pasó a desempeñarse desde octubre de 1973 hasta el año 1976 como agente encubierto, encargado de la seguridad de la hija del General Mendoza.

En diligencia de careo realizada entre el deponente y el encausado José Luis Contreras Valenzuela, señaló no reconocerlo.

16.- Declaraciones de Gilberto del Carmen Mena Garay, Sargento 2º de Carabineros ®, de fojas 1043, 1057, 1154, 1373, 2305, 2313, 2314, 2316 y 2318, quien manifestó haber estado en el SICAR –Prefectura General- entre los años 1971 a 1973, que funcionaba en el mismo edificio de la Intendencia, y luego entre 1976 y 1978, en ambos períodos bajo el mando del Capitán Esquivel, cuya función era la de recopilar información política, para lo cual ingresaba a reuniones partidistas como infiltrado.

Refiere desconocer todo antecedente de las víctimas de autos por cuanto para el año 1974 estaba agregado al Grupo Móvil de Carabineros, cuyo cuartel se ubicaba en calle San Isidro.

Luego, declara no haber pertenecido al Servicio de Inteligencia de Carabineros, añadiendo que ni para el año 1974 ni en los años siguientes fue

funcionario de Esquivel, de modo que no le correspondió concurrir a los estacionamientos subterráneos de la Plaza de la Constitución, ni custodiar detenidos que permanecieran en ese lugar.

En diligencia de careo efectuada entre el deponente y el encausado Ernesto Arturo Lobos Gálvez, expresó reconocerlo, indicando que fueron funcionarios del SICAR para el año 1974, Lobos era escribiente, por lo que no recuerda haberlo visto en los subterráneos de la Plaza de la Constitución donde estaban los detenidos, agregando que Lobos no era parte de los funcionarios que cumplían labores de custodia de detenidos.

Al ser careado con el acusado Sabino Adán Roco Olguín, manifestó conocerlo porque eran colegas en el SICAR para el año 1974, sin embargo, niega haber realizado custodia de detenidos como lo indica Roco, reconociendo que estuvo como ordenanza en la Prefectura para ese año.

Luego, en diligencia de careo efectuada entre el declarante y el inculpado Alejandro Sáez Mardones, indica reconocerlo por cuanto eran colegas en el SICAR para el año 1974. Reconoce el deponente que era uno de los funcionarios que hacía custodia de detenidos pero niega haberlos interrogado, agregando que no recuerda si había mujeres, niños o adolescentes en el lugar, pero sí expresa que había hombres, los cuales no sabe quiénes los llevaban, sólo que estaban ahí. No vio detenidos golpeados, sangrando, siempre estuvieron con sus vestimentas y no tenían la vista vendada, no recuerda si estaban esposados, pero indica que no estaban amarrados. Al parecer estaban sobre colchonetas, en una sala del subterráneo que tenía un baño que ocupaban los detenidos.

En diligencia de careo realizada entre el acusado José Hernando Alvarado Alvarado y el deponente, éste manifestó que junto a Alvarado eran unos de los que realizaban custodia de detenidos, eran los más nuevos del SICAR.

17.- Declaraciones extrajudiciales y judiciales de **Moisés Saavedra Soutulla**, de fojas 315, 347 y 369; de **Domingo Ignacio Cadín Cruces**, de fojas 353; de **Domingo Ignacio Cadin Neculqueo**, de fojas 354; de **Miguel Ángel Rebolledo González**, de fojas 480; de **León Eugenio Gómez Araneda**, de fojas 531 y 2031; de **Luis Jaime Grez Letelier**, de fojas 622, 1304 y 1643; de **Juan Enrique Bezenberger Schwarz**, de fojas 726, 744 y 1327; de **Ramón Donato Gutiérrez Vega**, de fojas 764, 792, 1345 y 2186; de **Luis Alberto Lara Díaz**, de fojas 768, 813 y 1356; de **Marta Inés Núñez Cubillos**, de fojas 897 y 1446; de **Mario Tadeo Ríos Aedo**, de fojas 1432; de **Julio Rosendo Franco Vergara**, de fojas 1428; y de **Carlos Antonio González Sepúlveda**, de fojas 2187; cuyo tenor si bien tiene relación con la época en que ocurren los hechos, las mismas no contienen antecedentes reveladores que puedan aportar al esclarecimiento de los hechos que en esta causa se investigan, por lo que se omitirá su análisis, reseña y ponderación, sin perjuicio de tenerlos presente en cuanto a su contenido para los efectos del contexto histórico que en esas fechas se vivía en el país;

18.- Declaraciones de **Luz Arce Sandoval**, de fojas 424; de **Cristian Esteban Van Yurick Altamirano**, de fojas 427; de **Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega**, de fojas 446 y 671; de **Andrés Lara Carrasco** de fojas 775; de **Nelson Rosendo Bustamante Negrete**, de fojas 1087 y 1637; de **Víctor Manuel Kallens Robledo**, de fojas 1382; de **Rubén Eduardo Cayún Pacheco**, de fojas 2205; de **Aníbal Barrera Ortega**, de fojas 2879; y de **Marta Rosa Bustamante Núñez**, de fojas 3055; las que dado su tenor no tienen antecedentes de relevancia que permitan contribuir con el esclarecimiento de los hechos que se investigan en la presente causa, por lo que serán **desestimadas**, omitiendo su análisis y reseña, por referirse a otros hechos, períodos o recintos de detención que no son materia de la presente investigación.

SEGUNDO: Que, los antecedentes reseñados precedentemente, formados principalmente por testimonios y documentos apreciados de acuerdo a lo que disponen los artículos 459, 473, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal, constitutivos de presunciones judiciales, permiten que en el proceso se tengan por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, la Sección Servicio de Inteligencia de la Secretaría General de la Dirección General de Carabineros (SICAR), fue el grupo de Inteligencia de esa institución que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 estuvo estructurado como un servicio de seguridad y represión de simpatizantes y militantes de partidos de izquierda, y que para el año 1974 se encontraba dividido en cuatro grupos de trabajo, dos de ellos eran operativos, "Operaciones" y "Contrainteligencia", y los otros dos de naturaleza administrativa "Análisis" y "Archivo y Kárdex";

2.- Que a partir de esa fecha, el aludido servicio comienza a efectuar procedimientos al margen de sus labores institucionales, y asume un rol represivo con seguimientos, allanamientos, detenciones e interrogatorios bajo tortura;

3.- Que entre los lugares clandestinos en que consumaron sus actividades ilícitas para el año 1974, estaba el conocido Cuartel N° 1, llamado "El Hoyo", ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución;

4.- Que así las cosas, el día 19 de junio de 1974, alrededor de las 19:30 horas, Ana María Campillo Bastidas, simpatizante del Partido Socialista, se encontraba en el domicilio de calle Lynch Norte N° 390 de la comuna de La Reina, junto a miembros del Comité Central del Partido Socialista, cuando irrumpen cinco hombres vestidos de civil portando metralletas y la privan de libertad por primera vez, luego al cabo de tres días la liberan y días después nuevamente es privada de su libertad y encerrada sin orden judicial ni administrativa por el mismo grupo restrictivo de derechos;

5.- Que días después, el 27 de junio de 1974, alrededor de las 23:00 horas, es aprehendida Patricia del Carmen Herrera Escobar, universitaria de 19 años de edad, perteneciente a la Juventud del Partido Socialista, en las afueras de su casa ubicada en calle Gauchos de la Plata N° 7862, de la Comuna de Cerrillos, también por hombres vestidos de civil, quienes le vendaron la vista y la precipitaron al piso de un vehículo, y partieron con rumbo desconocido;

6.- Que luego de sus respectivas privaciones de libertad, ambas mujeres fueron trasladadas hasta el subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde se les mantuvo encerradas sin derecho por varios días. Es el caso, que durante el tiempo de cautiverio en el referido recinto, Ana María Campillo y Patricia Herrera permanecieron con la vista vendada, esposadas y estuvieron sometidas a condiciones de extrema indefensión, mediante sucesivos interrogatorios y reiterados atentados contra su integridad sexual, ya que fueron violadas y abusadas sexualmente en el recinto por sus secuestradores, los funcionarios del SICAR;

TERCERO: Que los hechos descritos precedentemente, que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos de sendos delitos de Secuestro cometido en las personas de Patricia del Carmen Herrera Escobar y Ana María Campillo Bastidas, previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Penal, agravados de acuerdo con la acusación particular, al ser objeto ambas en el encierro de graves delitos de connotación sexual - violaciones y abusos sexuales- que conllevaron a las víctimas a un daño irreparable;

CUARTO: Que, a lo principal de fojas 3111 y siguientes, las abogadas María José Castillo Oñatt y Mailén Parodi Ambel, de la Corporación Humanas, en representación de la parte querellante, doña Patricia del Carmen Herrera Escobar y doña Ana María Campillo Bastidas, disiente en parte de los cargos formulados en la acusación de oficio, por lo

que dedujeron **acusación particular** en contra de **Manuel Agustín Muñoz Gamboa** por su participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los delitos consumados de **secuestro de connotación sexual agravado y aplicación de tormentos** que afectaron a las víctimas Patricia del Carmen Herrera Escobar y Ana María Campillo Bastidas, ilícitos tipificados en el artículo 141 incisos primero y cuarto, y 150 del Código Penal, vigente a la época de los hechos; y en contra de **José Edgar Hoffman Oyarzun, Sabino Adán Roco Olguín, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Pedro Servando Retamal Ortega, José Hernando Alvarado Alvarado, Francisco Segundo Illanes Miranda, Alejandro Segundo Sáez Mardones, José Luis Contreras Valenzuela y de Winston Humberto Cruces Martínez**, por su participación en calidad de coautores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, en los delitos consumados de **secuestro de connotación sexual agravado y aplicación de tormentos** que afectaron a las víctimas Patricia del Carmen Herrera Escobar y Ana María Campillo Bastidas, ilícitos tipificados en el artículo 141 incisos primero y cuarto, y 150 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

Para acreditar el hecho punible, los delitos invocados y la participación atribuida, la querellante se remite a los antecedentes expuestos en el auto acusatorio y además da por reproducidos todos los medios de prueba considerados en el basamento primero del auto acusatorio.

Plantea respecto a la relación concursal entre los delitos en cuestión, que se produce desde una perspectiva jurídica un **problema de concurso real** de delitos, entre el secuestro de connotación sexual agravado y aplicación de tormentos. En el concurso real o material, existe autonomía de bienes afectados y también, por lo mismo, de normas infringidas. En el presente caso, le resulta pertinente distinguir entre la perpetración de los tormentos sufridos por las víctimas, que afectaron su integridad personal, y

su secuestro de connotación sexual agravado, el que se encuentra calificado por las reiteradas violaciones que sufrieron las víctimas, afectándose su libertad personal e integridad sexual.

Tales delitos, que consideran acciones diversas desplegadas y que afectan diversos bienes jurídicos, en los hechos, se verifican, por lo que no puede desconocerse su ocurrencia. Por el contrario, su materialización debe ser reconocida, sin perjuicio de la resolución del problema concursal, conforme a la ley penal, en la sentencia definitiva. Para efectos de solucionar el problema concursal, estima cobra relevancia lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74, en razón del cual deberán imponerse todas las penas, correspondientes a las diversas infracciones.

Luego, solicita se considere respecto de **Manuel Agustín Muñoz Gamboa, José Edgar Hoffman Oyarzun, Sabino Adán Roco Olguín, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Pedro Servando Retamal Ortega, José Hernando Alvarado Alvarado, Francisco Segundo Illanes Miranda, Alejandro Segundo Sáez Mardones, José Luis Contreras Valenzuela y de Winston Humberto Cruces Martínez**, la concurrencia de las circunstancias agravantes N° 1, 6, 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal. Toda vez que los encausados detentaban la calidad de agentes del Estado al momento de cometerse los referidos delitos, que estos obraron sobre seguro, abusando además de la superioridad de su sexo y de sus fuerzas, en términos de que las ofendidas no pudieran defenderse ni repeler la ofensa y ejecutaron sus conductas con el auxilio de gente armada que les proporcionó la impunidad.

Asimismo, y considerando que se trata de una figura penal compuesta, **solicita** que las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal aludidas, **se tengan en consideración para agravar los delitos** por los cuales se deduce acusación particular.

Finalmente, solicita se les aplique una pena corporal que de presidio mayor en su grado mínimo en el caso del delito de aplicación de tormentos, y una pena de presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado para los coautores y autor del delito de secuestro de connotación sexual agravado;

QUINTO: Que la declarada calificación y lo expresado en la acusación particular de fojas 3111 y siguientes, confirma y torna coherente el tipo penal de secuestro agravado por las torturas de que fueron objeto de connotación sexual, violación y abuso sexual, y que han sido el centro de la discusión y el debate en la etapa de plenario, debidamente considerado por las defensas de los acusados en sus argumentos en los escritos de contestación, impidiendo de esa forma quedar en la indefensión o incurrir en cualquier vicio de nulidad, en cuanto por ellas se aduce que los responsables lo son de un secuestro agravado, aunque si se descarta por parte del sentenciador considerar en forma separada el delito de aplicación de tormentos y a su vez, las agravantes de los N°1, 6, 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, por estimar que en general se encuentran incorporadas ya a la figura del secuestro agravado o no se hallan formalmente avaladas en el curso del proceso por elementos que permitan justificarlas;

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN:

SEXTO: Que, prestando declaración indagatoria el enjuiciado **Manuel Agustín Muñoz Gamboa**, Mayor de Carabineros de Chile (R), a fojas 272, 573, 829, 1061, 1094, 1277, 1364, 1397, 1400, 1403, 1405, 1407, 1408, 1409, 1410, 1507, 1632, 2013, 2016 y 2018, y siguientes, quien exhortado a decir verdad, expuso que ingresó a la Escuela de Oficiales de Carabineros a principios del año 1969, y en lo pertinente, fue destinado con el grado de Teniente el 1 de enero de 1974 a la Sección de Inteligencia de Carabineros, presentándose en ese servicio el 17 de ese mes, siendo apodado "Lolo Muñoz". Se desempeñó en el quinto piso de calle Bulnes N° 80, donde operó el Departamento de Contrainteligencia, a cargo del Capitán Germán

Esquivel Caballero, cuya función consistía en ocuparse de la infiltración que se estaba generando en Carabineros, y además se controlaba la seguridad e instalación de cuarteles y la seguridad avanzada del General Mendoza.

Dentro del SICAR existieron dos grupos operativos, uno a cargo del Capitán Esquivel y otro a cargo de Navarrete. El primero era de contrainteligencia, que cumplía las labores indicadas, y el segundo realizaba labores operativas, desconociendo la forma de trabajo.

El SICAR estaba compuesto por los departamentos de Operaciones, Contrainteligencia, Análisis e Inteligencia, Kárdex y Archivo, Subdirección y Dirección.

Niega los dichos de Ana María Campillo Bastidas, en cuanto no participó en su detención, no registró ningún domicilio ni propinó golpes o torturas a Francisco Lagos ni a Alberto Zerega.

Asimismo, expresó no haber tenido conocimiento que se hayan producido violaciones a mujeres en situación de detención, agregando que nunca permitió ese tipo de conductas.

Refiere que en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, conocido como "El Hoyo", hubo mujeres detenidas, no pudiendo precisar si allí estuvieron las víctimas, ni tampoco si fue a alguna de ellas a quien entregó a personal de la DINA.

En sus atestados negó haber practicado detenciones de personas ligadas al Partido Socialista para el año 1974, expresando que dicha labor sólo le correspondió a partir de mediados del año 1975 junto al Comando Conjunto.

Para el mes de junio de 1974 le correspondió concurrir al subterráneo de la Plaza de la Constitución por orden de Esquivel quien era su jefe directo, que era un cuartel de la Comisaría de Tránsito, y en uno de los accesos había una pieza y un baño que usaba la comisión civil de la Prefectura General de Santiago. Concurrió solo y retiró a personas detenidas

que se encontraban en esas dependencias bajo la vigilancia del Departamento II de Contrainteligencia, a quienes entregó a personal de la DINA, siendo esa la única vez que tuvo contacto con detenidos, eran alrededor de seis, entre ellos dos o tres mujeres, entre las que pudo haber estado la querellante Ana María Campillo Bastidas, pues estaba Zerega, quienes ya se encontraban detenidos en el subterráneo de la Plaza de la Constitución.

Posteriormente, señala sólo ser responsable de lo referido en el párrafo que antecede, agregando que no participó en sus detenciones, no cometió torturas o vejámenes sexuales en contra de nadie, caracterizándose por no propiciar el maltrato a detenidos, cuidando que a las mujeres no les sucediera nada.

Tales detenidos estaban a cargo del Departamento II de Contrainteligencia, a cargo del Capitán Esquivel, recordando a Contreras "Julio Zeger", a Roco, a Lobos, a Villegas, que pertenecieron a la Comisión Civil, no pudiendo precisar si ellos estuvieron a cargo de detenidos en la Plaza de la Constitución. Sólo puede mencionar con certeza que el encargado en ese lugar era Hoffmann "El Gringo", quien además realizaba los roles de servicio de la gente que hacía guardia en esas dependencias.

Los conductores del Departamento eran Villegas y Sáez Mardones, indicando que los dichos de éste último no son efectivos, así como también aquellos vertidos por Quiroga Avilés, Hugo Riquelme Riquelme, Sabino Roco Olgún, Florindo González Farias, Sergio Retamal Hernández y Pedro Retamal Ortega, en cuanto lo vinculan en el cuadro permanente de custodia de detenidos en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, respecto del cual supo que funcionó esporádicamente a cargo del Capitán Esquivel. Agrega que con Sáez y Lobos trabajó en el Comando Conjunto.

Niega haber sido uno de los hombres de confianza de Esquivel, a quien no conocía desde antes, pues él tenía sus propios hombres de

confianza, quienes habían trabajado con él en la Comisión Civil de la Prefectura General.

Reitera que sólo concurrió a los subterráneos de la Plaza de la Constitución en una oportunidad, por lo que los dichos de los testigos que sostienen haber sido detenidos por él y llevados a ese recinto, siendo uno de los líderes de la agrupación de efectivos del SICAR a cargo de la detención y vigilancia, no es efectivo.

En diligencia de careo realizada entre los acusados Manuel Muñoz Gamboa y Sabino Roco Olguín, el primero manifestó que sólo concurrió a la Plaza de la Constitución en unas tres oportunidades a buscar detenidos para ser entregados a personal de la DINA, recordando que había mujeres en el grupo. Reitera que no lideraba ningún grupo, pues el jefe de todos era Esquivel. El acusado Muñoz agregó que por averiguaciones que ha hecho a raíz de la investigación de autos, en una conversación que tuvo con Alejandro Sáez Mardones en el CCP de Punta Peuco, éste le contó que tuvo que ir en una oportunidad a los subterráneos a llevar a Esquivel, y allí una mujer se quejó de agresiones sexuales, y quien habría atentado en contra de ella habría sido Sabino Roco Olguín, además de los guardias que hacían turnos en la noche. A raíz de esa situación a Roco lo sacaron del servicio y lo trasladaron a otra unidad.

En diligencia de careo realizada con el acusado José Hoffmann Oyarzún, el enjuiciado Muñoz Gamboa señaló reconocerlo como uno de los integrantes del SICAR, del Departamento II de Contrainteligencia. Hoffmann estaba a cargo de confeccionar la tabla de servicios del personal del Departamento de Contrainteligencia que para junio de 1974 hizo guardia en las dependencias de la Plaza de la Constitución para custodiar a los detenidos.

Luego, manifestó que el SICAR no tenía calabozos, y que no tenían acceso al subterráneo de la Plaza de la Constitución, el que le parece

dependía de la Prefectura de Radio patrullas de Carabineros. Las personas que detenían las llevaban a la unidad que correspondiera según su jurisdicción o los entregaban a la DINA cuando así lo ordenaba algún superior. No recuerda haber participado en la detención de Ana María Campillo Bastidas, de Víctor Zerega Ponce, Alberto Zerega Ponce, ni de Francisco Lagos Sepúlveda.

En diligencia de careo efectuada entre el acusado Manuel Muñoz Gamboa y Ana María Campillo Bastidas, y entre éste y Francisco Lagos Sepúlveda; entre Manuel Muñoz Gamboa y Pedro Toledo Venegas; entre Manuel Muñoz Gamboa y la testigo María Isabel Gómez Barrenechea, y entre el testigo Alberto Zerega Ponce y el acusado Manuel Muñoz Gamboa, el encartado manifestó no conocer a las personas que estuvieron a su lado, no siendo efectivo que hubiese participado en sus detenciones o interrogatorios. Sin embargo, en diligencia de careo realizada con el testigo Lagos Sepúlveda, el encausado Muñoz Gamboa señaló reconocerlo, indicando que es una de las personas que entregó a la DINA.

En diligencia de careo llevada a efecto en modalidad de video conferencia entre los encausados José Contreras Valenzuela y Manuel Muñoz Gamboa, éste indicó que Contreras era miembro del SICAR, del grupo de Contrainteligencia a cargo del Capitán Esquivel, negando sus dichos, en cuanto lo vincula al interrogatorio de detenidos, y asimismo al traslado de detenidos a la Plaza de la Constitución.

SEPTIMO: Que, prestando declaración indagatoria el enjuiciado **José Edgar Hoffmann Oyarzún**, Suboficial de Carabineros de Chile (R), a fojas 551, 902, 1070, 1073, 1094, 1099, 1256, 1375, 1554, 1674, 2308, 2310 y 2311 y siguientes, quien exhortado a decir verdad indicó que ingresó a Carabineros el año 1959, y en lo conducente a los hechos investigados, expresó que para el 11 de septiembre de 1973 ya era parte del SICAR, bajo el mando del Capitán Esquivel, en el Departamento II de Contrainteligencia,

donde se desempeñó como escolta del General Mendoza y posteriormente de su hija que estudiaba medicina veterinaria, para lo cual ocupaba una oficina en el tercer piso de la Intendencia de Santiago y otra oficina ubicada en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, denominado Cuartel Uno. Añade que su nombre operativo era Juan Raúl, sin apodo. Luego, señaló no haber trabajado en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, indicando que allí se desempeñaba el grupo operativo del SICAR, a cargo del Teniente Manuel Muñoz Gamboa, quienes realizaban allanamientos y detenciones con su grupo, alrededor de cinco efectivos de Contrainteligencia.

Respecto de las víctimas, manifestó que no le eran personas conocidas, por lo que no tenía antecedentes que aportar, dado que a la época era escolta del General Mendoza.

Su función en el Departamento II de Contrainteligencia se limitaba a la protección de personas importantes, lo que le correspondió por antigüedad, y luego se desempeñó investigando a los postulantes a oficiales, y a los postulantes a Orden y Seguridad, así como a las novias de los funcionarios.

El fundador del SICAR fue el Teniente Esquivel, conocido del General Mendoza, quien tenía todas las atribuciones.

No recuerda quién era su jefe en junio de 1974, por cuanto había muchos, pero sí tiene certeza que su trabajo no era operativo.

Al ser consultado por los dichos del acusado Manuel Muñoz Gamboa, expresó que éste se encuentra equivocado al sindicarlo como el encargado del enrolamiento de los servicio de la gente que hacía guardia en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, reiterando que no tenía una función operativa, tampoco relación con detenidos, agregando que en algún momento fue enviado a trabajar al archivo de calle Dieciocho hasta donde Muñoz Gamboa iba mañanas enteras a conversar.

Recuerda que Muñoz tenía un grupo de gente, pero eran cosas de ellos, desconociendo lo que hacían y cómo se llamaban, sólo sabe que a Muñoz le decían “Lolo”, y a otro “Julipín”.

Al ser consultado por “El Rucio”, indicó haberlo conocido, lo llamaban “Julio Zegers”, estaba en el grupo de Muñoz, pero no sabe las funciones que cumplía ni su nombre real.

Expuso que era muy probable que en los subterráneos de la Plaza de la Constitución haya habido detenidos, torturados y que éstos hayan sido entregados a la DINA, pero no tiene conocimiento de aquello porque nunca le correspondió concurrir a los estacionamientos subterráneos de la Plaza de la Constitución.

En diligencia de careo realizada en modalidad de videoconferencia entre los acusados José Hoffmann Oyarzún y Manuel Muñoz Gamboa, el primero refiere que Muñoz Gamboa prestó servicios en el SICAR, reiterando que Muñoz se equivoca al vincularlo con los enrolamientos de guardia en la Plaza de la Constitución.

Al ser careado el acusado José Hoffman Oyarzún y el encausado Alejandro Sáez Mardones, indica el primero que no reconoce a la persona que está a su lado, sin embargo, por su nombre recuerda que eran colegas en el SICAR, indicando que no es efectivo lo que señala Sáez, en cuanto lo vincula con la custodia de detenidos, pero sí es cierto que a veces le decían al deponente “El Gringo”.

En diligencia de careo realizada entre los acusados Hoffman Oyarzún y Sabino Roco Olgúin, el primero manifestó que reconocía a la persona que estaba a su lado, indicando que eran colegas en el SICAR para el período investigado, siendo efectivo lo que dice Roco en orden a que el encartado Hoffmann se desempeñaba como administrativo con Esquivel en el 4° piso de Bulnes 80, concurriendo a los subterráneos de la Plaza de la Constitución a dejar la orden del día, no viendo a personas detenidas.

Reconoce en diligencia de careo a Ernesto Lobos Gálvez, expresando que los dichos de éste son efectivos, es decir, eran parte de la escolta del General Mendoza, desempeñándose en Bulnes 80, sin que tuvieran contacto con detenidos del SICAR.

OCTAVO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Sabino Adán Roco Olguín**, Sargento 2° de Carabineros (R), a fojas 571, 1275, 1607, 1691, 2018, 2306, 2307, 2310, 2313 y 2772 y siguientes, quien exhortado a decir verdad manifestó que ingresó a la institución el año 1966, y en lo pertinente indicó que a partir del 20 de noviembre de 1973 y hasta el 31 de diciembre de 1974 formó parte del SICAR –Servicio de Inteligencia de Carabineros-, cuyas dependencias se ubicaban en Bulnes N° 80, piso 10, y era apodado como “Rosco”, no recordando el apodo “chacal”. Su jefe directo en el departamento de Contrainteligencia era el Capitán Esquivel, y estaban encargados de la seguridad del Sr. Mendoza. Para mediados de junio de 1974, recuerda entre sus colegas al oficial Muñoz Gamboa, conocido como “Lolo”, quien fue su segundo jefe, a Hoffmann que sucedía a Muñoz, a Lobos que transcribía las órdenes, a José Luis Contreras “El Rubio”, a Mena Garay, a Pedro Retamal Ortega, a José Alvarado Alvarado, a Francisco Illanes, a Cruces Martínez, y a Sáez Mardones quien se desempeñaba como chofer del equipo. Agregando que todos los mencionados cumplían junto a él labor de escolta del General Mendoza y de investigar los antecedentes de funcionarios del servicio.

Mientras esperaba ser llamado por su Jefe Esquivel para realizar el resguardo del General Mendoza, permaneció algún lapso de tiempo en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde pudo ver que había detenidos, aunque no se relacionó con ellos.

Recuerda que las dependencias de la Plaza de la Constitución eran utilizadas por el personal a cargo del Capitán Esquivel para el mes de junio de 1974, como un lugar para descansar, comer y también allí custodiaban

detenidos que eran llevados por otras patrullas del SICAR. Niega haber participado en sus detenciones, interrogatorios o atentados contra la integridad de las personas que allí se encontraban.

Quien hacía de jefe en los subterráneos de la Plaza de la Constitución cuando el Capitán Esquivel no estaba, era Manuel Muñoz Gamboa, quien impartía las instrucciones que recibía de Esquivel.

En cuanto a la forma de organizar los turnos de custodia de detenidos, manifestó que ésta dependía de la cantidad de detenidos, quienes no permanecían por más de cinco días, dado que el recinto era de detención transitoria. Cuando había 10 detenidos quedaban 3 efectivos haciendo guardia, en turnos de 8 horas. Los detenidos permanecían en el suelo sobre unas colchonetas y sacos de dormir que eran del Servicio, se les mantenía vendado, y además se les daba comida. Añade que en sus turnos no vio mujeres detenidas, por lo que desconoce todo antecedente de las víctimas Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar.

Ahora, al llegar los detenidos el grupo a cargo de Esquivel, quien no concurría mucho al recinto, le preguntaban algunos datos a los detenidos para su identificación, no recordando haber interrogado bajo presión o tortura a alguna persona, y tampoco observó que otro compañero del grupo lo hiciera.

La labor de custodia de detenidos duró unos tres meses aproximadamente, desde junio de 1974, y el líder del grupo era Muñoz Gamboa. Menciona que su turno estaba compuesto por Mena, Alvarado, Contreras y el encausado.

A los estacionamientos de la Plaza de la Constitución se accedía por Agustinas con Teatinos, generalmente a pie. Había otra entrada por Agustinas con Morandé, pero era ocupado por personal que controlaba el acceso a la Presidencia.

Expone no haber observado y haber escuchado de maltratos o abusos sexuales a detenidos, así como tampoco observó que ingresara otro grupo de efectivos policiales a interrogar a dichos detenidos, sólo personal de la DINA los iba a buscar, y a ellos les entregaban los detenidos solicitados.

En diligencia de careo efectuada entre los encausados Roco Olguín y Muñoz Gamboa, el primero expuso conocer a la persona presente, quien para mediados del año 1974 junto a su persona eran funcionarios del SICAR, departamento de Contrainteligencia. Junto a Muñoz Gamboa, Teniente en aquella época, ocupaban las dependencias de la Plaza de la Constitución para descansar, comer y también para custodiar detenidos. Agrega que Muñoz tenía su oficina en Bulnes 80 y que concurría de forma esporádica, llevaba detenidos y luego se retiraba. Además hacía las veces de jefe del recinto cuando no se encontraba Esquivel.

El deponente expresó nunca haber abusado de ninguna mujer y menos de una detenida, indicando que difícilmente se podría haber cometido algún delito de esa índole por cuanto en las noches quedaban dos o tres funcionarios vigilando, reiterando que no cometió tales delitos.

En diligencia de careo efectuada entre los acusados Pedro Retamal Ortega y Sabino Roco Olguín, y entre Sergio Retamal Hernández y Sabino Roco Olguín, éste manifestó reconocer a las personas que se encontraban a su lado, Retamal Ortega era uno de los choferes del SICAR para el período investigado, especialmente del Capitán Esquivel y su familia, añadiendo que no tuvo ningún vínculo con los detenidos del SCICAR en los subterráneos de la Plaza de la Constitución para junio-julio del año 1974, pues su labor no estaba vinculada a funciones operativas, en tanto que, Retamal Hernández era su colega en el SICAR, pero para el año 1974 éste estaba a cargo de la seguridad de la hija del General Mendoza en la Universidad de Chile.

Al ser careado Roco Olguín con el también acusado José Hoffman Oyarzún, el primero expuso que José Hoffmann era funcionario del SICAR,

tenía una función administrativa junto a Esquivel en el 4° piso de Bulnes 80, y a veces bajaba a los subterráneos de la Plaza de la Constitución a dejar la orden del día, misma labor de Illanes y Lobos.

En diligencia de careo realizada entre Sabido Roco Olguín y Gilberto Mena Garay, actualmente fallecido, señaló que éste realizó custodia de detenidos en los subterráneos de la Plaza de la Constitución.

En diligencia de careo llevada a efecto en modalidad de videoconferencia entre los acusados José Contreras Valenzuela y Sabino Roco Olguín, éste expuso que Contreras era para el año 1974 Carabinero o Cabo 2°, y ambos realizaban custodia de detenidos en los subterráneos de la Plaza de la Constitución.

NOVENO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Ernesto Arturo Lobos Gálvez**, Sargento 2° de Carabineros (R), a fojas 607, 683, 1157, 1295, 1321, 2305, 2311, 2312 y 2768, y siguientes, quien exhortado a decir verdad señaló haber ingresado a Carabineros el año 1965, y en lo atinente a estos autos, expuso que en el mes de septiembre de 1973 fue llamado a la Dirección General pasando a ser escolta del General Mendoza, y parte de la subsección de inteligencia que luego pasó a llamarse SICAR, era conocido como "Tito". En un primer momento estuvo como escribiente bajo el mando del Capitán Esquivel en el 3° piso de la Prefectura General, el resto de los integrantes del grupo estaban en unas oficinas al interior del subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde antes había funcionado la SIAT.

Refiere que la labor que desempeñaban estaba definida, eran los encargados de la contrainteligencia, es decir, investigaban todo lo que pudiera ser contrario a Carabineros, así como también a los alumnos que entraban a la institución. Sus labores se alternaban entre ser escolta y escribiente en la Prefectura de calle Bulnes.

Indicó desconocer todo antecedente respecto de las víctimas, por cuanto en esa fecha se encontraba realizando un curso de Inteligencia Básica en la Escuela de Inteligencia del Ejército, el que duró unos 6 meses aproximadamente, desde mayo a octubre o noviembre.

No recuerda que el Capitán Esquivel haya dado órdenes de practicar detenciones y que los detenidos fueran conducidos hasta el subterráneo de la Plaza de la Constitución. Desconoce que ese lugar hubiese sido utilizado para mantener detenidos.

En el SICAR para los meses de junio y julio de 1974, en el Departamento II de Contrainteligencia, lugar donde se desempeñaba, recuerda a Hoffmann Oyarzún, "Eka" Wiston Cruces Martínez, Muñoz Gamboa, Sabino Roco, Mena Garay, José Contreras, Francisco Illanes Miranda "Pancho" y a Alejandro Sáez Mardones "Jano", quien era chofer de Esquivel. Ahondando en sus dichos, manifestó que realizaban labores operativas relacionadas a los sucesos que se estaban viviendo en esa época.

Reitera que sin perjuicio de sus funciones, realizaba también labores de escolta del General Mendoza, ocupando a mediados del año 1974 las dependencias de Bulnes 80. Sin embargo, le correspondió concurrir en varias ocasiones a los subterráneos de la Plaza de la Constitución, allí iba a buscar declaraciones de personas que habían estado detenidas, y con esos antecedentes se confeccionaban tarjetas o kárdex, pues en esa época era dactilógrafo.

En sus atestados manifestó que cuando concurría hasta ese recinto vio civiles, entre ellos a mujeres, desconociendo en qué calidad se encontraban, porque no recuerda haberlos visto vendados o amarrados, aunque expresa que nunca realizó custodia ni guardia de detenidos, dado que no cumplía funciones operativas.

El subterráneo de la Plaza de la Constitución era un lugar de reuniones, de entrevista e interrogatorios de personas detenidas, era un lugar

de uso esporádico, por lo que no siempre estaba allí el Capitán Esquivel. Entre quienes interrogaban a los detenidos recuerda solamente a Manuel Muñoz Gamboa, apodado "El Lolo", a Contreras Valenzuela y a Cruces, el resto hacía labores de guardia y custodia.

Al subterráneo de la Plaza de la Constitución se podía acceder por el Poniente, entre agustinas y teatinos, o bien por el costado oriente que colindaba con calles morande y agustinas, en ambos se bajaba una rampla. Estas dependencias eran una sola, se accedía bajando la rampla y se ingresaba a la planta baja, de inmediato había una oficina y un baño, recordando que había un ventanal grande que daba ingreso del estacionamiento, por lo que había que mantener la luz encendida de forma permanente.

Recuerda que había un grupo al que llamaban chacal, pero no sabe a cuál.

Niega los dichos de Alejandro Sáez Mardones y de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, quienes lo posicionan como miembro del cuadro permanente en la custodia de detenidos, indicando que sólo iba hasta ese lugar a buscar antecedentes, afirmando que en sus visitas veía a Sáez Mardones en el recinto, y que Muñoz Gamboa tenía mayor contacto con los detenidos ya que él mismo participaba en los operativos de detención e interrogaba, haciendo de Jefe de grupo cuando no estaba Germán Esquivel.

En diligencia de careo realizada entre el acusado Lobos Gálvez y Gilberto Mena Garay, actualmente fallecido, el primero manifestó que Mena fue su colega en Carabineros, no recordándolo como parte del SICAR. Asimismo, se efectuó diligencia de careo entre el acusado Lobos Gálvez y Hoffmann Oyarzún, indicando Lobos que Hoffmann fue su colega en el SICAR, y que ambos eran escoltas del General Mendoza semana por medio, y el resto del tiempo estaban en Bulnes 80 en el departamento de Kárdex y Archivo, para hacer análisis y traspaso de información que llegaba al

SICAR, en el caso de Lobos, y para investigar a los postulantes de Carabineros y personal en retiro, en el caso de Hoffmann. Afirmando que ninguno tuvo contacto con detenidos del SICAR.

En diligencia de careo efectuada entre el acusado Lobos Gálvez y el encartado Sáez Mardones, el primero niega los dichos de Sáez, indicando que lo reconoce y que ambos trabajaron en el SICAR, pero el acusado Lobos señala no haber trabajado en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, pues trabajaba en Kárdex, en Bulnes 80, quinto piso, con el Capitán Esquivel.

En diligencia de careo realizada entre el encartado Lobos Gálvez y José Contreras Valenzuela, mediante modalidad de videoconferencia, el primero expuso reconocer la imagen que ve, recordando que a José Contreras le decían “Julio Zegers”, desconociendo qué labores cumplía, pues lo conoció en la Comisión Civil antes de 1973.

DECIMO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Pedro Servando Retamal Ortega**, Sargento 1° de Carabineros (R), a fojas 666, 724, 1318, 1736, 2306 y 2916, y siguientes, quien exhortado a decir verdad expuso que ingresó a Carabineros el año 1966, y en lo pertinente, indicó que con posterioridad al año 1973 integraba el Servicio de Inteligencia de Carabineros, el que se encontraba ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, estaba adscrito al grupo de contrainteligencia a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero, recordando que en el grupo se encontraba Muñoz Gamboa, Illesca Vásquez, Hoffmann Oyarzún, Illanes Miranda, Contreras Valenzuela, Cruces Martínez, Huaiquimilla Coñuepan, Mena Garay, Roco Olgún, Sáez Mardones, Alvarado Alvarado, Solís Lobos y Humberto Villegas.

Se desempeñaba entre 1973 a 1978 como conductor de Germán Esquivel, al igual que Sáez Mardones, de una camioneta celeste, station wagon, generalmente trasladaba al Capitán desde su casa hasta la oficina, es

decir, hasta el subterráneo de la Plaza de la Constitución, conocido como “El Hoyo” , y también trasladaba a la familia del Capitán Esquivel. El vehículo se guardaba en el subterráneo de la Plaza de la Constitución cuando no era usado.

Luego, expuso que además de sus funciones como conductor también se desempeñó en Kárdex y Archivo.

Las oficinas del SICAR se encontraban en el tercer piso de la Prefectura General en calle Bulnes.

En el subterráneo de la Plaza de la Constitución había dos oficinas, una en el subterráneo y otra en el entrepiso, las dependencias estaban en un estacionamiento donde estaba la SIAT, y no había calabozos. No vio detenidos ni frazadas con las siglas del SICAR. Contrainteligencia e Inteligencia usaban el mismo espacio físico en el subterráneo de la Plaza de la Constitución.

El SICAR tenía tres departamentos, contrainteligencia, inteligencia, kárdex y archivo. Contrainteligencia veía todo lo relacionado con Carabineros, Inteligencia todo lo que estuviera ligado a civiles y partidos políticos, de acuerdo a lo que ordenara el departamento de Análisis.

Al ser consultado por las víctimas, indica desconocer todo antecedente, dado que no estuvo a cargo de detenidos, además que con los detenidos se seguía el conducto regular, eran llevados a las Comisarías respectivas.

Respecto de José Luis Contreras Valenzuela, indicó que éste cumplía funciones distintas a las suyas, imagina que deben haber sido funciones informativas.

Añade que nunca realizó guardias durante su trabajo en el SICAR u otras dependencias de los departamentos de inteligencia de Carabineros.

En diligencia de careo realizada entre los encausados Sabino Adán Roco Olguín y Retamal Ortega, éste manifestó reconocer a la persona que se encontraba a su lado, eran colegas en el SICAR para el período investigado.

En diligencia de careo efectuada mediante modalidad de videoconferencia entre los encartados José Contreras Valenzuela y Retamal Ortega, éste señaló no reconocer a la persona que veía en pantalla, sin embargo, por su nombre recuerda que eran colegas en el SICAR, negando los dichos de éste en cuanto lo sindicaba como uno de los custodios de detenidos, indicando que nunca hizo guardia o custodia de detenidos en la Plaza de la Constitución, pues ahí solo había estacionamientos y unas oficinas del SICAR.

UNDECIMO: Que, prestando declaración indagatoria el acusado **José Hernando Alvarado Alvarado**, Sargento 1° de Carabineros (R), a fojas 722, 1808, 2144, 2316 y 2914, y siguientes, quien exhortado a decir verdad señaló que para el año 1974 era Carabinero, institución a la que ingresó el año 1972, siendo destinado en el mes de abril o mayo de 1974 hasta 1978 al SICAR, ubicado en calle Bulnes N° 80, allí conoció a Sáez Mardones que era conductor del Jefe Germán Esquivel, también conoció al Oficial Manuel Muñoz Gamboa, al Capitán Hernán Soto Morales, José Hoffmann Oyarzún, Francisco Illanes Miranda, Juan Huaiquimilla Coñuepan, Ernesto Lobos Gálvez, que trabaja en la oficina de Parte, era dactilógrafo.

Manifiesta que jamás hizo guardia en el recinto que había abajo de la Plaza de la Constitución, pues su única función era reunir antecedentes de los jóvenes postulantes a Carabineros, por lo mismo desconoce las razones que tuvieron Sabino Roco, José Contreras Valenzuela y Alejandro Sáez Mardones para nombrarlo como custodio de detenidos en ese lugar.

En diligencia de careo realizada entre el encausado Alvarado y el procesado actualmente fallecido Gilberto del Carmen Mena Garay,

manifestó el primero reconocer a Mena como funcionario del SICAR, indicando que ambos eran los más jóvenes, reiterando respecto de sí mismo las funciones que constan en los párrafos que anteceden, añadiendo que en muy pocas ocasiones le tocó realizar custodia de detenidos en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, recordando que los detenidos no tenían evidencia de haber sido maltratados, pero estaban vestidos, vendados y esposados, sentados sobre colchonetas, se trataba sólo de hombres, no vio mujeres.

En modalidad de videoconferencia se lleva a cabo diligencia de careo entre el encausado Alvarado y José Luis Contreras Valenzuela, expresando Alvarado que no reconoce a Contreras, sin embargo, por su nombre recuerda que fueron compañeros en el SICAR en la custodia y servicio de guardia de detenidos, en forma ocasional. Alvarado añade que era muy nuevo por lo que no estaba en la relación de guardia, quedándose en el lugar por ratos muy cortos, en reemplazo de quien sí estaba a cargo de la custodia de detenidos.

DUODECIMO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Francisco Segundo Illanes Miranda**, Sargento 2° de Carabineros (R), de fojas 773, 800, 1348, 1449, 2034 y 2765, quien exhortado a decir verdad expuso que en primer término desconocer todo antecedente de las víctimas y las circunstancias de su detención.

En el mes de septiembre de 1973 comenzó a desempeñarse en el Servicio de Inteligencia de Carabineros cuyas dependencias estaban en calle Bulnes, se desempeñaba en el Departamento 2°, y lo apodaban "Pancho", realizaban todos los DHP –declaración historial personal- de las personas que ingresaban a la institución y funcionarios que deseaban contraer matrimonio, misma función que cumplía en el año 1974, por lo que nunca asistió al subterráneo de la Plaza de la Constitución, más conocido como "El Hoyo" o "Cuartel Uno", dependencias que dice ocuparon en el año 1973, las que abandonaron para trasladarse hasta calle Dieciocho.

Desconoce por qué los acusados José Contreras Valenzuela, Alejandro Sáez Mardones y Sabino Roco Olgún lo vinculan en el subterráneo de la Plaza de la Constitución custodiando detenidos u otros, agregando que las veces que estuvo en ese lugar no vio detenidos.

En diligencia de careo realizada entre los acusados José Luis Contreras Valenzuela y Francisco Illanes Miranda en modalidad de videoconferencia, éste señaló que a Contreras le decían “Julio Zegers” porque era rubio y tenía el pelo largo, y luego se refiere a sus propias funciones, reiterando que el año 1974 trabajó con Esquivel en la Prefectura ubicada en Morandé con Moneda.

Refiere que antes del 11 de septiembre de 1973, el subterráneo de la Plaza de la Constitución era ocupado por personal de la Comisión de Alcoholes de la Prefectura General, a cargo del Teniente Esquivel, e integrada además del encausado, por Muñoz Gamboa, Sáez Mardones, Cruces Martínez, Hoffmann Oyarzún, Mena Garay, Retamal Ortega, Lobos Gálvez, Retamal Hernández, Roco Olgún y Humberto Villegas. Dicha Comisión se disolvió el 10 de septiembre de 1973, permaneciendo en ese recinto unos tres o cuatro meses, luego de lo cual se fueron por un mes a calle Bulnes y luego a calle Dieciocho, ignorando qué grupo funcionó en junio de 1974 en los subterráneos de la Plaza de la Constitución.

El resto de los integrantes de la comisión disuelta pasaron al grupo de Contrainteligencia del SICAR, mientras que el encartado se ocupó de los DHP, recordando que entre ellos estaba el Capitán Germán Esquivel Caballero, el Teniente Ávila Quiroga, Rivera Lechat, el cabo José Hoffmann Oyarzún, Cruces Martínez, Huaiquimilla Coñuepan y Humberto Villegas.

Luego se refiere al grupo de operaciones que estaba para el año 1976 en dependencias del Diario El Clarín.

A mayor abundamiento, señaló que el SICAR tenía otro departamento Operativo, que funcionaba de manera reservada, y eran quienes tomaban detenidos y los llevaban hasta las oficinas de calle Dieciocho.

DECIMO TERCERO: Que, prestando declaración indagatoria el acusado **Alejandro Segundo Sáez Mardones**, alias Jano, Sargento 2° de Carabineros (R), a fojas 808, 1351, 1440, 2049, 2308, 2309, 2312, 2314, 2770, y siguientes, quien exhortado a decir verdad manifestó en primer término desconocer todo antecedente relacionado con las víctimas Patricia Herrera Escobar y Ana María Campillo Bastidas, cuyos nombres no le son conocidos.

Refiere que para el mes de junio de 1974 pertenecía a la dotación del Departamento II Contrainteligencia del SICAR –desde septiembre u octubre de 1973-, y su superior jerárquico era el Comandante Germán Esquivel Caballero, el segundo era Muñoz Gamboa y un tercero al mando era José Hoffmann Oyarzún “el gringo”, y otro suboficial. El objetivo cuando trabajaba en la comisión civil era mantener informado al Gobierno de los hechos que acontecían y neutralizar a las fuerzas de izquierda del Partido Comunista y Partido Socialista.

El departamento de Contrainteligencia estaba compuesto por alrededor de veinte funcionarios, de los cuales recuerda a Sergio Ávila Quiroga, Manuel Muñoz Gamboa “Lolo”, Hernán Soto Morales, Arnoldo Illesca –trabajaba como administrativo al lado de Esquivel-, José Hoffmann Oyarzún, Francisco Illanes Miranda, José Luis Contreras Valenzuela, Wiston Cruces Martínez, Juan Huaiquimilla Coñuepan, Ernesto Lobos Gálvez, Gilberto Mena Garay, Pedro Retamal Ortega –conductor-, José Alvarado Alvarado “Nano”, Humberto Villegas –chofer-, y Sabino Roco.

Recuerda que en ese departamento se desempeñaba como chofer de Germán Esquivel, y sólo en ocasiones era reemplazado por Retamal. Tenía asignado un furgón blanco, luego llegó una camioneta tipo station, marca

Chevrolet, de color azul con tres corridas de asiento, que era conducido por el encausado, también por Retamal, Villegas y Julio Franco.

Niega haber participado en la época consultada en operativos de allanamientos o detenciones de personas realizadas por el departamento de Contrainteligencia.

Para la época consultada el Departamento II de Contrainteligencia efectuaba funciones de investigación para la confección de tarjetas personales de los funcionarios DHP, pero también cumplía otras funciones relativas a operativos e investigación de personas contrarias al régimen militar, labor que correspondió esencialmente al Departamento III Operaciones del SICAR.

Desconoce que en la época se hubiesen utilizado los subterráneos de la Plaza de la Constitución para mantener a personas detenidas, sin embargo, en el transcurso del año 1974 Germán Esquivel le encomendó ir sólo por una noche a los subterráneos de la Plaza de la Constitución para cuidar a unas personas detenidas, por cuanto el grupo permanente que custodiaba estaban cansados. El recinto estaba más cercano a calle Teatinos.

Al llegar le entregaron el turno, fue la noche de un domingo o lunes, y permaneció desde las 18:00 horas hasta las 06:00 am, observando la presencia de al menos unos 8 hombres y 3 mujeres, quienes conversaban entre ellos porque estaban todos juntos, no había otra dependencia más que un baño que daba hacia la salida, y a quienes no vio en malas condiciones, pero sí con la vista vendada, por lo que los dejó que se sacaran la venda y descansaran. En la mañana los llevó de a uno vendados al baño porque éste daba hacia una parte que salía al exterior por calle Teatinos, por donde suben los vehículos.

Los detenidos por lo que supo eran todos del partido socialista, desconociendo sus nombres. Reitera que no trató mal a los detenidos, ni participó en sus detenciones, ignorando las circunstancias y motivos de sus

detenciones. Se imagina que quienes participaron en el operativo eran los mismos funcionarios que los custodiaban, unos cinco efectivos a cargo del Teniente Muñoz Gamboa.

El grupo permanente que custodiaba detenidos corresponde a José Hoffmann Oyarzún "el gringo", José Contreras Valenzuela "el rucio", Milton Cruces, Alvarado Alvarado, Sabino Roco, Francisco Illanes Miranda, Mena Garay, Lobos Gálvez, el Teniente Muñoz Gamboa y Humberto Villegas quien se encargaba de confeccionar los turnos de enrolamiento. Agrega que le consta que ellos custodiaron a esos detenidos por al menos una semana porque en su calidad de conductor llevaba al Capitán Esquivel todos días a ese recinto a verlos, manejaba y bajaba con él, por lo que sabía que en ese lugar había detenidos.

En sus atestados manifestó haber conversado con Manuel Agustín Muñoz Gamboa en el CCP de Punta Peuco, y éste le habría indicado que lo estaban inculcando de una violación y que era falso, por lo que el encausado le contó que en una oportunidad, una mañana que ingresó junto al Capitán Esquivel a los subterráneos de la Plaza de la Constitución donde estaban los detenidos del SICAR, el Comandante Esquivel le tocó el hombro a una de las jóvenes detenidas y ésta dijo "otra vez", haciendo entrever que nuevamente la abusarían, pero de eso no tiene certeza porque nunca vio que algún funcionario abusara de sexualmente de algún detenido, sin embargo, Esquivel ingresó a la guardia y habló con Roco o Valenzuela, no recuerda quién estaba de guardia ese día, supone que a preguntar qué había ocurrido.

Señala que a Roco lo sacaron del SICAR, fue trasladado, pero desconoce los motivos y no recuerda la fecha.

En diligencia de careo realizada entre el encausado José Hoffmann Oyarzún y el acusado Alejandro Sáez Mardones, y entre éste y el acusado Ernesto Lobos Gálvez, el declarante, Sáez Mardones dijo reconocer a Hoffmann y Lobos, eran colegas en el SICAR, Hoffman era Suboficial y le

decían “el gringo”, ambos custodiaban a los detenidos que el SICAR tenía en el subterráneo de la Plaza de la Constitución para el año 1974.

Al ser careado con el acusado Sergio Omar Retamal Hernández, actualmente fallecido, el encausado Sáez Mardones expuso que fueron colegas, pero no era uno de los que custodiaba detenidos, era otro Retamal. Retamal Hernández le parece que era chofer.

En diligencia de careo realizada entre el acusado Sáez Mardones y el acusado Gilberto Mena Garay, actualmente fallecido, el primero manifestó que Mena era su colega en el SICAR para el año 1974, y era uno de los funcionarios que estuvo a cargo de la custodia de detenidos en la Plaza de la Constitución para el año 1974. Coinciden en que los detenidos estaban en unas colchonetas, vestidos, había varios hombres y unas dos o tres mujeres, estaban vendados y esposados a la espalda con una cadena de metal que los unía. Indica que efectivamente eran cerca de seis funcionarios los que cumplían labores de custodios de detenidos.

Luego, en diligencia de careo efectuada entre el acusado Sáez Mardones y el inculpado José Luis Contreras Valenzuela, en modalidad de videoconferencia, el primero expuso reconocer a Contreras, agregando que ambos hacían guardia o custodiaban detenidos que estaban en el subterráneo de la Plaza de la Constitución. Contreras era Cabo 2º en el SICAR, y dependía de Esquivel, pero no interrogó detenidos ni trató con ellos.

DECIMO CUARTO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **José Luis Contreras Valenzuela**, Sargento 1º de Carabineros (R), a fojas 892, 1110, 1632, 1810, 2765, 2768, 2770, 2772, 2899, 2914, 2916 y 2918 y siguientes, quien exhortado a decir verdad, manifestó desconocer todo antecedente de las víctimas de autos.

Ingresó a Carabineros el año 1966, y lo apodaban “Julio”, desconociendo a quién pertenece el apodo “el rucio”, y en lo pertinente, en el año 1970 aproximadamente fue destinado a la Prefectura General, formando

parte de la comisión civil, luego, dado el pronunciamiento militar se formó una sección denominada SICAR (Sección de Inteligencia de Carabineros), a la cual fueron destinados todos quienes estaban en la comisión civil y que estaba a cargo del Capitán Esquivel. La idea de esa sección era realizar seguridad personal en asuntos de gobierno a mandatarios extranjeros y nacionales, además de hacer análisis de riesgo de ese tipo de reuniones.

Para el mes de junio de 1974 formaba parte del SICAR, del Departamento de Contrainteligencia, manteniendo como superior jerárquico al Capitán Esquivel. Para esa fecha a un grupo les correspondió desempeñar sus funciones en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, conocida como "El Hoyo", porque eran estacionamientos, no había oficinas. En esa época, y en esa dependencia sus compañeros eran Manuel Agustín Muñoz Gamboa, José Edgar Hoffmann Oyarzún, Francisco Segundo Illanes Miranda, Wiston Cruces Martínez, Juan Huaiquimilla Coñuepan, Pedro Retamal Ortega, Sabino Adán Roco Olguín, Alejandro Segundo Sáez Mardones, José Alvarado Alvarado y José Parra Srain.

Los vehículos que usaba el grupo era una camioneta blanca y otra de color guinda seca, recordando que Muñoz Gamboa manejaba.

Desconoce todo antecedente de los hechos investigados, no obstante, refiere que el Capitán Esquivel y Muñoz Gamboa esporádicamente llevaban detenidos a los subterráneos de la Plaza de la Constitución, por lo que les correspondía efectuar vigilancias por 24 horas de esos detenidos, añadiendo que sólo quedaba un funcionario vigilando. Expresó que le correspondió efectuar varias vigilancias, y recuerda que los detenidos estaban vendados, la mayoría eran hombres pero había dos mujeres vendadas. Los detenidos se mantenían con esposas y a veces con unas cadenas en los tobillos. Los detenidos permanecían juntos en el mismo recinto, a las mujeres se las separaba unos tres metros de los hombres, por lo que acompaña un croquis

hecho de su propia mano relativo al sitio de permanencia de los detenidos, el que se agrega a fojas 1115.

Reitera que no participó en las detenciones de aquellas personas, y que sólo realizó vigilancia, llevando a los detenidos a los baños y proporcionándoles las comidas y frazadas, expresando que nunca participó en interrogatorios, torturas o en atentados contra la sexualidad de una mujer.

Quienes llevaban a los detenidos y los interrogaban eran Esquivel Caballero y Muñoz Gamboa, apodado "El Lolo", y cuando éstos interrogaban le ordenaban al funcionario que hacía la guardia que saliera al exterior del recinto.

Los turnos de vigilancia los organizaba Hoffmann, quien además estaba a cargo de la comida de los detenidos, era una especie de jefe de personal.

En diligencia de careo realizada mediante modalidad de videoconferencia entre el acusado Contreras Valenzuela y Manuel Agustín Muñoz Gamboa, el primero señaló reconocer a Muñoz Gamboa, apodado "el Lolo Muñoz", efectivo del Departamento de Contrainteligencia del SICAR, quien pertenecía entre junio y julio de 1974 al grupo de efectivos que estaban bajo el mando del Capitán Esquivel. Contreras expone que el acusado Muñoz Gamboa también se encargaba de interrogar a los detenidos junto a Esquivel, y a quien dice haber visto en más de una oportunidad en los subterráneos de la Plaza de la Constitución.

Al ser careado por intermedio de videoconferencia, Contreras Valenzuela con el acusado Francisco Segundo Illanes Miranda, señala el primero que no lo reconoce, no obstante por el apellido recuerda que era conductor de una camioneta mientras eran del SICAR.

En la misma modalidad se llevó a cabo diligencia de careo entre el acusado Contreras Valenzuela y el inculpado Ernesto Arturo Lobos Gálvez, exponiendo el primero que reconoce a Ernesto Lobos, con quien era colega

en el año 1974, pero éste trabajaba en el quinto piso de un edificio en calle Bulnes N° 80, nunca lo vio en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, él también dependía de Esquivel.

Con el mismo método se llevó a efecto diligencia de careo entre el acusado Contreras Valenzuela y el encausado Alejandro Segundo Sáez Mardones; entre el acusado Contreras Valenzuela y el encartado Sabino Adán Roco Olguín; entre el acusado Contreras Valenzuela y el encausado José Hernando Alvarado Alvarado; entre los acusados Contreras Valenzuela y Pedro Servando Retamal Ortega, indicando Contreras que reconoce a Alejandro Sáez, apodado “Jano”, pero que no reconoce a Roco, a Alvarado, ni a Retamal Ortega, aunque por el apellido Roco recuerda que se llamaba Sabino, y por el nombre Pedro Retamal recuerda que era un conductor, agregando que con los encartados trabajó en el SICAR, realizando custodia de detenidos en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, custodia que era por un lapso de 24 horas, sin que tuvieran acceso a los detenidos.

Al ser careado el inculpado Contreras Valenzuela con el acusado Wiston Cruces Martínez, y en diligencia de careo entre Contreras Valenzuela y el acusado Sergio Omar Retamal Hernández –fallecido-, en modalidad de videoconferencia, señaló el primero que reconocía a una de las personas que ve a través de la pantalla como Wiston Cruces, a quien apodaban “Richard”. Éste era funcionario de Carabineros y cumplía funciones en el grupo de contrainteligencia para el año 1974. Cruces recibía órdenes directamente del Capitán Germán Esquivel, era su secretario, pero no concurría hasta el subterráneo de la Plaza de la Constitución. Cruces también transmitía las órdenes que el Capitán Esquivel impartía, al Suboficial Hoffmann, y éste al resto del personal. En tanto que, dijo no reconocer a Sergio Retamal Hernández, pero por su nombre le parece que era funcionario del SICAR, se desempeñaba como conductor del Capitán Esquivel, añadiendo que no lo vio en el subterráneo de la Plaza de la Constitución.

DECIMO QUINTO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Wiston Humberto Cruces Martínez**, Sargento 1° de Carabineros (R), a fojas 1089, 2147 y 2899, y siguientes, quien exhortado a decir verdad expuso que ingresó a Carabineros el año 1968, siendo destinado entre los años 1971 a 1972 a la Prefectura General de Carabineros ubicada en calle Morandé con Moneda, Santiago, hasta el mes de septiembre de 1973, luego fue enviado al Grupo Móvil y también a la Subcomisaría de Recoleta, después, sin indicar fecha, fue destinado al edificio de Carabineros de calle Bulnes N°80, SICAR, donde permaneció hasta el año 1977, desempeñándose en el quinto piso.

Seguidamente señaló que estuvo en el Servicio de Inteligencia de Carabineros de Santiago entre el mes de octubre de 1973 hasta el año 1977, siendo su jefe directo Germán Esquivel Caballero. Se desempeñó en Calle Bulnes N° 80, quinto piso, donde debía recibir recados para el señor Esquivel.

Expresó no haber tenido conocimiento que en el subterráneo de la Plaza de la Constitución existiera un lugar para albergar detenidos del SICAR, así como tampoco supo de la organización interna de ese Servicio.

En sus atestados negó haber custodiado detenidos en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, aduciendo que siempre se desempeñó en el edificio de calle Bulnes N° 80, por la misma razón desconoce antecedentes ligados con las víctimas de autos, Patricia Herrera Escobar y Ana Maria Campillo. No obstante, refiere que el suboficial más antiguo en la época era José Hoffmann, por lo que él podría tener antecedentes.

En diligencia de careo efectuada en modalidad de videoconferencia, entre los encausados José Luis Contreras Valenzuela y Wiston Cruces Martínez, éste último manifestó reconocer a José Contreras Valenzuela, alias "Julio", indicando el acusado respecto de sí mismo, que su labor consistía en

transmitir las órdenes impartidas por el Capitán Esquivel, reiterando que nunca estuvo en la Plaza de la Constitución custodiando detenidos.

DECIMO SEXTO: Que previo a establecer el grado de participación individual acreditado en autos, debemos señalar que acorde con lo expresado por los testigos en el considerando primero de esta sentencia la Orgánica del Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, a la época en que ocurren estos hechos, estuvo formada por el Departamento de Operaciones, el de Contrainteligencia, el de Análisis e Inteligencia, Kardex y el departamento de Archivos, Subdirección y Dirección. El mando del Departamento de Operaciones lo tenía el Teniente Coronel Pablo Navarrete Arriagada y el de Contrainteligencia, el Capitán Germán Esquivel Caballero.

El departamento de Contrainteligencia fue la unidad que se instaló con sus agentes en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, conocido como “Cuartel Uno” o “El Hoyo”, y utilizado clandestinamente como centro de prisioneros. En dicho lugar se encerraba sin derecho a las personas que eran privadas de su libertad personal, con la vista vendada y esposados a la espalda, según lo relata el encausado Sáez Mardones, con una cadena de metal que los unía, custodiados por aproximadamente funcionarios de la Contrainteligencia del SICAR;

DECIMO SEPTIMO: Que ya instituido el aparato represivo que operaba en la Plaza de la Constitución, la Contrainteligencia de SICAR, y habiendo quedado apropiadamente explicitado que las víctimas Patricia del Carmen Herrera Escobar y Ana María Candelaria Campillo Bastidas fueron privadas de su libertad personal ilegalmente y encerradas en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, para luego ser sometidas a intensos interrogatorios bajo tortura y violencia sexual por sus aprehensores, originándoles daños traumáticos gravísimos y perdurables en el tiempo, es el momento de revisar la responsabilidad que le cabe a cada uno de los acusados en estos graves ilícitos;

DECIMO OCTAVO: Que el Jefe de esta unidad delictiva era el fallecido Germán Barriga, pero el Oficial que lo secundaba y cumplía sus mandatos era Manuel Agustín Muñoz Gamboa, quien no solamente detenía ilegalmente a las víctimas, sino que personalmente efectuaba los interrogatorios y coordinaba los planes para reprimir a simpatizantes o militantes del Gobierno depuesto, eso se corrobora con los testimonios de **Ana María Campillo Bastidas**, quien le reconoce como aquel que dirigía al equipo que la detuvo en calle Lynch Norte N° 390, comuna de la Reina, y además como quien dirigía los interrogatorios. Aunque expresa que no participa en las violaciones de las que fue víctima, sí la interrogó respecto de Víctor Zerega. Era conocido como “Lolo” Muñoz, era el Teniente de Carabineros que dirigía el operativo ese día, y además fue quien la llevó hasta la Alameda cuando fue dejada en libertad por segunda vez. Además lo reconoce en fotografía exhibida al efecto, como quien participó en los dos allanamientos, cumpliendo la labor de jefe. (Peritaje de regresión de edad N° 828-2015, Laboratorio de Criminalística Central, Sección Dibujo y Planimetría de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado en copia a fojas 3721 y sgtes); **Alexis Enrique Norambuena Aguilar**, quien señala haber sido detenido por miembros del SICAR el 8 de junio de 1974, siendo trasladado a los subterráneos de la Plaza de la Constitución, lugar que estaba a cargo de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, lo que sabe porque era una persona soberbia, no ocultaba su nombre, y a quien el resto de los captores le decía “el lolo”. En diligencia de reconocimiento fotográfico reconoce a Manuel Agustín Muñoz Gamboa como el sujeto que junto a otros procedió a su detención, y lo llevó hasta las dependencias subterráneas de la Plaza de la Constitución, a quien además vio en una oportunidad que le sacaron la venda, siendo quien lideraba el grupo que estaba en el recinto a cargo de la custodia. (Peritaje de regresión de edad N° 828-2015, Laboratorio de Criminalística Central, Sección Dibujo y Planimetría de la Policía de

Investigaciones de Chile, agregado en copia a fojas 3721 y sgtes.; **Francisco Dagoberto Lagos Sepúlveda**, que indica que Manuel Agustín Muñoz Gamboa participa en su detención el día 20 de junio de 1974, en su domicilio de calle Lynch Norte N° 320, comuna de La Reina, donde también fueron detenidos sus amigos Alberto y Manuel, y su pareja Ana María Campillo. En diligencia de careo y diligencia de reconocimiento fotográfico lo reconoce como su aprehensor y jefe del grupo que lo detiene, a quien le decían ése día “Lolo”. Además fue quien lo entregó a la DINA cuando lo trasladan a calle Londres. (Peritaje de regresión de edad N° 828-2015, Laboratorio de Criminalística Central, Sección Dibujo y Planimetría de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado en copia a fojas 3721 y sgtes. ; **Pedro Alfonso Toledo Venegas**, quien manifiesta desconocer la estructura del SICAR, sin embargo, expuso que con el paso del tiempo supo por Francisco Lagos que uno de sus aprehensores había sido uno que le decían “Lolo” Muñoz, oficial jefe del grupo que lo detiene, de nombre Lolo Gamboa Muñoz. En diligencia de careo realizada con Manuel Agustín Muñoz Gamboa, señaló no reconocerlo, indicando que éste no participó en su detención; **Sergio Heriberto Ávila Quiroga**, miembro del SICAR, recuerda que en el equipo del Capitán Esquivel estaba Muñoz Gamboa, quienes utilizaban las dependencias del Cuartel ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, al cual se accedía por calle Agustinas y era mayormente conocido como el Hoyo; **Hugo del Carmen Riquelme Riquelme**, quien expuso que en el equipo del Capitán Germán Esquivel Caballero estaba el Teniente Muñoz Gamboa, quienes de acuerdo a comentarios se supo que comenzaron a efectuar detenciones llevando a las personas hasta los subterráneos de la Plaza de la Constitución. ; **Florindo Segundo González Farías**, quien señala que junto al Capitán Esquivel en contrainteligencia trabajaban el Teniente Manuel Agustín Muñoz Gamboa “El Lolo”; **Sergio Omar Retamal Hernández**, que manifestó que Muñoz Gamboa “Lolo”

pertenecía para septiembre de 1973 al SICAR; **Mónica Eugenia Tellería Rodríguez**, lo indica como uno de sus captores el 7 de junio de 1974, dado que ingresó a su domicilio a rostro descubierto; **Hernán Alfonso Soto Morales**, que si bien se equivoca y lo coloca en la sección de operaciones, señala que la unidad estaba compuesta según recuerda por Germán Esquivel Caballero, Muñoz Gamboa "Lolo Muñoz", e Ismael González Vega, pero eran alrededor de diez a veinte funcionarios los que cumplían labores ligadas a detener, interrogar e investigar a grupos subversivos de la época. El Capitán Esquivel tenía dependencias en el Cuartel Uno, ubicado en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, y era de público conocimiento que allí llegaban detenidos donde eran interrogados por sus filiaciones políticas. Para junio de 1974 se agrupaban en unas cuatro o cinco personas para cumplir sus servicios operativos, y se movilizaban en vehículos Fiat 600.; **Nelson Manuel Delgado Zavala: Sargento 2º de Carabineros ®**, quien en lo pertinente expuso que para el año 1974 se desempeñó como estafeta del SICAR, y en aquella época Manuel Muñoz Gamboa era Teniente y tenía un grupo bajo su cargo, era Jefe, pero desconoce cuáles eran sus actividades, **Hugo Alfredo Espinoza Tiznado**, Oficial Tercero de Secretaría de Carabineros ®. Recuerda que fuera de los departamentos de Contrainteligencia, Inteligencia, Kárdex y Archivo del SICAR, había otros cuarteles formados por Tenientes, los que tenían grupos operativos compuestos por cinco funcionarios que eran los que salían a la calle, y que estaban a cargo de las detenciones y allanamientos. Entre los Tenientes menciona a Ávila Quiroga, Muñoz, alias "lolo", y Miguel Tapia, quienes llegaban a la Oficina de Parte por algún trámite operativo. El Teniente Manuel Muñoz Gamboa para el año 1974 integraba el grupo de contrainteligencia al mando del Capitán Germán Esquivel Caballero, desconociendo si ocupaban las instalaciones del subterráneo de la Plaza de la Constitución. Este grupo utilizaba una camioneta blanca y un auto Fiat color

los detenidos que le correspondió custodiar en una oportunidad eran los mismos funcionarios que los custodiaban, unos cinco efectivos a cargo del Teniente Muñoz Gamboa; **José Contreras Valenzuela (acusado)**, señaló que para junio de 1974 a un grupo les correspondió desempeñar sus funciones en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, conocida como “El Hoyo”, porque eran estacionamientos, no había oficinas, en esa dependencia sus compañeros eran Manuel Agustín Muñoz Gamboa [...]. Los vehículos que usaba el grupo era una camioneta blanca y otra de color guinda seca, recordando que Muñoz Gamboa manejaba. Refiere que el Capitán Esquivel y Muñoz Gamboa esporádicamente llevaban detenidos a los subterráneos de la Plaza de la Constitución, por lo que les correspondía efectuar vigilancias por 24 horas de esos detenidos, añadiendo que sólo quedaba un funcionario vigilando. Quienes llevaban a los detenidos y los interrogaban eran Esquivel Caballero y Muñoz Gamboa, apodado “El Lolo”, y cuando éstos interrogaban le ordenaban al funcionario que hacía la guardia que saliera al exterior del recinto. En diligencia de careo realizada entre el acusado Contreras Valenzuela y Manuel Agustín Muñoz Gamboa, el primero señaló reconocer a Muñoz Gamboa, apodado “el Lolo Muñoz”, efectivo del Departamento de Contrainteligencia del SICAR, quien pertenecía entre junio y julio de 1974 al grupo de efectivos que estaban bajo el mando del Capitán Esquivel. Contreras expone que el acusado Muñoz Gamboa también se encargaba de interrogar a los detenidos junto a Esquivel, y a quien dice haber visto en más de una oportunidad en los subterráneos de la Plaza de la Constitución; **Pedro Retamal Ortega (acusado)**, que en SICAR, especialmente el grupo de Contrainteligencia, se encontraba ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, recordando en ese grupo a Muñoz Gamboa.; **Ernesto Lobos Gálvez (acusado)**, quien expuso no haber estado en el SICAR entre mayo a octubre o noviembre de 1973, por estar realizando un curso de inteligencia en el Ejército, sin embargo, recuerda que entre junio

y julio de 1974 estaban en el Depto. de Contrainteligencia realizando labores operativas Muñoz Gamboa, quien interrogaba a los detenidos. Muñoz Gamboa tenía mayor contacto con los detenidos ya que él mismo participaba en los operativos de detención e interrogaba, haciendo de Jefe de grupo cuando no estaba Germán Esquivel.; **Sabino Roco Olgúin (acusado)**: que recuerda entre sus colegas del Depto. de Contrainteligencia del SICAR para mediados de junio de 1974 al oficial Muñoz Gamboa, "Lolo", era el segundo jefe. Quien hacía de jefe en los subterráneos de la Plaza de la Constitución cuando el Capitán Esquivel no estaba, era Manuel Muñoz Gamboa, quien impartía las instrucciones que recibía de Esquivel, haciendo las veces de líder de grupo. En diligencia de careo, Roco señaló que Muñoz Gamboa era funcionario del SICAR, del Depto. de Contrainteligencia. Agrega que Muñoz tenía su oficina en Bulnes 80 y que concurría de forma esporádica, llevaba detenidos y luego se retiraba; **José Hoffman Oyarzun (acusado)**, quien manifiesta que en los subterráneos de la Plaza de la Constitución se desempeñaba el grupo operativo del SICAR a cargo del Teniente Manuel Muñoz Gamboa, quienes realizaban allanamientos y detenciones con su grupo, alrededor de cinco efectivos de Contrainteligencia, lo que reitera en diligencia de careo.

El propio **Manuel Muñoz Gamboa**, reconoce haber sido destinado con el grado de Teniente el 1 de enero de 1974 a la Sección de Inteligencia de Carabineros, presentándose en ese servicio el 17 de ese mes, que era apodado "Lolo Muñoz", cumplió con sus servicios en el quinto piso de calle Bulnes N° 80, donde operaba el Departamento de Contrainteligencia a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero, cuya función consistía en ocuparse de la infiltración que se estaba generando en Carabineros. Agrega que dentro del SICAR existieron dos grupos operativos, uno a cargo del Capitán Esquivel y otro a cargo de Navarrete. El primero era de contrainteligencia, que cumplía las labores indicadas, y el segundo realizaba labores operativas,

desconociendo la forma de trabajo. A su vez, reconoce que en ocasiones le correspondió concurrir al subterráneo de la Plaza de la Constitución por orden de Esquivel, en unas tres oportunidades, con el objeto de retirar detenidos y entregarlos a la DINA, eran alrededor de seis, entre ellos dos o tres mujeres, entre las que pudo haber estado la querellante Ana María Campillo Bastidas, pues estaba Zerega, quienes ya se encontraban detenidos en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, negando haber tenido otra participación, en sus detenciones o interrogatorios; y de acuerdo a su hoja de vida de fojas 156 y 1830, con fecha 10 de enero de 1974 se le traslada a la Sección Servicio de Inteligencia de la Secretaría General de la DIGCAR, a contar del 1 de enero de 1974;

DECIMO NOVENO: Que en razón de los elementos de prueba reseñados en el motivo anterior, como de sus propios dichos, ha quedado en evidencia su responsabilidad en los delitos de torturas que se cometieron en contra de la víctimas, y aunque él niega haber estado en conocimiento de que se hubiesen efectuado torturas de índole sexual y violaciones, no cabe duda que por su responsabilidad en el mando tenía pleno conocimiento de lo que estaba aconteciendo con las detenidas y si bien no ha sido posible atribuirle una participación inmediata y directa en ellas, si es posible establecer que pudiendo haberlas impedido, no lo hizo y por el contrario, crea el contexto propicio para que ello ocurriese, al dejar a los malhechores a cargo de la custodia, por lo que ha de responsabilizársele como autor de los delitos conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal;

VIGESIMO: Que los acusados José Luis Contreras Valenzuela, Sabino Adán Roco Olguín, José Edgar Hoffman Oyarzun y Alejandro Segundo Sáez Mardones, en sus declaraciones de los considerandos décimo cuarto, octavo, séptimo y décimo tercero, ha reconocido haber efectuado guardia en el subterráneo de la Plaza de la Constitución y haber estado en la custodia de los detenidos, y además a **Contreras Valenzuela** la víctima **Ana**

María Campillo Bastidas le reconoce en diligencia de reconocimiento fotográfico como uno de los participantes de su primera aprehensión, indicando que le decían “el rucio”, usaba el pelo largo. (Peritaje de regresión de edad N° 808-2015, Laboratorio de Criminalística Central, Sección Dibujo y Planimetría de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado en copia a fojas 3718 y sgtes), lo que corrobora **Alejandro Sáez Mardones (acusado)**, quien expuso que Contreras Valenzuela, alias “El Rucio” integraba el Depto. II de Contrainteligencia del SICAR, donde eran alrededor de 20 funcionarios. Contreras formaba parte del grupo permanente de custodia de detenidos, agregando en diligencia de careo que Contreras no interrogó ni trató con detenidos, lo mismo señala **José Alvarado Alvarado (acusado)**, quien si bien en diligencia de careo con José Luis Contreras Valenzuela, señala no reconocerlo, sin embargo por su nombre recuerda que fueron compañeros en el SICAR en la custodia y servicio de guardia de detenidos, en forma ocasional, lo mismo señala **Pedro Retamal Ortega (acusado)**, al igual que **Ernesto Lobos Gálvez (acusado)**, quien sostuvo que entre junio y julio de 1974 estaba en el Departamento de Contrainteligencia realizando labores operativas con Contreras Valenzuela, y recuerda que éste interrogaba a los detenidos, aunque no ha sido confirmarlo con otros antecedentes, ya que luego en diligencia de careo Lobos mencionó desconocer las funciones de Contreras, porque lo conoció en la comisión civil, antes de 1973, y le decían Julio Zegers, lo mismo aduce **Sabino Roco Olguín (acusado)**, el que recuerda entre sus colegas del Depto. de Contrainteligencia del SICAR para mediados de junio de 1974 a Contreras “El Rubio”, quienes cumplían labor de escolta del General Mendoza y de investigar antecedentes de funcionarios del servicio. Añade Roco que Contreras formaba parte de su equipo de custodia de detenidos, al igual que **Manuel Muñoz Gamboa (acusado)**, que recuerda a Contreras, alias “Julio Zegers” en la Comisión Civil, pero no puede precisar si estuvo a cargo de detenidos en la Plaza de la Constitución.

A su vez, el Oficio N° 2202 evacuado por Carabineros de Chile, Dirección General, Secretaría General, mediante el cual se remite “relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la Primera Sección Servicio de Inteligencia (SICAR) y sus subsecciones dependientes, entre los meses de junio y julio del año 1974”, indica a Contreras Valenzuela en la dotación del SICAR, también su hoja de vida de fojas 1857, en el mes de diciembre de 1973 se le traslada a la Sección Servicio de Inteligencia de la Secretaría General de la DIGCAR, a contar del 1 de enero de 1974.

VIGESIMO PRIMERO: Que en lo que respecta a **Roco Olguín**, la víctima **Ana María Campillo Bastidas** lo reconoce como uno de los captores que vio durante sus dos detenciones, a su vez **Florindo Segundo González Farías** asevera que junto al Capitán Esquivel en contrainteligencia trabajaba Roco, o **Sergio Omar Retamal Hernández**, que manifiesta que Roco Olguín pertenecía para septiembre de 1973 al SICAR, reconociéndolo en diligencia de careo, lo mismo que **Gilberto del Carmen Mena Garay**, y **Alejandro Sáez Mardones (acusado)**, quien expuso que Roco Olguín integró el Depto. II de Contrainteligencia del SICAR y formaba parte del grupo permanente de custodia de detenidos, al igual que **Pedro Retamal Ortega (acusado)**, que señala que el SICAR, especialmente el grupo de Contrainteligencia, se encontraba ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, recordando en ese grupo a Roco Olguín, a quien reconoce en diligencia de careo, o **Ernesto Lobos Gálvez (acusado)**, que expuso no haber estado en el SICAR entre mayo a octubre o noviembre de 1973, por estar realizando un curso de inteligencia en el Ejército, sin embargo, recuerda que entre junio y julio de 1974 estaban en el Depto de Contrainteligencia realizando labores operativas Roco Olguín, quienes cumplían labor de escolta del General Mendoza y de investigar antecedentes de funcionarios del servicio, y los Oficio N° 2202 evacuado por Carabineros

de Chile, Dirección General, Secretaría General, mediante el cual se remite “relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la Primera Sección Servicio de Inteligencia (SICAR) y sus subsecciones dependientes, entre los meses de junio y julio del año 1974”, sindicando a Roco Olgún en la dotación del SICAR y de su hoja de vida de fojas 1941 y 2103, con fecha 1 de octubre de 1973 se le traslada a la Sección Servicio de Inteligencia de la Secretaría General de la DIGCAR, presentándose el 11 de diciembre de 1973, siendo trasladado el 1 de febrero de 1975 a la 18ª Comisaría de Carreteras de Radio Patrullas;

VIGESIMO SEGUNDO: Que en lo que respecta a **José Hoffman Oyarzun**, el testigo **Sergio Heriberto Ávila Quiroga** lo recuerda como uno de los integrantes del SICAR, perteneciente al equipo de contrainteligencia a cargo del Capitán Germán Esquivel Caballero, quienes utilizaban las dependencias del Cuartel ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, al cual se accedía por calle Agustinas y era mayormente conocido como el Hoyo., la víctima **Ana María Campillo Bastidas**, le reconoce como uno de los captores que vio durante sus dos detenciones, los testigos **Hugo del Carmen Riquelme Riquelme** le recuerda en el equipo del Capitán Germán Esquivel Caballero estaba Hoffman Oyarzun, **Florindo Segundo González Farías** que estaba junto al Capitán Esquivel en contrainteligencia trabajaban Hoffman, alias el gringo, **Sergio Omar Retamal Hernández** que pertenecía para septiembre de 1973 al SICAR, **Juan Luis Huaiquimilla Coñuepan** que en el subterráneo de la Plaza de la Constitución generalmente trabajaba el Capitán Germán Esquivel junto a su grupo de confianza, los que realizaban labores operativas, como detenciones, interrogatorios, recordando entre ellos a Hoffman, apodado “Eka”, **Alejandro Sáez Mardones (acusado)** que le sindicó que era el tercero al mando en el Depto. de Contrainteligencia del SICAR, le decían “El Gringo”. Hoffman formaba parte del grupo permanente de custodia de detenidos que

el SICAR tenía en el subterráneo de la Plaza de la Constitución para el año 1974, **José Contreras Valenzuela (acusado)** que para junio de 1974 a un grupo les correspondió desempeñar sus funciones en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, conocida como “El Hoyo”, porque eran estacionamientos, no había oficinas, en esa dependencia sus compañeros eran José Edgar Hoffman Oyarzun. Los turnos de vigilancia los organizaba Hoffman, quien además estaba a cargo de la comida de los detenidos, era una especie de jefe de personal. Contreras señala que Hoffmann y Cruces transmitían las órdenes que el Capitán Esquivel impartía, **José Alvarado Alvarado (acusado)** que conoció a Hoffman Oyarzun en el SICAR, en Bulnes N° 80, **Pedro Retamal Ortega (acusado)** que el SICAR, especialmente el grupo de Contrainteligencia, se encontraba ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, recordando en ese grupo a Hoffman Oyarzun., **Ernesto Lobos Gálvez (acusado)**, recuerda que entre junio y julio de 1974 estaban en el Depto. de Contrainteligencia realizando labores operativas Hoffman Oyarzun, indicando posteriormente que Hoffman era escolta del General Mendoza, semana por media, y el resto del tiempo al igual que Lobos estaban en Kárdex y Archivo, **Sabino Roco Olguín (acusado)**, quien recuerda entre sus colegas del Depto. de Contrainteligencia del SICAR para mediados de junio de 1974 a Hoffman, quien sucedía a Muñoz Gamboa. Roco indica que Hoffman era funcionario del SICAR, tenía una función administrativa junto a Esquivel en el 4° piso de Bulnes 80, y a veces bajaba a los subterráneos de la Plaza de la Constitución a dejar la orden del día., **Manuel Muñoz Gamboa (acusado)**, que el encargado en los subterráneos de la Plaza de la Constitución era Hoffman “El Gringo”, quien además realizaba los roles de servicio de la gente que hacía guardia en esas dependencias. Muñoz expuso que Hoffman estaba a cargo de confeccionar la tabla de servicios del personal del Departamento de Contrainteligencia que para junio de 1974 hizo guardia en

las dependencias de la Plaza de la Constitución para custodiar a los detenidos, y el Oficio N° 2202 evacuado por Carabineros de Chile, Dirección General, Secretaría General, mediante el cual se remite “relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la Primera Sección Servicio de Inteligencia (SICAR) y sus subsecciones dependientes, entre los meses de junio y julio del año 1974”, indica a Hoffman Oyarzun en la dotación del SICAR;

VIGESIMO TERCERO: Que en lo que respecta a **Alejandro Sáez Mardones**, el testigo **Hugo del Carmen Riquelme Riquelme**, expuso que en el equipo del Capitán Germán Esquivel Caballero estaba Sáez Mardones, a quien recuerda como uno de los conductores, **Francisco Javier Solís Lobos** que Sáez Mardones formaba parte del SICAR e integraba el grupo de Operaciones, **Florindo Segundo González Farías** que junto al Capitán Esquivel en contrainteligencia trabajaban Sáez Mardones como conductor, **Sergio Omar Retamal Hernández** que Sáez Mardones pertenecía para septiembre de 1973 al SICAR, reconociéndolo en diligencia de careo, indicando que era chofer, **Gilberto del Carmen Mena Garay**, Sargento 2° de Carabineros en diligencia de careo efectuada entre el declarante y el inculpado Alejandro Sáez Mardones, indica reconocerlo por cuanto eran colegas en el SICAR para el año 1974, **José Contreras Valenzuela (acusado)** que para junio de 1974 a un grupo les correspondió desempeñar sus funciones en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, conocida como “El Hoyo”, porque eran estacionamientos, no había oficinas, en esa dependencia sus compañeros eran Alejandro Sáez Mardones. Contreras reconoce a Sáez en diligencia de careo como uno de los funcionarios con los que trabajó en el SICAR en la custodia de detenidos, **José Alvarado Alvarado (acusado)** que manifestó que Sáez Mardones era conductor del Jefe, Germán Esquivel., **Pedro Retamal Ortega (acusado)** que el SICAR, especialmente el grupo de Contrainteligencia, se encontraba ubicado en el

subterráneo de la Plaza de la Constitución, recordando en ese grupo a Sáez Mardones, quien era conductor del Capitán Esquivel, **Ernesto Lobos Gálvez (acusado)** quien expuso no haber estado en el SICAR entre mayo a octubre o noviembre de 1973, por estar realizando un curso de inteligencia en el Ejército, sin embargo, recuerda que entre junio y julio de 1974 estaban en el Depto. de Contrainteligencia realizando labores operativas Sáez Mardones, alias Jano, chofer de Esquivel, **Sabino Roco Olguín (acusado)** quien recuerda entre sus colegas del Depto. de Contrainteligencia del SICAR para mediados de junio de 1974 a Sáez, quienes cumplían labor de escolta del General Mendoza y de investigar antecedentes de funcionarios del servicio, **Manuel Muñoz Gamboa (acusado)** quien señala que Sáez Mardones era conductor del Departamento de Contrainteligencia, y los Oficio N° 2202 en que figura de dotación de la Primera Sección Servicio de Inteligencia (SICAR) y sus subsecciones dependientes, entre los meses de junio y julio del año 1974”, sindicando a Sáez Mardones en la dotación del SICAR y el de la hoja de vida de fojas 1962, en el mes de diciembre de 1973 se le traslada a la Sección Servicio de Inteligencia de la Secretaría General de la DIGCAR, a contar del 1 de diciembre de 1973;

VIGESIMO CUARTO: Que los antecedentes acumulados en los motivos precedentes y lo expresado en sus propias declaraciones por los acusados **Contreras, Roco, Hoffman y Sáez**, es posible establecer que a estos si les ha correspondido en estos delitos una participación culpable y penada por la ley en calidad de cómplices, ya que si bien no reúnen las características ni los elementos necesarios para ser considerados como autores, si ha sido posible establecer, sin duda razonable alguna, que cooperaron en la ejecución de los mismos por actos anteriores o simultáneos;

VIGESIMO QUINTO: Que en lo que respecta a los acusados José **Alvarado** Alvarado, Francisco **Illanes** Miranda, Wiston Humberto **Cruces** Martínez, estos en sus declaraciones han negado haber concurrido al

subterráneo de la Plaza de la Constitución a efectuar la custodia de las personas que se encontraban privadas de libertad en el lugar, aunque no niegan haber pertenecido al Servicio de Inteligencia de Carabineros, pero llegan a desconocer la existencia de detenidos en dicho recinto, cuestión que por lo demás era de todos conocido , ya sea del Departamento de Operaciones y con mayor razón de la Contrainteligencia, pero obran en contra de **José Alvarado Alvarado**, la declaración de la víctima **Ana María Campillo Bastidas**, donde señala que lo reconoce como uno de los captores que vio durante sus dos detenciones, y de los testigos **Sergio Omar Retamal Hernández**, que habría manifestado que Alvarado pertenecía para septiembre de 1973 al SICAR o de **Gilberto del Carmen Mena Garay**, Sargento 2º de Carabineros, que en diligencia de careo realizada entre el acusado José Hernando Alvarado Alvarado y el deponente, manifestó que junto a Alvarado eran unos de los que realizaban custodia de detenidos, ya que eran los más nuevos del SICAR, y de **Alejandro Sáez Mardones (acusado)**, que expuso que Alvarado Alvarado, alias “Nano” , integraba el Depto. II de Contrainteligencia del SICAR, y formaba parte del grupo permanente de custodia de detenidos, como también el testimonio de **José Contreras Valenzuela (acusado)**, que señala que para junio de 1974 a un grupo les correspondió desempeñar sus funciones en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, conocida como “El Hoyo”, porque eran estacionamientos, no había oficinas, en esa dependencia sus compañeros eran José Alvarado Alvarado. Contreras si bien no reconoce a Alvarado en diligencia de careo, lo recuerda como uno de los funcionarios que trabajó con él en la custodia de detenidos en el SICAR, los dichos de **Pedro Retamal Ortega (acusado)**, quien manifiesta que el SICAR, especialmente el grupo de Contrainteligencia, se encontraba ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, recordando en ese grupo a Alvarado Alvarado, y de **Sabino Roco Olguín (acusado)**, que recuerda entre sus colegas del Depto.

de Contrainteligencia del SICAR para mediados de junio de 1974 a Alvarado, quienes cumplían la labor de escolta del General Mendoza y también la de investigar antecedentes de funcionarios del servicio, además señaló Roco que Alvarado era parte de su equipo de custodia de detenidos, complementado por los Oficios N° 2202 evacuado por Carabineros de Chile, Dirección General, Secretaría General, mediante el cual se remite “relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la Primera Sección Servicio de Inteligencia (SICAR) y sus subsecciones dependientes, entre los meses de junio y julio del año 1974”, indica a Alvarado Alvarado en la dotación del SICAR, y la hoja de vida de fojas 1987, en el mes de febrero de 1974 pasó a continuar sus servicios a la Plana Mayor de la Prefectura General de Santiago; en marzo de 1974 se le traslada a la Sección Servicio de Inteligencia de la Secretaría General de la DIGCAR, siendo despachado en abril de 1974;

VIGESIMO SEXTO: Que en el caso de **Francisco Segundo Illanes Miranda**, obran en su contra las declaraciones de **Hugo del Carmen Riquelme Riquelme**, quien expone que en el equipo del Capitán Germán Esquivel Caballero estaba Illanes Miranda, de **Florindo Segundo González Farías**, que señala que junto al Capitán Esquivel en contrainteligencia trabajaban Illanes Miranda, como también la de **Sergio Omar Retamal Hernández**, que manifiesta que Illanes pertenecía para septiembre de 1973 al SICAR., o la de **Juan Luis Huaiquimilla Coñuepan**: Suboficial de Carabineros ®, quien agrega que en el subterráneo de la Plaza de la Constitución generalmente trabajaba el Capitán Germán Esquivel junto a su grupo de confianza, los que realizaban labores operativas, como detenciones, interrogatorios, recordando entre ellos a Illanes, o la de **Alejandro Sáez Mardones (acusado)** que expuso que Illanes formaba parte del grupo permanente de custodia de detenidos y la de **José Contreras Valenzuela (acusado)**, que sostuvo que para junio de 1974 a un grupo les correspondió

desempeñar sus funciones en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, conocida como "El Hoyo", porque eran estacionamientos, no había oficinas, en esa dependencia sus compañeros eran Francisco Segundo Illanes Miranda. En diligencia de careo Contreras dijo no reconocer a Illanes, sin embargo, por su nombre lo recordó como conductor de una camioneta mientras estaban en el SICAR, y la de **Pedro Retamal Ortega (acusado)**, que recuerda que el SICAR, especialmente el grupo de Contrainteligencia se encontraba ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, recordando en ese grupo a Illanes Miranda, también la de **Ernesto Lobos Gálvez (acusado)**, que sostuvo que entre junio y julio de 1974 estaban en el Depto de Contrainteligencia realizando labores operativas Illanes Miranda, alias Pancho, también **Sabino Roco Olguín (acusado)**, que recuerda que entre sus colegas en contrainteligencia para mediados de junio de 1974 a Illanes, que cumplían labores de escolta del General Mendoza y de investigar antecedentes de funcionarios del servicio, y a veces bajaba a los subterráneos de la Plaza de la Constitución a dejar la orden del día, y complementado por Oficio N° 2202 evacuado por Carabineros de Chile, Dirección General, Secretaría General, mediante el cual se remite "relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la Primera Sección Servicio de Inteligencia (SICAR) y sus subsecciones dependientes, entre los meses de junio y julio del año 1974", sindicando a Illanes Miranda en la dotación del SICAR;

VIGESIMO SEPTIMO: Que a su vez, en el caso de Wiston Humberto Cruces Martínez, el testigo **Hugo del Carmen Riquelme Riquelme**, señala que en el equipo del Capitán Germán Esquivel Caballero estaba Cruces Martínez, lo cual reconoce el propio Cruces, pero no así la afirmación de **Alejandro Sáez Mardones (acusado)**, que sostiene que Cruces Martínez integró el Depto. II de Contrainteligencia del SICAR y formaba parte del grupo permanente de custodia de detenidos, lo cual lo

corroborar el acusado **José Contreras Valenzuela (acusado)**, que señala que en junio de 1974 a un grupo les correspondió desempeñar sus funciones en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, conocida como “El Hoyo”, porque eran estacionamientos, no había oficinas, en esa dependencia sus compañeros eran Wiston Cruces Martínez. En diligencia de careo reconoce a Cruces, a quien apodaba “Richard”. Éste era funcionario de Carabineros y cumplía funciones en el grupo de contrainteligencia para el año 1974. Cruces recibía órdenes directamente del Capitán Germán Esquivel, era su secretario, si bien no concurría hasta el subterráneo de la Plaza de la Constitución, cooperaba transmitiendo las órdenes que el Capitán Esquivel impartía al Suboficial Hoffman y éste al resto del personal, igual le recuerda **Pedro Retamal Ortega (acusado)**, como parte del SICAR, especialmente del grupo de Contrainteligencia, que se encontraba ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, recordando en ese grupo a Cruces Martínez, lo mismo **Ernesto Lobos Gálvez (acusado)**, quien señala que entre junio y julio de 1974 estaba en el Depto. de Contrainteligencia realizando labores operativas el acusado Cruces Martínez, alias “EKA”, e interrogaba detenidos, y lo mismo sostiene **Sabino Roco Olgún (acusado)**, quien recuerda entre sus colegas del Depto. de Contrainteligencia del SICAR para mediados de junio de 1974 a Cruces, y complementado por el Oficio N° 2202 evacuado por Carabineros de Chile, Dirección General, Secretaría General, mediante el cual se remite “relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la Primera Sección Servicio de Inteligencia (SICAR) y sus subsecciones dependientes, entre los meses de junio y julio del año 1974”, indica a Cruces Martínez en la dotación del SICAR, y la hoja de vida de fojas 1874 y 2056, con fecha 3 de marzo de 1973 se le traslada a la Sección Servicio de Inteligencia de la Secretaría General de la DIGCAR, hasta el 01 de julio de 1977;

VIGESIMO OCTAVO: Que los antecedentes reseñados en los motivos precedentes son suficientes y reúnen los requisitos que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para establecer con toda claridad y sin duda razonable alguna que a los acusados Alvarado, Illanes y Cruces les ha correspondido en estos delitos de secuestro una participación culpable y penada por la ley en calidad de cómplices, toda vez que se acredita que han cooperado a que los hechos punibles se consumen con actos anteriores y simultáneos;

VIGESIMO NOVENO: Que en lo que respecta al acusado **Ernesto Arturo Lobos Gálvez**, éste ha señalado que en el mes de septiembre de 1973 fue llamado a la Dirección General pasando a ser escolta del General Mendoza, que estuvo en la sección de inteligencia pero como escribiente bajo el mando del Capitán Esquivel en el 3° piso de la Prefectura General, lejos del resto de los integrantes del grupo que permanecían en unas oficinas al interior del subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde antes había funcionado la SIAT. Sus labores se alternaban entre ser escolta y escribiente en la Prefectura de calle Bulnes. Agrega que si bien le correspondió concurrir en varias ocasiones a los subterráneos de la Plaza de la Constitución, allí solamente iba a buscar declaraciones de personas que habían estado detenidas y con esos antecedentes se confeccionaban tarjetas o kárdex, pues en esa época era dactilógrafo. Señala haber visto en esas visitas a detenidos, entre ellos a mujeres, aunque expresa que nunca realizó custodia ni guardia de detenidos, dado que no cumplía funciones operativas. El subterráneo de la Plaza de la Constitución era un lugar de reuniones, de entrevista e interrogatorios de personas detenidas, era un lugar de uso esporádico, por lo que no siempre estaba allí el Capitán Esquivel. Al subterráneo de la Plaza de la Constitución se podía acceder por el Poniente, entre agustinas y teatinos, o bien por el costado oriente que colindaba con calles morandé y agustinas, en ambos se bajaba una rampla. Estas

dependencias eran una sola, se accedía bajando la rampla y se ingresaba a la planta baja, de inmediato había una oficina y un baño, recordando que había un ventanal grande que daba ingreso del estacionamiento, por lo que había que mantener la luz encendida de forma permanente. Niega los dichos de Alejandro Sáez Mardones y de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, quienes lo posicionan como miembro del cuadro permanente en la custodia de detenidos, indicando que sólo iba hasta ese lugar a buscar antecedentes, afirmando que en sus visitas veía a Sáez Mardones y Muñoz Gamboa en el recinto;

TRIGESIMO: Que varios de sus compañeros de Contrainteligencia le recuerdan que trabajaba junto al Capitán German Esquivel en las oficinas de calle Bulnes N°80, como **Florindo González Farías** que le reconoce con el apodo de “El Tito”, o **Gilberto Mena Garay** que asegura que se trataba de un escribiente, que si lo veía en los subterráneos de la Plaza la Constitución, pero no realizaba labores de custodia, lo mismo aseguran **José Contreras Valenzuela** , **José Alvarado Alvarado** y **Sabino Roco Olguín**, pero este último agrega que Lobos bajaba a dejar la orden del día, lo cual se corrobora con el oficio N° 2202 evacuado por Carabineros de Chile, Dirección General, Secretaría General, mediante el cual se remite “relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la Primera Sección Servicio de Inteligencia (SICAR) y sus subsecciones dependientes, entre los meses de junio y julio del año 1974”, sindicando a Lobos Gálvez en la dotación del SICAR . Los acusados **Alejandro Sáez** y **Manuel Muñoz** también le tienen como integrante de su grupo permanente, aunque Sáez le señala que estaba encargado de la custodia y Muñoz no puede precisarlo;

TRIGESIMO PRIMERO: Que el acusado **Ernesto Lobos** efectivamente era parte del grupo de Contrainteligencia de SICAR en la época en que ocurren los hechos, y se acredita que se trataba de un escribiente que trabajaba junto al Capitán Germán Esquivel en las oficinas

de calle Bulnes N°80 y que no realizaba labores de custodia de los detenidos que se encontraban encerrados en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, pero ello no cohonesta su conducta ilícita y la responsabilidad penal que le cabe como cómplice de los secuestros, porque bajaba permanentemente a dejar y buscar documentos, sabía lo que acontecía en dicho lugar, tenía pleno conocimiento del encierro de estas personas y por lo mismo cooperaba con los autores, si bien de manera diversa , no lo hacía de manera superficial o insignificante, era quien recogía las declaraciones de los secuestrados, llevaba la orden del día que debían cumplir los agentes del grupo y plasmaba las fichas de las víctimas;

TRIGESIMO SEGUNDO: Que por último, en lo relativo a la responsabilidad que le cabe en estos hechos al acusado **Pedro Servando Retamal Ortega**, este no ha negado haber pertenecido al grupo de Contrainteligencia que estaba a cargo del Capitán Germán Barriga, ya que cumplía labores de conductor del vehículo de este Oficial, por lo que de manera permanente le trasladaba a la Plaza de la Constitución. En sus labores tomó conocimiento que en el subterráneo de la Plaza de la Constitución habían dos oficinas, una en el subterráneo y otra en el entresuelo, que las dependencias estaban en un estacionamiento donde estaba la SIAT y no habían calabozos, por lo que no vio detenidos ni realiza guardias. Lo anterior lo reiteran Hugo Riquelme, Sergio Retamal, Alejandro Sáez, Sabino Roco, y solo le menciona como custodio de detenidos el acusado José Contreras Valenzuela lo que resulta insuficiente, para tenerle como cómplice de los delitos de secuestro y admite con ello, una duda razonable acerca de su culpabilidad, por lo que se le absolverá de los cargos de la acusación fiscal y particular;

EN CUANTO A LA DEFENSA DE LOS ENCAUSADOS:

TRIGESIMO TERCERO: Que, el abogado Juan Núñez Rojas y Claudio Morales Pérez, en representación de los encausados **José Edgar**

Hoffman Oyarzun, Wiston Humberto Cruces Martínez y Pedro Servando Retamal Ortega, mediante presentación de fojas 3300 contesta acusación de oficio, acusaciones particulares, realiza peticiones concretas y al primer otrosí opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron desestimadas de plano por extemporáneas a fojas 3403.

A lo principal de su presentación la defensa solicita se dicte conforme a los artículos 407, 408 N° 6 en relación a los artículos 684, 686 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **sobreseimiento parcial y definitivo** respecto de **José Edgar Hoffmann Oyarzún**, reproduce las normas que cita como fundamento de su petición, e indica que en el proceso abundan los antecedentes que dan cuenta no sólo de las múltiples patologías que presenta su representado, sino que también de la deplorable salud mental que lo aqueja. La multiplicidad de enfermedades que padece, han acelerado el cuadro de deterioro psicorgánico, en una condición progresiva, signos claros de estar frente a un cuadro demencial. Presenta patologías médicas crónicas que si se descompensan pueden incrementar su deterioro cognitivo.

Indica conforme al artículo 408 N° 6 del Código de Procedimiento Penal que ha sobrevenido la demencia o enajenación mental del acusado José Hoffmann Oyarzún, por lo que le resulta completamente procedente que se dicte el sobreseimiento definitivo en favor de su defendido.

Al segundo otrosí contesta acusación fiscal dictada en contra de sus representados, solicitando de antemano la absolución de los mismos, para lo cual alega como **excepción de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal**. Respecto de la **amnistía**, la defensa señala que encuentra fundamento en lo dispuesto en el DL N° 2191 de 1978, artículo 1°, en relación al artículo 3°, en virtud del cual se concede “amnistía a las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978,

siempre que no se encuentren sometidos a proceso y condenados”, a su vez, y respecto del artículo 3 del citado DL, señalan que no el delito de secuestro de connotación sexual agravado no se encuentra comprendido entre aquellos delitos a los cuales no aplica la amnistía, por lo que procede que se les conceda amnistía a sus defendidos. La amnistía también es recogida en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, lo que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. Se trata de un perdón que se concede por ley, no para beneficiar a determinadas personas, sino que alcanza a las consecuencias jurídico-penales de los hechos delictuosos mismos a los que se extiende el texto legal que la contenga.

En relación a la **excepción de prescripción**, invoca aquella contemplada en el numeral 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, señalando que la institución de la prescripción es una de aquellas que nuestro ordenamiento jurídico recoge desde los orígenes de nuestro sistema penal, la cual nace con la búsqueda de alcanzar mediante ella, la seguridad jurídica y paz social. Que, consta en el expediente de autos que, conforme a los hechos investigados, el delito supuestamente se habría cometido entre junio-julio de 1974 y, el momento en que se suspende la prescripción en favor de sus representados, es de 15 años si se considera que se está ante un delito que la ley sanciona con pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, o de 10 años tratándose de los demás crímenes conforme lo dispone el artículo 94 del Código Penal. De la misma forma, hace presente que conforme al artículo 95 del Código en comento, dicho lapso de tiempo se contabiliza desde el día en que se hubiese cometido el delito, esto es, entre los meses de junio y julio de 1974. La defensa hace presente lo señalado por la Ley N° 20.357 publicada el 18 de julio del año 2009, que tipifica los delitos de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Delitos y Crímenes de Guerra, el cual en su artículo 44, indica que los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación continuarán rigiéndose por la normativa

vigente a ese momento. En este sentido, le parece relevante recordar que el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y el artículo 18 del Código Penal, establecen la irretroactividad de la ley penal. Posteriormente, cita jurisprudencia en relación a las instituciones que invoca.

Contestando derechamente la acusación de oficio y acusación particular, la defensa señala que controvierte tanto los presupuestos fácticos como la calificación jurídica, participación y grado de desarrollo del delito, pues consideran que no existen elementos claros, precisos y concordantes para estimar que a sus representados les ha cabido responsabilidad en calidad de cómplices en el delito materia de autos, sino que en el peor de los casos sería de encubridores. Arguye que hay una incompleta e insalvable incoherencia en los medios probatorios con los que se atribuyó participación a sus representados, agregando que sus defendidos Hoffman Oyarzún, Cruces Martínez y Retamal Ortega fueron acusados sólo en razón de haber pertenecido al grupo de inteligencia llamado SICAR, lo que a su juicio pareciera es un delito per se.

No obstante los argumentos de hecho y derecho esgrimidos con anterioridad, la defensa, además, señala como principio general la **absolución** de sus defendidos por **falta de participación**, por cuanto no se ha logrado establecer por los medios de prueba legal que a José Hoffmann Oyarzún, Wiston Cruces Martínez y Pedro Retamal Ortega, les ha correspondido participación ni mucho menos culpable, en el delito por el que se les acusa, de modo que no hay mérito suficiente para ser condenados conforme lo dispuesto en el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal. Si bien sus representados formaban parte del grupo de inteligencia del SICAR de Carabineros, ninguno de ellos participó en la detención, encierro o en el abuso de ambas mujeres. Que su eventual participación es completamente circunstancial.

Añade respecto de la querrela interpuesta por Patricia Herrera que sólo se indagó una arista, siendo la investigación mezquina y sesgada, pues ella señaló haber estado recluida también en otros recintos, asimismo, respecto de Ana María Campillo, cuestiona la declaración de fojas 1383 del año 1990, por cuanto nada indicó respecto al hecho de haber sido violentada sexualmente, aun cuando considera factible que nada dijera por haberse tratado de una declaración rendida en otra investigación. La defensa analiza los elementos probatorios que le parecen de mayor relevancia, indicando que existen en ellos situaciones muy particulares que les llaman poderosamente la atención, como a los que se aludió en este párrafo.

La defensa observa en los medios probatorios que ninguno de los testigos presencié las torturas de las víctimas, y que todo lo que se conoce sobre los apremios es por comentarios que circulaban en diferentes lugares de reclusión, asimismo, indica que en ninguna parte aparece el nombre o características de sus defendidos. Reitera que ningún testigo da cuenta de algún grado de participación de sus representados, ya sea en la detención, custodia, interrogatorios o derechamente en la aplicación de apremios. Luego, refiere que durante el proceso hubo una ausencia de buenas prácticas en las diligencias de reconocimiento fotográfico, para lo cual acompaña un estudio titulado “El reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado”, y además, la Revista “Fiscalía”, año 6, N° 2, de fecha octubre de 2013, en la cual se fijan estándares comunes para mejorar los reconocimientos fotográficos.

Respecto de la participación de sus defendidos, la defensa manifiesta en el caso de **José Hoffmann Oyarzún**, que conforme a los antecedentes allegados al proceso consta que fue destinado a fines del año 19736 al SICAR, comandado por el Capitán Esquivel Caballero, no obstante, sus funciones no fueron de custodio de detenidos, sino que se limitaba a diligencias administrativas y a la protección del General Mendoza; de

Wiston Cruces Martínez, quien en sus propios atestados reconoció haber formado parte del SICAR, organismo de inteligencia de Carabineros, desempeñándose como secretario de Esquivel Caballero, por lo que sólo trabajó en la oficina de Bulnes N° 80, de modo que no participó de algún operativo o en la custodia de detenidos que habrían llegado hasta el subterráneo de la Plaza de la Constitución; de **Pedro Retamal Ortega**, quien cumplió funciones en el SICAR, siendo esa su única imputación, en sus testimonios su defendido indicó que se desempeñó como conductor del Capitán Esquivel Caballero y su familia.

La defensa colige de lo anterior que no existen antecedentes que permitan atribuir responsabilidad a sus defendidos, tanto por sus propios dichos, como por los antecedentes que obran en el proceso, no existiendo relación alguna de sus defendidos con las detenciones de las víctimas, la custodia de éstas o la aplicación de vejámenes o torturas.

A mayor abundamiento, la defensa plantea que no existe ninguna conducta típica, antijurídica y culpable que haya sido desplegada por sus representados y que merezca reproche penal, para lo cual analiza cada uno de tales elementos. Indica que a sus defendidos no les ha cabido participación en calidad de autores, cómplices o encubridores en los hechos investigados, lo que hace imposible sostener la acusación por falta de coherencia de los medios probatorios.

En lo que atañe a la acusación particular, hace suyo los argumentos ya referidos y agrega respecto del delito de aplicación de tormentos que aquella figura en la especie no se da, puesto que en el peor de los casos se subsume en el delito de secuestro. Además, estima que acusar como coautores a sus defendidos es completamente irracional, toda vez que no se ha podido establecer al autor del secuestro ni tampoco al autor de los abusos sexuales cometidos, por lo que malamente se podría ampliar ese dolo a sus

representados, ya que no existe evidencia alguna que respalde los argumentos de la contraria.

En el cuarto otrosí solicita se **recalifique el delito** por el de **secuestro simple**, por la inexistencia de la figura de abuso sexual o connotación sexual agravado, toda vez que en la época de ocurrencia de los hechos y en la actualidad, la especial agravación del referido ilícito estaba dada por haberse cometido además homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 del Código Penal. A lo anterior, se suma otra dificultad, que dice relación con la falta de determinación del hechor, del autor material, ya sea de la violación o del abuso sexual.

Asimismo, y sin perjuicio de sostener la defensa la inocencia de sus representados, solicita se **recalifique su participación** a la de **encubridores**, indicando que si no se pudo establecer al autor de la violación o abusos sexuales de las víctimas, malamente se podría determinar la de los cómplices, para ello, define los conceptos de autoría y complicidad, agregando que se recalifique la participación de sus defendidos por ser una figura residual, o puesto que podrían haber tomado conocimiento de lo ocurrido y no haberlo denunciado.

Al quinto otrosí, solicita se reconozca la concurrencia de **eximentes de responsabilidad** en favor de todos sus representados, esto es, la **inexigibilidad de otra conducta**, prevista en el artículo 10 N°9 del Código Penal, por cuanto para el caso de haber participado en la comisión del ilícito, tal participación sólo pudo verse motivada a que no les era exigible otro tipo de conducta, y ello como concurrencia de una fuerza irresistible y/o un miedo insuperable; también se les reconozca la eximente de responsabilidad contenida en el **numeral 10° del artículo 10 del mismo cuerpo normativo**, habida consideración que para el caso de estimar que efectivamente el hecho investigado sea un secuestro o detención ilegal, los acusados se encontraban

cumpliendo un deber, encomendado por su superior, esto es, el Capitán Esquivel o el Teniente Muñoz Gamboa, quien dispuso la detención de las víctimas.

En el sexto otrosí, solicita la aplicación de atenuantes de responsabilidad penal, solicitando en primer lugar, respecto del encausado **José Hoffmann Oyarzún** la contemplada en el **numeral 1º del artículo 11 en relación al numeral 1º del artículo 10 del Código Penal**, esto es, locura o demencia, por cuanto su defendido no se encuentra en condiciones de enfrentar un juicio; ahora bien, respecto de todos sus defendidos, esto es, **Hoffman, Cruces y Retamal Ortega**, invoca la atenuante establecida en el **numeral 6º del artículo 11 del Código Penal**, esto es, su irreprochable conducta anterior, por cuanto se desprende del extracto de filiación y antecedentes penales esta circunstancia; la del **numeral 9º del artículo 11 del mismo cuerpo normativo**, esto es, haber cooperado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, lo cual se encontraría probado en autos por la declaración de sus defendidos desde el inicio del proceso investigativo, quienes se han sometido a todos los llamamientos realizados por el Tribunal, demostrando con ello, la cooperación en autos; y la aplicación de la media prescripción, prevista en el **artículo 103 del Código Penal**, puesto que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, a fin de que sea estimada como una atenuante **muy calificada**.

Por último, ante la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria en contra de sus representados, solicita que se conceda alguno de los **beneficios de la Ley N° 18.216**, por reunirse todos y cada uno de ellos.

TRIGESIMO CUARTO: Que, el abogado Raúl Escalona Orellana, en representación de **José Luis Contreras Valenzuela**, mediante presentación de fojas 3411 y siguientes, a lo principal, contesta acusación fiscal, al primer otrosí contesta acusación particular, y efectúa a continuación sus demás alegaciones.

En primer lugar reseña la acusación de oficio, y describe los medios probatorios que sirvieron de fundamento para lograr la convicción más allá de toda duda razonable respecto de la participación de su defendido en los hechos investigados, y que constan en el considerando primero de la acusación fiscal.

La defensa aboga por la **absolución** de su defendido por **falta de participación**, toda vez que del análisis de los antecedentes no se desprende ningún elemento que permita determinar y establecer de manera categórica y fehaciente, cualquier grado de participación de su representado en los hechos, y menos culpable, agregando que de sustentar la figura delictiva que se le atribuye, esto es, la de ser cómplice del delito de secuestro de connotación sexual agravado, y, si se sustrae de ese evento a su defendido, lo más probable es que no se altere el resultado esperado o asegurado por los querellantes, dado que su representado a la época era cabo 2º, no tenía un control de mando sobre dicha unidad a fin de disponer la realización de determinadas diligencias, por lo que resulta casi imposible que tenga “dominio del hecho” y complicidad en los abusos sexuales que habrían sufrido las víctimas, si ni siquiera ha sido posible individualizar al responsable de aquellos apremios, por lo que malamente podría haber complicidad si no está probada la autoría de esa especial figura gravosa del secuestro, y postula además que los hechos materia de la acusación deben ser **recalificados**, entendiéndose que se está frente a un delito de **secuestro simple**.

Arguye la defensa que en ánimo de la objetividad, la investigación se centra en su defendido luego que éste prestara declaración a fojas 1110, en la cual reconoce haber cumplido funciones en el SICAR de Carabineros, consistentes por instrucciones de sus superiores, en realizar custodia de los detenidos que se encontraban en el subterráneo de la Plaza de la Constitución.

De acuerdo a los testimonios de su defendido, así como los demás testimonios ofrecidos, es posible concluir que su representado no participó en el allanamiento, detención, interrogatorio, actos de apremio ni dirigió el procedimiento que afectó a las víctimas, de modo que la determinación de su grado de participación se encuentra alejada de la realidad, asimismo, añade que el secuestro castiga el “encerrar, detener o facilitar el lugar”, y su representado no realizó ninguna de esas conductas, así como tampoco tuvo conocimiento que algún funcionario abusara de las víctimas.

A mayor abundamiento, indica que el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal es claro al establecer cuáles son los requisitos copulativos que debe tener toda presunción para constituir plena prueba, y que en la especie ninguno de ellos se cumple respecto de su representado, de manera tal que la sola circunstancia de haber sido funcionario del SICAR y que se le haya ordenado custodiar a detenidos en el subterráneo de la Plaza de la Constitución no puede ser considerado suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, y por ello debe ser absuelto, por cuanto lo anterior no puede llevar a deducir que haya participado directamente en el caso sub lite.

Continúa sus alegaciones analizando diversas piezas del proceso, tales como, querellas, testimonios, diligencias de careo, y diligencias de reconocimiento, considerando esta última como nulas por no cumplir las exigencias mínimas a fin de proteger al imputado o acusado y a la propia víctima, para lo cual le sirve de fundamento las directrices dadas por el Ministerio Público a las distintas Policías mediante un Protocolo de Reconocimiento. Máxime, expresa que la diligencia de reconocimiento fotográfico no es suficiente para destruir la presunción de inocencia, pues deben existir otros antecedentes, una multiplicidad de ellos que permita generar aquella convicción necesaria para atribuirle algún grado de participación a un sujeto.

Profundizando en sus dichos, y luego de analizar entre otros, diligencias de careos, expresa la defensa que ve una vez más, aunque no se trata de patrocinados suyos, que “lamentablemente se ha metido en el mismo saco a todos quienes aparecen como miembros del departamento de contrainteligencia del SICAR, sin que se haya profundizado o, revisado, si realmente dichas personas tienen alguna vinculación con los hechos” (sic).

La defensa insiste en que presuntamente la acción típica, antijurídica y culpable de su representado fue ser custodio de detenidos, no existiendo evidencia que dé cuenta de alguna orden directa o indirecta, tendiente a detener, abusar o colaborar en la detención o abuso de las víctimas, lo que ciertamente vulnera el principio *nulla poena sine lege*, ya que no se describe la conducta de “secuestrar, retener, encerrar o detener” en los hechos acreditados, sino que se presume que por ser parte del SICAR tenía algún grado de injerencia.

Expresa que hay ausencia de acción, de tipicidad y de tipo, y de antijuridicidad, por cuanto la acción que habría hecho su representado no se encuentra debidamente acreditada, y se ha utilizado un mal lenguaje para encajar la conducta del encausado en el presunto delito de secuestro. Así las cosas, ante la ausencia de elementos determinantes, no es posible exigir una conducta determinada a su defendido, toda vez que en ella no le asiste participación ni como autor, cómplice ni encubridor, lo que hace imposible sostener la acusación por falta de coherencia de los medios probatorios.

Al primer otrosí contesta la acusación particular, indicando que la querellante no entrega herramienta alguna para estimar procedente la calificación del delito de secuestro de connotación sexual agravado, y que considera era su gran oportunidad. Estima que determinar la existencia de delitos sexuales mientras las víctimas estuvieron detenidas, es algo complejo, pues resulta fundamental determinar al hechor, ya que a partir de allí se puede seguir la línea de responsabilidades como coautores, cómplices

y encubridores. Asimismo, señala que las pretensiones punitivas de la actora se encuentran alejadas de la realidad, por lo que solicita el **rechazo de la acusación particular**.

En el segundo otrosí, solicita se reconozca la **eximente de responsabilidad penal** contenida en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, y se le absuelva de los cargos que se le imputan, habida consideración de que para el caso de haber participado en la comisión del ilícito, tal participación sólo pudo verse motivada a que no le era exigible otro tipo de conducta, y ello como consecuencia de la concurrencia de una fuerza irresistible y/o miedo insuperable. Añadiendo que la participación de su defendido se circunscribe a hechos alejados del allanamiento y detención de las víctimas, como así también “respecto de la desaparición de Gastón” (sic), “de modo que en el evento que se considere que el acusado tiene algún grado de participación directa en el secuestro y posterior desaparecimiento de la víctima, es que un Oficial Superior le haya ordenado formar parte del grupo operativo encargado de tal misión” (sic).

Hace presente que la negativa a dar cumplimiento a la orden de un superior jerárquico no era opción, de tal manera que no puede negarse que en ese contexto su defendido pudo temer justificadamente por su vida.

En el tercer otrosí, alega la concurrencia de las siguientes circunstancias atenuantes: la contemplada en el **numeral 1° del artículo 11 en relación al numeral 9° del artículo 10 del Código Penal**, esto es, fuerza irresistible o miedo insuperable, indicando que para el evento que se desestime la eximente alegada del artículo 10 N° 9 del Código Penal, solicita se valore y reconozca como atenuante; aquella prevista en el **numeral 6° del artículo 11 del Código Penal**, esto es, su irreprochable conducta anterior, lo que se desprende de su extracto de filiación y antecedentes penales; la del **numeral 9° del artículo 11** del mismo cuerpo normativo como **muy calificada**, esto es, haber cooperado sustancialmente al esclarecimiento de

los hechos, lo cual se encuentra probado en autos por la declaración de su defendido quien ha reconocido haber sido custodio de detenidos, asimismo ha concurrido a todos los llamamientos del Tribunal y se le ha careado con todos los acusados, proporcionando siempre una versión fidedigna, además, concurrió voluntariamente sin necesidad de ser aprehendido cuando se le somete a proceso; la del artículo **211 del Código de Justicia Militar**, ya que la eventual participación de su defendido se encuadra dentro de una orden directa de un oficial de rango superior; y la aplicación de la media prescripción, prevista en el **artículo 103 del Código Penal**, puesto que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, a fin de que sea estimada como una atenuante **muy calificada**.

En el cuarto otrosí, solicita que en caso de estimar que su defendido ha tenido algún grado de participación, ésta sea encuadrada en la de **encubrimiento**, dado que no existen elementos que permitan acreditar algún nivel de participación, lo que lleva únicamente en el peor de los casos a una figura de encubrimiento, puesto que no puede haber complicidad si ni siquiera se sabe quién es el autor del hecho.

Finalmente, en el séptimo otrosí, solicita para el evento que sea condenado, se le conceda alguno de los beneficios de la **Ley N° 18.216**.

TRIGESIMO QUINTO: Que, la defensa de los acusados **Ernesto Arturo Lobos Gálvez** y **Sabino Adán Roco Olgún**, representados por la Oficina de Defensa Penal de la Corporación de Asistencia Judicial, abogada Yolanda Solís Henríquez, mediante presentación de fojas 3458 y siguientes, a lo principal interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 433 N° 8, la que fue desestimada por extemporánea a fojas 3488. Al primer otrosí, y en subsidio contesta la acusación fiscal y acusación particular, y, al tercer otrosí solicita beneficios de la Ley N° 18.216.

Alega al primer otrosí **falta de participación** de sus defendidos indicando que de la acusación fiscal y particular no puede acreditarse de forma alguna la relación de causalidad entre la acción de sus representados y el hecho por el cual se les acusa, considerando que los elementos que configuran el auto de procesamiento y posterior acusación, no le permiten al Tribunal adquirir convicción según lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, ya que de su pertenencia al cuerpo de Carabineros de Chile no se desprende que les haya correspondido una participación culpable en los hechos descritos en la acusación. A la fecha, no hay antecedentes que sustenten fehacientemente la participación de sus defendidos en la detención y posteriores abusos de connotación sexual a las víctimas. Nada permite afirmar que ellos hayan participado de forma anterior o simultánea en la comisión del ilícito en cuestión.

En el caso del acusado **Ernesto Arturo Lobos Gálvez**, la defensa señala que éste pertenecía al SICAR de Carabineros, estando bajo el mando del Capitán Esquivel, desempeñándose como escribiente en el 3° piso de la Prefectura General, de modo que no tuvo participación en la detención o custodia de las víctimas, al no desempeñarse en la Plaza de la Constitución, agregando que en sus dichos negó haber tenido conocimiento que en ese lugar se mantuvieran personas privadas de libertad.

Por su parte, la defensa de **Sabino Roco Olguín** manifiesta que se desempeñó en el SICAR a partir del 20 de noviembre de 1973 aproximadamente, bajo las órdenes del Capitán Esquivel, y su equipo estaba encargado de la seguridad de General Mendoza. Su representado expuso en sus declaraciones que mientras esperaba ser llamado por el Capitán Esquivel para que realizara el resguardo del General Mendoza, observó que había detenidos en la Plaza de la Constitución, con quienes no tuvo contacto, ahora señaló que sus funciones las cumplió en Bulnes 80.

Respecto de la **falta de culpabilidad**, señala que el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal exige para condenar a una persona que se acredite una participación culpable y penada por la ley en los hechos que constituyen el ilícito, lo que en autos no concurre.

Asimismo, arguye que la doctrina ha definido la culpabilidad como “reprochabilidad del hecho típico y antijurídico, fundada en que su autor lo ejecutó no obstante que en la situación concreta podía someterse a los mandatos y prohibiciones del derecho, lo que significa que el acto injusto puede serle atribuido al agente como obra suya”.

Así, si el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal, con mayor razón impide condenar a alguien sin que se acredite un vínculo subjetivo con las acciones delictivas, lo que en autos no se encuentra acreditado y no es además posible de acreditar, pues no existió.

Por lo que se deduce que sus representados actuaron sin culpa, entendiendo que siempre y en todo su actuar cumplían con un deber jurídico, de modo que castigarlos sería castigar a una persona que no podía hacer otra cosa que cumplir con su deber de obediencia al interior de una institución disciplinada y jerarquizada.

Alega **error de prohibición**, manifestando que a sus defendidos les faltó conciencia de ilicitud, que es uno de los requisitos de la culpabilidad, por lo que al faltar ambas, no puede haber sanción alguna, así como la dicha doctrina “la persona que al actuar carece de la conciencia de obrar injustamente y ni siquiera cuenta con la posibilidad de tenerla, no ha obrado de un modo reprochable”. De esa manera, para afirmar que son culpables, debe afirmarse que en el momento de cometer los injustos podían realmente conocer lo injusto de su actuar.

Solicita se reconozca la concurrencia de la **eximente** prevista en el artículo 10 N°9 del Código Penal, pues a sus defendidos no se les pudo

exigir una conducta diferente, encontrándose amparados por la fuerza irresistible o el miedo insuperable, y de forma implícita solicita se contemple la concurrencia de la eximente del artículo **10 N°10** del mismo cuerpo legal, referida al que obra en cumplimiento de un deber, pues de estimarse que tienen algún grado de participación, ésta se debe a órdenes que emanaban de un superior, por cuanto cumplían un deber.

Luego, solicita para el evento que se estime que a sus representados les asiste algún grado de participación, se **recalifique** ésta por la de **encubridores**, considerando que hasta la fecha no se ha podido determinar al autor del secuestro ni menos del abuso sexual o violación de las víctimas, por lo que mal se puede especificar quiénes son los cómplices de dichos delitos. Continúa su defensa aludiendo a los conceptos de autor, cómplice y encubridor, latamente conocidos.

La defensa de los encausados solicita el reconocimiento de las **atenuantes** contenidas en los artículos **11 N° 1** en relación a los **artículos 10 N° 9 y 10 N° 10** del Código Penal, para el caso que se desestimen como eximentes; aquella contenida en el **artículo 11 N° 6** del Código Penal, por entender la defensa que sus representados a la época de los hechos contaba con una irreprochable conducta anterior; la del artículo **11 N° 9** del código punitivo, la que se refleja en la disposición de sus representados a concurrir en todos los llamamientos del Tribunal, colaborando con la investigación; y la del artículo **11 N° 10** del mismo cuerpo legal, esto es, haber obrado por celo de la justicia, por cuanto sus defendidos obraron siempre con conciencia de licitud, creyendo que hacían un bien al país; y finalmente solicita se conceda la atenuante desarrollada en el artículo **103** del Código Penal como **muy calificada**, por haber transcurrido con creces el plazo de la prescripción

La defensa solicita se **recalifique el tipo penal**, por estimar que no existe la forma de probar y dar fe de lo sucedido a Patricia Herrera Escobar y Ana María Campillo Bastidas, como lo haría hoy el Servicio Médico

Legal, por lo que no es posible probar la agravante mencionada, asimismo, arguye que el tipo penal no se encontraba tipificado a la época que motivan la acusación, por lo que debe ésta ser desestimada, debiendo recalificar en conformidad al delito de **secuestro** previsto en el artículo 141 del Código Penal. Además, estima que los hechos descritos en el considerando 2º de la acusación fiscal están acordes con el delito previsto y sancionado en el **artículo 148 del Código Penal**.

Solicita en su escrito de defensa el rechazo de la acusación particular y las agravantes en ella contenidas, al estimar que se estaría en presencia del artículo 63 del Código Penal.

Finalmente, solicita se les conceda a sus representados algunos de los beneficios de la **Ley N° 18.216**, especialmente la remisión condicional de la pena.

TRIGESIMO SEXTO: Que, el abogado Rodolfo Arriagada Guajardo, en representación del acusado **José Hernando Alvarado Alvarado**, mediante presentación de fojas 3466 contesta acusación fiscal y acusación particular, realizando sus respectivas alegaciones, además opone a lo principal excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron desestimadas de plano a fojas 3488 por haber sido interpuestas en forma extemporánea.

Como consideraciones previas, señala que con la sustanciación del proceso se han conculcado los derechos humanos de su representado, en particular el debido proceso, por cuanto el ordenamiento jurídico establece que sólo la ley puede establecer delitos y sus penas, y el derecho internacional es aplicable en Chile sólo a partir de 1988 con reservas, y plenamente a partir de 1991, existiendo un acuerdo universal en que la aplicación de la ley es a futuro y jamás con efecto retroactivo, especialmente en materia penal, por lo que expresan que en este juicio se alegan leyes por supuestos delitos cometidos en el año 1974, vulnerando así los principios

fundamentales del derecho penal, situados en una posición de superioridad sobre los Tratados Internacionales y por sobre la legislación nacional.

Al contestar la acusación de oficio y acusación particular alegan como **excepción de fondo la prescripción de la acción penal y la amnistía**, respecto de la primera, la defensa expone que los hechos que se le imputan a su defendido se encuentran **prescritos** conforme al artículo 93 del Código Penal, y que además es una institución que se relaciona con el transcurso del tiempo, por lo que de aceptar como cierta la fecha de los secuestros de la Sra. Herrera Escobar y Campillo Bastidas, habrán pasado más de 40 años, por lo que ha transcurrido largamente el plazo establecido por el legislador para que prescriba la acción penal. Se refiere a las disposiciones contenidas en los artículos 93 a 95 del Código Penal, y asimismo a diversa doctrina internacional que se pronuncia sobre la materia, remitiéndose entre otros a la discusión relativa al momento en que se entiende se ha suspendido el plazo de prescripción. En tanto que, en relación a la **amnistía** se encuentra establecida en el Decreto Ley N° 2191 de 1978, actualmente vigente, y en mérito de la cual se deja sin sanción a las personas involucradas, directa o indirectamente en hechos delictivos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, haciendo que los presuntos ilícitos dejen de tener carácter delictual al desvincularlos de un elemento de su esencia, esto es, la pena. Tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal, en el artículo 93 N°3 del Código Penal, lo que tiene su concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. Por lo que reuniéndose los requisitos que ella plantea, se debe dictar el respectivo sobreseimiento definitivo. Luego, se refiere a la aplicación del Convenio de Ginebra, y otras normas internacionales.

En segundo lugar, la defensa estima que procede **absolver** a su representado del delito que se le acusa por **falta de participación**, por cuanto los antecedentes que constan en el proceso son insuficientes para

llegar a la convicción exigida por el legislador de la participación de su defendido. Para la defensa, no existe duda que Patricia Herrera Escobar y Ana María Campillo Bastidas fueron víctimas de los delitos de secuestro, efectuados por agentes del Estado, pero sí estiman que su representado no tuvo participación alguna en los hechos investigados.

Para que la conducta del enjuiciado pueda ser considerada delito, la defensa señala que debe distinguirse y probarse, más allá de toda duda razonable el estándar exigido por el legislador, esto es, que el acusado supiera que estaba realizando una acción típica, dolosa y sancionada por la ley que pueda determinar su calidad de cómplice. Su defendido sólo prestó servicio en el SICAR, lo que por sí solo no lo puede transformar en delincuente. En el proceso no existe indicio alguno que dé cuenta que su representado se concertó con otros de los acusados para realizar actos reñidos con la ley, así como tampoco existen pruebas que lo sitúen en el inmueble de calle Lynch Norte o de Gauchos de la Plata, tampoco pruebas que lo responsabilicen en los días en que las víctimas permanecieron secuestradas, por lo que no puede determinarse su responsabilidad penal.

En tercer lugar, alega en favor del encausado Alvarado la concurrencia de las **atenuantes** contenidas en los **numerales 6 y 9 del Código Penal**, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que consta en su extracto de filiación y antecedentes; y, el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, lo que se desprende no sólo por su declaración y conforme a la cual es posible entender cómo habrían ocurrido los hechos, sino que también porque establece su rango y funciones en Carabineros; además solicita se aplique **el artículo 103 del cuerpo legal ya citado**, esto es, la media prescripción.

Finalmente, solicita se conceda a su defendido alguno de los beneficios de la **Ley N° 18.216**, especialmente la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, la abogada Carolina López Guerra, en representación del encausado **Francisco Segundo Illanes Miranda**, mediante presentación de fojas 3504 contesta acusación fiscal y particular, subsidiariamente alega calificación jurídica y atenuantes, y solicita beneficios de la Ley N° 18.216.

Como consideraciones previas, la defensa quiere recordar la disposición prevista en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en virtud de la cual es imprescindible que para llegar a una sentencia condenatoria el juzgador haya adquirido, a través de los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha perpetrado un hecho punible y que el acusado ha tenido participación como autor, cómplice o encubridor.

En primer término alega a lo principal, **falta de participación** de su representado, por lo que solicita sea absuelto, para ello, señala que los testimonios de las víctimas y demás testigos no son contestes, lo que reviste importancia para efectos de establecer la credibilidad de los mismos, precisando que no cuestiona si efectivamente sufrieron las torturas o atentados contra la indemnidad sexual, pero sí cuestiona la participación que se le pretende dar a su representado en los hechos, dado que no existe una sola foja en que se mencione o reconozca a su representado como autor o que estuviese en el sitio del suceso cuando ocurren los actos que denuncian las víctimas.

Así, de los hechos fundantes de la acusación no es posible concluir que su representado sea cómplice del ilícito, su actuar no se encuadra en la figura de complicidad establecida en el artículo 16 del Código Penal. A su vez, los medios de prueba allegados al proceso son insuficientes para establecer la responsabilidad de su representado, pues no hay una prueba directa y la prueba indiciaria, sólo dice relación con que trabajó en el SICAR.

Al contestar la acusación particular, la defensa señala que no se debió acusar particularmente a su defendido en calidad de coautor, indicando que no se hará cargo de tal formulación considerando que la querellante el 9 de septiembre de 2016 solicitó la modificación del auto de proceso, sin esgrimir ningún pronunciamiento respecto a la calificación jurídica y a la participación de su representado, sino que más bien petitionó en orden a someter a proceso a otras personas, lo que fue denegado, no siendo objeto de recurso alguno.

En forma subsidiaria, la defensa solicita para el caso que se dicte sentencia condenatoria, que se aplique la **eximente de responsabilidad prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal**, referida al que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; asimismo, alega las **atenuantes del numeral 6 y 9 del artículo 11 del Código Punitivo**, conforme a su extracto de filiación y antecedentes y declaraciones rendidas en autos; asimismo, alega la atenuante del artículo **211 del Código de Justicia Militar**, ya que de haber tenido alguna participación, ella sólo estuvo motivada o fue consecuencia de una orden directa de un oficial de rango superior.

Finalmente, al tercer otrosí, solicita se le conceda alguno de los beneficios de la **Ley N° 18.216**, debido a su estabilidad laboral, arraigo social y familiar.

TRIGESIMO OCTAVO: Que, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del acusado **Alejandro Segundo Sáez Mardones**, mediante presentación de fojas 3511, contesta acusación fiscal y particular, asimismo, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento las que fueron desestimadas de plano por haber sido deducidas de forma extemporánea, según consta a fojas 3528.

Al primer otrosí contesta acusación de oficio y acusación particular, solicitando la absolución de su representado por **falta de participación**,

indicando que los elementos probatorios no son suficientes para poder incriminarlo, pues no tuvo participación ni en la detención, ni en la privación ilegítima de libertad de las víctimas, ni tampoco ordenó que los hechos sucedieran, lo que se acredita con la falta de testigos presenciales sobre la participación directa de su representado, así como con la falta de elementos de cargo que prueben que su representado realizó alguna conducta, de manera que no se configura ninguna de las hipótesis del artículo 15 del Código Penal. Sumado a lo anterior, se encuentra la circunstancia que su defendido a la época de los hechos era Cabo 2° de Carabineros.

La defensa señala que su representado fue destinado en enero de 1974 a Bulnes 80, donde se formó la SICOMCAR, se desempeñó como chofer de Germán Esquivel, su jefe directo, y añade que no tuvo contacto con las víctimas, no las secuestró, no las tocó, ni las interrogó, sólo le correspondió realizar turnos de guardia en el lugar donde estuvieron detenidas las víctimas.

Basado en lo anterior, la defensa postula que no es posible atribuirle las hipótesis de autoría del artículo 15 del Código Penal, e incluso la figura del artículo 16 del mismo cuerpo legal, porque la vigilancia o guardia del lugar no es una cooperación lo suficientemente relevante para que se configure el tipo penal. Por las razones esgrimidas entiende que no es posible presumir su responsabilidad a partir de declaraciones que sólo vinculan a su representado con haber pertenecido a Carabineros o haber sido chofer de un oficial, lo que respalda con Jurisprudencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en rol N° 1853-2014.

Luego, la defensa hace mención al delito de **asociación ilícita** que indica fue invocado en la acusación particular, aduciendo que es imposible que se le considere como ilícita, atendida la naturaleza y objeto de la institución, pues la jerarquización, existencia de grados, permanencia en el tiempo y distribución de tareas son consustanciales a su esencia.

Subsidiariamente deduce como excepción la **prescripción de la acción penal**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, considerando que los hechos investigados se habrían producido entre los meses de junio y julio de mayo de 1974, respectivamente, habiendo transcurrido más de 44 años, por lo cual se encuentra prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal. Asimismo, estima que se ha extinguido a causa de lo anterior toda responsabilidad penal que pudiera haber existido respecto de los hechos de la causa, según dispone el artículo 93 N° 6 del Código Penal. Por lo que procede, se declare en conformidad al artículo 102 del mismo Código Penal, la prescripción de oficio. Ahora, si se estimara que el plazo de prescripción estuvo suspendido, y que comenzó a correr nuevamente el año 1990, aun así el plazo de prescripción está cumplido, dado que han transcurrido más de 28 años.

Estima pertinente señalar que las normas sobre prescripción de la acción se encuentran plenamente vigentes y no han sido modificadas ni derogadas por ley ni Tratado Internacional que Chile haya aprobado y ordenado cumplir como ley de la República con anterioridad a la comisión del ilícito investigado en esta causa, por lo que tienen plena eficacia y corresponde aplicarlas en su integridad.

Por otro lado, estima que los hechos tampoco pueden ser considerados como delitos de lesa humanidad, dado que no se cumplen con los elementos del tipo que refiere el artículo 1° de la Ley 20.357, norma que comenzó a regir como ley el 18 de julio de 2009, y que conforme se dispone en el artículo 44 de la citada ley, los ilícitos cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento.

Luego, deduce como **excepción de fondo la amnistía**, contemplada en el N° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, ya que los

hechos se enmarcan dentro del ámbito de aplicación del D.L. N° 2191 del año 1979, Ley de Amnistía, pues ocurrieron, según se señala en la propia acusación, entre los meses de junio y julio de 1974, esto es después del 11 Septiembre de 1973 y antes de Marzo de 1978, por lo que procede de pleno derecho la aplicación de dichas normas legales.

En subsidio de lo anterior, solicita se **recalifique su participación**, atendido que los hechos y conducta desplegada sólo podría encasillarse eventualmente en un tipo de figura de encubrimiento, en relación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal.

Solicita se **rechacen** las **agravantes** invocadas por la parte querellante, esto es, artículo 12 N° 1, 6, 8 y 11, al estimar que su consideración ya forma parte de la calificación del secuestro que se configura en autos como delito de Lesa Humanidad, y que además vulneraría lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, en cuanto no agravan la pena aquellas circunstancias inherentes al delito.

De forma subsidiaria, solicita la aplicación de las **atenuantes** previstas en el **artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal**, dado que su irreprochable conducta anterior consta en su extracto de filiación, y además su defendido ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos, pues no sólo se refiere a su conducta, sino que coopera señalando quién fue el autor de los hechos; también invoca la atenuante contemplada en el **artículo 103 del Código Penal**, como **muy calificada**, esto es, la media prescripción o prescripción gradual, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción, aduciendo que no resulta incompatible alegar la prescripción y la media prescripción conjuntamente por ser ambas de naturaleza jurídica distinta. El artículo 103 del código penal es una circunstancia que atenúa la responsabilidad, cuyo objeto es aminorar el quantum de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, y, la otra es una eximente de responsabilidad que busca dejar sin sanción a aquellas personas que han sido

condenadas por delitos de esta clase. En efecto, la defensa arguye que el hecho de estar imposibilitado el juez de aplicar la prescripción en este tipo de delitos, no lo imposibilita para aplicar la prescripción gradual.

Lo anterior, sumado a que se trata de una norma de orden público, lo que implicaría que cumpliéndose los requisitos necesarios para que proceda, deberá necesariamente ser aplicada por el Tribunal, todo en virtud de la aplicación de los principios de legalidad, pro reo y de humanidad, atendido que tampoco existen normas establecidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, como aquellos que forman parte del Ius Cogens, que prohíban la aplicación de circunstancias atenuantes para los delitos de lesa humanidad; también invoca la atenuante prevista en el **artículo 211 en relación al artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar**, indicando que basta la comprobación de la orden y de la jerarquía para hacer aplicable esta atenuante, cuestión que se demuestra con la declaración de su defendido y de otros deponentes, quienes lo sindicaron como Cabo 2º y chofer de la unidad, no pudiendo contradecir ninguna orden de sus superiores.

Al cuarto otrosí, y en subsidio, solicita se le conceda a su defendido alguno de los beneficios de la **Ley N° 18.216**, en particular la libertad vigilada.

Al quinto otrosí, y para el evento que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado como cómplice del delito de secuestro de connotación sexual agravado en contra de las víctimas, cuya pena sea superior a presidio mayor en su grado mínimo, y no se le concedan beneficios de la Ley N° 18.216, solicita la **unificación de penas**, en relación a la causa Rol N° 118.284-PL (6to Juzgado del Crimen, Caso Profesores Degollados), la cual confirmó como sentencia definitiva la condena a su representado, de presidio perpetuo, como coautor de los delitos reiterados de secuestro calificado, para lo cual estima cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, lo que hace aplicable lo

dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por ser más favorable que la regla del artículo 74 del Código Penal.

Hace presente que a su representado le fue concedido por la Excma. Corte Suprema el régimen de libertad condicional respecto a su condena de presidio perpetuo, lo que indica que no sólo es necesaria la unificación, sino que además indispensable a efectos que se mantenga su régimen y a efectos de que las penas se vayan acumulando a la mayor.

TRIGESIMO NOVENO: Que, el abogado José Antonio Ricardi Romero, de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, Oficina Penal N° 1, en representación del acusado **Manuel Agustín Muñoz Gamboa**, mediante presentación de fojas 3530 y siguientes, a lo principal, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron desestimadas a fojas 3541 por haber sido deducidas extemporáneamente; al primer otrosí, y en subsidio contesta acusación fiscal y particular, al tercer otrosí solicitó beneficios de la Ley N° 18.216, y al cuarto otrosí solicitó exención de costas.

Al contestar acusación fiscal y particular solicita la **absolución por falta de participación** de su defendido, por cuanto no consta de modo alguno que haya tomado parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa. A juicio de la defensa, los elementos que configuran el auto de proceso y posterior acusación no le permitirían al Tribunal adquirir la convicción, por los medios de prueba legal, de que a Muñoz Gamboa le haya correspondido participación culpable y penada por ley en los hechos que se le imputan, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Añade que su defendido si bien pertenecía al SICAR, y efectuó algunas detenciones, no recuerda a las víctimas.

Asimismo, alega como excepción de fondo la **amnistía y prescripción de la acción penal**, esto en mérito de lo dispuesto en el artículo 93 N°3, 94 del Código Penal y DL. N° 2191 de 1978, y de

conformidad al artículo 434 inciso 2° y 107 del Código de Procedimiento Penal. La defensa señala respecto de la prescripción que el delito de secuestro de connotación sexual agravado, es un delito cuyo plazo de prescripción es de diez años, y de acuerdo a los hechos investigados, éstos ocurrieron en junio de 1974, por lo que la prescripción de la acción penal se produjo en junio de 1984 a más tardar. El requisito de esta excepción es el simple transcurso del tiempo, y aun cuando hay quienes estiman que este tipo de delitos se entiende suspendido entre los años 1973 y 1990, ya han transcurrido desde esa época más de 20 años, por lo que los plazos de prescripción están igualmente cumplidos. Respecto de la amnistía, manifiesta la defensa que los hechos tuvieron lugar dentro del período cubierto por el Decreto Ley N° 2191 de 18 de abril de 1978, actualmente vigente. A través de esta norma, el legislador ha desvinculado los presuntos hechos ilícitos o delictivos de su esencia, que es la pena, por lo que por aplicación de la amnistía se extingue por completo la pena y todos sus efectos.

En subsidio, solicita se **recalifique su participación**, a la de encubridor o cómplice, toda vez que su participación no puede estimarse como de autoría ya que no se encuentra en las hipótesis del artículo 15 del Código Penal.

Luego, en la letra B) del primer otrosí, la defensa al contestar la acusación particular de la Agrupación Humanas “**por el delito de secuestro de connotación sexual agravado y aplicación de tormentos y delito de asociación ilícita**”, solicita la absolución por no configurarse dicho delito respecto de su representado, y que además se aplique la prescripción, acto seguido, se refiere a la asociación ilícita, indicando que su defendido pertenecía a Carabineros de Chile, desempeñando funciones que eran impartidas por dicha institución de acuerdo a su jerarquía administrativa, pero sin que aquello lleve a concluir que formaba parte de una asociación

ilícita destinada a cometer delitos, por lo que le resulta absurdo atribuir tales características a funcionarios que formaban parte de una institución jerarquizada.

Respecto de la contestación a la acusación fiscal y particular plantea una **vulneración de Derechos Humanos**, precisamente del debido proceso, por cuanto el ordenamiento jurídico establece que sólo la ley puede establecer delitos y sus penas, sin embargo, mediante DS N° 355 se permitió que la Comisión de Verdad y Reconciliación tuviese la facultad de calificar como delitos de lesa humanidad a los hechos de violencia política acontecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el año 1990. Ahora, el Estado Chileno suscribió la Convención de Viena y la Convención contra la Tortura, que hizo aplicable el derecho internacional a este complejo panorama político nacional, no obstante, la aplicación de la ley es a futuro y jamás con efecto retroactivo, a menos que la nueva ley favorezca al afectado, lo que autos no ocurre, por lo que estima se encuentran alegando la aplicación de estas normas, sobre supuestos delitos ocurridos el año 1974, es decir, anteriores en a los menos 14 años a la entrada en vigencia de los tratados internacionales señalados, vulnerando así los principios fundamentales del derecho penal, situados en una posición de superioridad sobre los Tratados Internacionales y por sobre la legislación nacional.

En subsidio de lo anterior, solicita se le imponga a su defendido en el evento que sea condenado, el mínimo de la pena, en consideración a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal **atenuantes** que invoca, esto es, los **numerales 6 y 9 del Código Penal**, que dicen relación con la irreprochable conducta anterior de Muñoz Gamboa que consta en su extracto de filiación y antecedentes, por no haber tenido condenas u otros antecedentes penales al momento de la presunta comisión delictiva; y, el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, lo que se desprende de su declaración, en la cual ha cooperado de manera minuciosa y

extraordinariamente honesta negando participación en el delito y relatando su experiencia personal durante el controvertido momento histórico que vivió Chile, solicitando se le considere como **muy calificada**.

Al tercer otrosí solicita que para el caso de condenar a su defendido, y desestimar sus alegaciones, se le conceda alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216, especialmente la remisión condicional de la pena.

Al cuarto otrosí, solicita se le **exima del pago de las costas del juicio**, por haber sido su defensa la Corporación de Asistencia Judicial, lo que deja de manifiesto la carencia de recursos por parte del acusado para procurarse defensa por medio de un abogado particular.

CUADRAGESIMO: Que nos haremos cargo de lo expuesto por la defensa del acusado Hoffman Oyarzun, en cuanto por ella manifiesta que debe sobreseérsele parcial y definitivamente, conforme los artículos 408 y 408 del Código de Procedimiento Penal, en relación al tenor de los artículos 484 y siguientes del mismo Código de Enjuiciamiento, y que en subsidio la vincula con la eximente incompleta del artículo 10 N°1, en relación con el artículo 11 N°1 del Código Penal;

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que tal como lo sostuvimos en sentencias anteriores y volveremos a reiterarla en éste, el medio de prueba idóneo que se ha acompañado a los autos, para acreditar la eximente, es el informe del Servicio Médico Legal de fojas 3442 de 7 de mayo de 2018, que elabora y condensa el análisis de las facultades mentales del acusado José Edgar Hoffman Oyarzun, persona de 84 años de edad, Suboficial de Carabineros Jubilado, y en el cual finalmente la perito concluye que presenta una demencia moderada, principalmente de tipo vascular, posible epilepsia secundaria y otras afecciones. Agrega que en su condición actual, se encontraría total y absolutamente incapacitado para valerse por sí mismo y agrega, para ser sometido a proceso.

En definitiva, el informe no es concluyente, ya que admite que el sujeto padece de una forma de enajenación delimitada pero no completa, ya que la califica de moderada, por lo que su criterio no satisface las exigencias para sobreseerle definitivamente ni tampoco para eximirlo de responsabilidad criminal por demencia, porque en su análisis nos habla de falta de movilidad y de diversas afecciones , pero nada señala si las perturbaciones psíquicas que de ellas derivan le imposibilitan absolutamente a conducirse con normalidad ante terceros y por lo mismo, éste privado totalmente de apreciar la ilicitud de su conducta, lo que en nuestro concepto creemos que cabe rechazar la petición de sobreseimiento y acoger la de eximente incompleta a la cual alude su defensa, considerándola ésta como muy calificada, por el estado de salud en que se encuentra el acusado, del artículo 10 N°1 en relación al artículo 11 N°1 del Código Penal;

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la petición de aplicar amnistía en estos casos, será rechazada, atendido que ya se ha sostenido anteriormente por este sentenciador en numerosos fallos, que los Convenios Internacionales son factibles de aplicar en nuestro país, porque la amnistía si bien por objeto delitos políticos o militares, se encuentra limitada respecto de aquellos, en cuanto éstos no atenten contra los Derechos Humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona.

En tal sentido, es esencial que siempre deban considerarse los Convenios de Ginebra, ya que éstos al momento en que ocurren los hechos, ya habían entrado en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951, estableciéndose en su artículo 3°, común a los cuatro Convenios, lo siguiente: *“En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que haya depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. (...) AL efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Finalmente, dispone el artículo 148 del Convenio IV, que: *“Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí mismo, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior.”*

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de “amparar la impunidad”, como se ha señalado en los motivos precedentes, y una consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes *“la obligación de buscar de las infracciones graves”*, debiendo *“hacerlas comparecer ante los propios tribunales”*, sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Por consiguiente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, impide aplicar la amnistía respecto de los delitos de lesa humanidad, y ello se reconoce en varias sentencias emanadas de la Excelentísima Corte Suprema, lo que se justifica plenamente toda vez que se trata de un tema significativo, que se encuentra vinculado a la dignidad de los seres humanos, y por ende, requiere de una normativa que descarte a todo acto criminal que se ejecute bajo el manto de ejercer funciones públicas, y constituye un imperativo para toda autoridad perseguir las responsabilidades de aquello que incurrieron en actos crueles e inhumanos, lo cual se concreta a través de

las normas del *ius cogens*, los usos y costumbres generalizadas y obligatorias en el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario y el Derecho Convencional Internacional, reflejado en nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 5°, con el deber del Estado de respetar y promover derechos, garantizados por la Constitución y Tratados Internacionales, por lo que deberá desestimarse la amnistía tanto como excepción de previo y especial pronunciamiento, como también en las alegaciones de fondo como la han solicitado los acusados;

CUADRAGESIMO TERCERO: Que en lo relativo a la prescripción de la acción penal a la cual aluden las defensas, ya hemos emitido pronunciamiento en otras sentencias y existe jurisprudencia uniforme en tal sentido, indicando que la prescripción ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que se estima por la Comunidad Internacional que crímenes como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. Las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, por lo mismo, los Convenios de Ginebra de 1949 han consagrado el deber del Estado de persecución de esta clase de delitos, sin poder auto exonerarse a su respecto.

La Excma. Corte Suprema, en estos casos, ha señalado en sus fallos “Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de derecho internacional. Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1.981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

En estos casos se cumplen todas las exigencias del Estatuto de Roma para considerar estos hechos como delitos de lesa humanidad, en efecto existe una actuación de agentes del Estado, implementando un plan concebido por el Estado como política a seguir con las personas contrarias en su pensamiento al Gobierno Militar, se procedió a efectuar acciones generalizadas y sistemáticas, lo que demuestra el carácter imprescriptible de ellas y la razón de porque se desestimara;

CUADRAGESIMO CUARTO: Que en lo que respecta a la responsabilidad del acusado Pedro Retamal Ortega, nos estaremos a lo señalado en el motivo trigésimo segundo, en cuanto a absolverle de la acusación fiscal y particular por falta de participación, y por lo mismo no nos haremos cargo de las demás alegaciones de su defensa por inoficioso;

CUADRAGESIMO QUINTO: Que en lo concerniente a la falta de participación a la cual aluden los acusados, nos estaremos a lo ya señalado

en los motivos décimo octavo al trigésimo primero de este fallo, como también a las peticiones de recalificarlas que esgrimen en los escritos sus defensas. Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que estamos en presencia de delitos de secuestro, esto es, respecto de los cuales se ha privado de su libertad personal de forma ilícita a personas y se las ha encerrado en un recinto público por un grupo de inteligencia de Carabineros de Chile, pero no solo se les ha mantenido por un tiempo indeterminado con vulneración de sus derechos, sino que con ellas se han cometido delitos de connotación sexual (violación y abusos sexuales), hechos que estaban en conocimiento de todos aquellos que participaron en el grupo de Contrainteligencia y concurrían periódicamente a los subterráneos de la Plaza de la Constitución, por consiguiente no se trata de eximirse de culpa de su calidad de cómplices , argumentando que no fueron quienes detuvieron a las víctimas , o que ellos no las interrogaron ni les aplicaron tortura, ya que en el caso de aquellos que no tenían mando directo, a diferencia de Manuel Muñoz Gamboa, si ejecutaron actos de colaboración efectivos para mantener el encierro, como también hicieron oídos sordos de las vejaciones sexuales a las que eran sometidas las secuestradas, por consiguiente no se observa como las defensas pueden alegar que no hay elementos claros, precisos ni concordantes para responsabilizarlos y que solamente, el suscrito tomaría la decisión de culparles porque pertenecían a un servicio de inteligencia, eso es una forma de simplificar una conducta reprochable y dolosa de agentes del Estado, que han asumido el compromiso de respeto irrestricto de la ley en sus actuaciones.

Las defensas también aluden a que sus representados no pueden ser condenados como cómplices de las torturas, porque no las presenciaron y que por lo mismo sus conductas no serían típicas, antijurídicas ni culpables, lo cual es indiciario que pretenden convencer al sentenciador que el haber sido parte del secuestro de personas, de su privación de libertad y de sus

encierros sin derecho, sería un acto que no admite censura penal, pero al contrario este juzgador sostiene que la conducta de los acusados ha sido debidamente acreditada en el proceso, más allá de toda duda razonable, y puede con toda convicción aseverar que ellos cooperaron para mantener el secuestro de la víctima durante un lapso de tiempo, en el cual fueron objeto de hechos de connotación sexual, al estar en un estado de extrema vulnerabilidad, con la vista vendada, y si bien no ha sido posible establecer a los autores de las violaciones, si se ha podido establecer la participación de todos aquellos que cooperaron para que ello se consumara;

CUADRAGESIMO SEXTO: Que en cuanto a recalificar los hechos delictivos por el delito de secuestro simple, es una petición que se descarta con lo expresado en los motivos tercero, cuarto y quinto de esta sentencia, no porque no exista el tipo de connotación sexual agravado, sino porque con motivo u ocasión del secuestro los responsables cometieron además violación y agresiones sexuales, que originan el delito de secuestro agravado por el que se les condena, y ello se encuentra debidamente comprobado con los elementos de prueba que se allegaron al juicio, que reflejan en ambas el estrés postraumático que le origina las experiencias vividas en esas circunstancias, un dolor que no puede limitarse a las lesiones físicas como lo intentan circunscribir las defensas, sino que son secuelas psicológicas que no son capaces de sanar con el correr del tiempo sino que padecimientos conscientes o inconscientes que permanecen en el tiempo e impiden en muchos casos llevar una vida normal, a las víctimas les deja una huella permanente de angustia y desamparo;

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que en lo referente a las alusiones de las defensas de Sáez Mardones y Muñoz Gamboa, de desestimar la asociación ilícita, estas se desechan porque no ha sido objeto ni de la acusación fiscal ni de la acusación particular;

CUDRAGESIMO OCTAVO: Que tangencialmente los apoderados de los acusados José Alvarado y Manuel Muñoz , han señalado que a sus defendidos se les ha conculcado sus derechos humanos y aluden al debido proceso, y además consignan el efecto retroactivo de la ley en relación a la aplicación de la normativa internacional, pero ellos en sus argumentos omiten considerar la existencia del ius cogens o las normas imperativas erga omnes, que refieren al orden internacional y sus principios constitutivos fundamentales, son aquellas que trascienden a la esfera de los tratados, normas que la Corte Suprema en sus fallos ha entendido que son vinculantes y perentorias para las autoridades nacionales. No cabe duda entonces que se trata de valores esenciales del ordenamiento internacional y poseen en sí misma la obligatoriedad de su amparo, son normas absolutas y necesarias, que siempre han existido , en consecuencia los tratados internacionales lo que hacen es solamente recogerlas y plasmarlas, es tan solo un proceso de reconocimiento de una norma internacional ya existente, que no adquiere con su ratificación la obligatoriedad o el carácter de perentoria, por consiguiente no ha habido de parte del suscrito la aludida vulneración de las normas del debido proceso, por el contrario ellas han sido respetadas convenientemente en correspondencia con la incorporación automática de las normas del ius cogens en el ordenamiento jurídico chileno;

CUADRAGESIMO NOVENO: Que las defensas de Hoffman, Cruces, Contreras, Lobos y Roco, han invocado la causal de exculpación contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, el cual contempla dos hipótesis: “el que obra violentado por una fuerza irresistible” y el que actúa “impulsado por un miedo insuperable”. La Excma. Corte Suprema, en sentencia recaída en causa Rol N° 3549-2008, de fecha 29 de julio de 2008, señala que la causal citada, se refiere *“el temor de sufrir un mal grave e inminente, requiere que la coacción vaya acompañada de sufrimientos actuales o pasados que produzcan en el ánimo de quien la sufre una*

perturbación que cohíba su voluntad hasta colocarla en la alternativa de decidir entre sufrir el daño que crea amenazado o de inferir a su vez un daño a quien efectúa la amenaza. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el peligro del mal ha de ser inminente, esta condición va implícitamente comprendida en la gravedad y seriedad del mal que se amenaza. Más aun, uno de los elementos de la seriedad de la amenaza es su inminencia, es decir, el mal debe aparecerse de tal forma indubitable, que no sea posible sustraerse a él sino mediante la comisión del delito. Además debe ser insuperable, esto es, injusto y grave y sin que pueda contrarrestarse de otro modo que causando un daño material a quien lo amenaza o intimida.”.

Por otra parte, la doctrina ha señalado que el criterio para calificar al miedo como insuperable o a la fuerza como irresistible, debe ser general objetivo, es decir, el de un hombre ideal medio colocado “ex ante” la situación del autor (como Etcheverry, en “Derecho Penal”, Pág. 348 y siguientes), mientras que para otra parte de la doctrina, como Politoff, se debe examinar al momento de perpetrar el hecho delictivo, “ex ante” la capacidad real del actor. (“Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, Libro primero – Parte General, obra dirigida por Sergio Politoff Lifschitz y Luis Ortiz Quiroga, Coordinador Jean Pierre Matus Acuña”, Editorial Jurídica de Chile, 2002).

El término insuperable se ha entendido como “aquello superior a la exigencia media de soportar males y peligros” (Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, página 410. Cita en fallo de 12 de diciembre de 2002. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Revista de Derecho Penal Contemporáneo, N° 3, Editorial Legis Colombia, año 2003).

QUINCAGESIMO: Que, en el presente caso, al igual que en otros que hemos revisado de este grupo de inteligencia represivo, como en el secuestro de Gastón Cifuentes Norambuena, no consta en autos que los

enjuiciados hayan actuado bajo amenaza de sufrir algún mal, tampoco puede estimarse que las órdenes que recibieron para realizar su actuar les haya provocado un miedo insuperable, como lo exige el precepto legal citado, esto es, que no hayan podido actuar de otra forma en virtud de la coacción ejercida en sus personas, en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por la norma legal y su invocación debe ser rechazada, y en consecuencia, también se desechará su consideración como circunstancia atenuante en su carácter de eximente incompleta de responsabilidad criminal solicitada en favor de los acusados, contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal;

QUINCAGESIMO PRIMERO: Que también se alega por las defensas, la eximente incompleta de “falta de culpabilidad” al estimar que debía hacerse aplicación del motivo de exención previsto en el numeral 10 del artículo 10 o en su caso, emplearlo en relación con el numeral 11 N°1 del Código Penal, esto es, “aquel que obra en cumplimiento de un deber”, la llamada obediencia debida o jerárquica, que imposibilita resistir la orden dada por el superior al mando.

En la aplicación de dicha eximente u/o eximente incompleta, ha de verificarse la concurrencia de diversas exigencias que liberan de responsabilidad penal a quien ejecuta un acto ilícito en cumplimiento de una orden dada por un superior, al cual se le debe obediencia absoluta, entre ellas, que para el sujeto activo exista un deber jurídico de obediencia absoluta, esto es que tal circunstancia importe un impedimento ineludible de sustraerse al mandato antijurídico del superior, por encontrarse ligados por una relación de derecho público, en la que no hay posibilidad de incumplir lo dispuesto; y b) que la autoridad del superior debe permitir la orden y que, además, esta haya sido entregadas con las formalidades regulares a la situación de que se trate.

En el proceso que nos emplaza, no se infiere prueba alguna que pueda concordar la pretendida imposibilidad de haberse marginado de los acusados Hoffman, Cruces, Lobos, Roco o Illanes, tampoco la existencia de la coacción, porque tales circunstancias no pueden concluirse necesariamente, si los encausados han negado toda participación en los ilícitos. Tampoco existen antecedentes de convicción que nos permitan sostener que actuaron por error, porque se ignora si hubo una orden para el encierro, la tortura y las agresiones sexuales, y se tenga claridad acerca de quien la impartió y de haberla, a todas luces fue ilegítima, por lo que debe ser rechazada esta petición no tan solo como eximente sino también como atenuante;

QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que lo expresado por la defensa de Lobos Gálvez y Roco Olguín, de que a sus defendidos les habría faltado conciencia de ilicitud, que ambos carecieron de la conciencia que obraban injustamente, es algo difícil de aceptar, ya sea porque no se acredita dicha conducta en autos y por otro lado, al estar refiriéndonos a funcionarios de Carabineros que recibieron cursos de instrucción para controlar el orden público y cumplir con los procedimientos que le exige la institución, apegados estrictamente a la ley, por lo que puede inferirse que al ordenárseles la detención de las víctimas tal vez ignoraban las consecuencias de sus actos y considerar que cumplían con actos de servicio, pero al llevarlos a un centro clandestino, encerrarlos por varios días, someterlos a interrogatorios bajo tortura, aún puede asumirse que no conocían lo injusto de su actuar, creemos que no, que ya actuaban en la ilicitud y tenían plena conciencia de ello;

QUINCAGESIMO TERCERO: Que todas las defensas han invocado la existencia de la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, sus irreprochables conductas anteriores, apoyándose en sus respectivos extractos de filiación y a la circunstancia de

que ninguno de los enjuiciados se encontraba condenado por sentencia firme a la época de ocurridos los hechos, la cual les será reconocida, sin calificarla por no existir motivos para ello.- Sus extractos corren a fojas 3012 de Muñoz Gamboa, fojas 3697 de Hoffman Oyarzun, fojas 3021 de Illanes Miranda, fojas 3023 de Contreras Valenzuela, fojas 3025 de Cruces Martínez, fojas 3027 de Lobos Gálvez, fojas 3179 de Roco Olguín , fojas 3035 de Sáez Mardones y fojas 3039 de Alvarado Alvarado;

QUINCAGESIMO CUARTO: Que las defensas de todos los acusados, también han solicitado la atenuante de haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, aunque ella no se establece en autos con los antecedentes que obran en el proceso, toda vez que las declaraciones no han sido un aporte para ello, por el contrario sus dichos tienden a la atenuación de su responsabilidad y no entregan datos relevantes a esta investigación, la que al igual que las otras, se han prolongado por largos años, precisamente por haberse carecido de esa colaboración;

QUINCAGESIMO QUINTO: Que al igual que otros procesos en que ha actuado este departamento de Contrainteligencia de Carabineros, para todos los acusados se acogerá la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 211 Código de Justicia Militar, la cual se permite reconocer tanto en los delitos militares como en los comunes, consistente en haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por estimarse que del curso de la investigación y de los testimonios de los enjuiciados, queda en evidencia que las órdenes emanaron del jefe del Departamento de Contrainteligencia del SICAR, el Capitán Germán Esquivel Caballero, quien es el que ordena , sin orden judicial ni administrativa, la detención de las víctimas y su posterior encierro, sin que hayan antecedentes que permitan calificarlas;

QUINCAGESIMO SEXTO: Que a su vez, se ha solicitado en el caso que se les condene, se considere la norma del artículo 103 del Código Punitivo, también conocida como “media prescripción” o “prescripción gradual”, petición que si bien el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta minorante de responsabilidad, en la actualidad, en un proceso de deliberación y reflexión, el suscrito considera que en delitos de esta naturaleza, acorde al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, realizo este juicio porque al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los Derechos Humanos, según se ha sostenido, de carácter imprescriptible, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución N° 2.583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que en este sentido, la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y el cumplimiento efectivo de penas que marquen diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que se ha

sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor, y es en virtud de lo razonado precedentemente que el suscrito desestimaré la petición de la defensa;

QUINCAGESIMO OCTAVO: Que el apoderado de los acusados Ernesto Lobos Gálvez y Sabino Roco Olguín, pide se les considere la atenuante del artículo 11 N°10 del Código Penal, el haber obrado por celo de la justicia, la cual se desestimaré porque el grado de ilicitud de las conductas que se investigan, no pueden vincularse con el fundamento de bienestar social para el país, se trataba de conductas delictuales y vulneración flagrante de derechos, por lo que su petición ha de ser desestimada;

Que en cuanto a la determinación de la pena, la procedencia de beneficios conforme a la Ley N° 18.216 y sus modificaciones, la unificación de penas a la cual alude la defensa de Sáez Mardones y la eximición del pago de costas del acusado Muñoz Gamboa, representado por la Corporación de Asistencia Judicial, las defensas deberán estarse a lo resolutivo del fallo;

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

QUINCAGESIMO NOVENO: Que, a efectos de determinar el quantum de la pena, se tendrá presente lo siguiente:

a) Que, el delito de **Secuestro agravado** materia de autos, a la fecha de su comisión, tenía asignada la pena de **presidio mayor en cualquiera de sus grados.**-

b) Que al haberse considerado para el acusado Manuel Muñoz Gamboa dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, se le rebajara la pena de autor en un grado al mínimo establecido en la norma y luego, al tratarse de delitos reiterados de delito de secuestro agravado consumado, se le aumentara en un grado, quedando la pena en presidio mayor en su grado mínimo;

c) Que en lo que respecta a los otros acusados, salvo el caso de José Hoffman Oyarzun, también les benefician dos atenuantes y no los perjudican ninguna agravante, por lo que se les rebajará la pena en un grado por su calidad de cómplices y otro grado por las minorantes, quedando en presidio menor en su grado medio y luego se aumentará en un grado por la reiteración, debiendo en consecuencia imponérsele la pena de presidio menor en su grado máximo;

d) Que en cuanto al acusado José Hoffman Oyarzun, a éste le benefician tres circunstancias atenuantes y una de ellas, muy calificada, por lo que la rebaja será de dos grados y que unido, al grado que le corresponde como cómplice de delitos consumados, dejaría la pena aplicable en presidio menor en su grado mínimo, lo que aumentada por la reiteración será en definitiva de presidio menor en su grado medio;

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

SEXAGESIMO: Que, en el primer otrosí de fojas 3111 y siguientes, las abogadas María José Castillo Oñatt y Mailén Parodi Ambel de la Corporación Humanas, en representación de las demandantes Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, fundando su pretensión en el hecho de encontrarse acreditado en autos que en distintas fechas del mes de junio de 1974 Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar fueron secuestradas por hombres vestidos de civil pertenecientes a la Secretaría General de la Dirección de Carabineros (SICAR), siendo trasladadas a las dependencias del conocido Cuartel N° 1, que recibía la denominación "El Hoyo", y estaba ubicado en el subterráneo de La Plaza de la Constitución. Ambas mujeres compartieron cautiverio en un período comprendido entre los meses de junio y julio de 1974, lugar en el que fueron víctimas de tortura y violencia sexual por sus militancias

políticas, por los vínculos personales que tenían con otras personas que hacían resistencia al régimen autoritario, y por el hecho de ser mujeres.

Ana María fue secuestrada el día 19 de junio de 1974 desde la casa de quien era su pareja, Francisco Lagos, ubicada en calle Lynch Norte N° 390, comuna de La Reina, por un equipo del SICAR dirigido por Manuel Muñoz Gamboa, quienes vestían de civil y portaban metralletas. Durante el allanamiento al domicilio fue sometida a registros e interrogatorios mientras el resto de los habitantes del inmueble llegaban al domicilio. Con posterioridad, fue trasladada a los subterráneos de la Plaza de la Constitución en una camioneta azul junto a Francisco Lagos, Manuel Solorza y Alberto Zerega. Permaneció secuestrada tres días completos, siendo sometida a interrogatorios y torturas. Durante ese período en dos oportunidades fue obligada a desnudarse con los ojos vendados frente a por lo menos tres torturadores, uno de los cuales era Muñoz Gamboa, quien dirigía los interrogatorios y daba las órdenes. De vez en cuando le hacían bromas soeces y amenazaban con violarla. Tras dicho período, fue liberada junto a Manuel Solorza y Alberto Zerega, debiendo permanecer en la casa ubicada en Lynch Norte, bajo la advertencia que no hablaran con nadie. Unos días después de su liberación llegaron al domicilio alrededor de las 06:00 horas las mismas personas quienes la fueron a buscar, iban al mando de Manuel Muñoz Gamboa, con el mismo chofer, siendo trasladada nuevamente a los subterráneos de La Plaza de la Constitución, vendada y esposada. Muñoz Gamboa le señaló [...] “te dijimos que te quedaras en la casa y que no hablaras con nadie, ahora no te quejes, si antes te metieron mano, ahora te van a dar como caja”, riéndose todos quienes iban en la camioneta.

Durante su segunda detención fue sometida a interrogatorios y a tortura, incorporando la violencia sexual como estrategia de tortura por su condición de mujer, siendo víctima de reiterados atentados contra su

integridad sexual, tales como, desnudez forzada, abusos deshonestos y violación por parte de distintos agentes del Estado.

Mientras Ana María se encontraba secuestrada, llegó el día 27 de junio de 1974 Patricia Herrera, quien había sido detenida por un grupo de civiles afuera de su casa en la comuna de Cerrillos, quienes previamente habían interrogado a su madre, quien sin saber les proporcionó una serie de detalles acerca de su hija Patricia. Durante su cautiverio, Patricia fue torturada y sometida a diversas y reiteradas expresiones de violencia sexual, consistentes al igual que en el caso de Ana María en desnudez forzada, abusos deshonestos y violación por parte de distintos agentes del Estado, por el hecho de ser una mujer contrainsurgente, una joven universitaria militante de un partido contrario al régimen dictatorial.

Luego de algunos días, el grupo de personas que estaban secuestradas en La Plaza de la Constitución fueron trasladadas a Londres 38, a excepción de Ana María Campillo Bastidas y Víctor Zerega Ponce.

En el caso de Patricia, fue trasladada a Londres 38, luego a 4 y 3 Álamos, y posteriormente fue exiliada, no sin antes, el año 1975, ser interrogada por la Ministra María O'Neill en el marco de un procedimiento que se seguía en su contra.

Ambas viven con las secuelas de los crímenes y violaciones a los Derechos Humanos de los que fueron víctimas, además de las secuelas físicas de la tortura y la violencia sexual, sufren afectaciones al sueño, a la memoria, y una serie de repercusiones en su salud física y psíquica producto del profundo quiebre que ha significado en sus vidas el reconstituirse como sujetos de derecho.

La afectación a los proyectos de vida de ambas han dejado huellas profundas en su bienestar y su salud que corresponde al Estado reparar, por cuanto sus vivencias hacen parte de un momento histórico de violaciones masivas a los derechos humanos y de un ataque sistemático y generalizado a

la población civil, que afectó a las mujeres a través de una forma específica de violencia, marcada por un componente sexual y de género, que denominan las demandantes como violencia política sexual.

Los hechos descritos y que afectaron a Patricia del Carmen Herrera Escobar y Ana María Campillo Bastidas, revisten el carácter de Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, en los que ha tenido intervención punible un grupo de funcionarios del Estado de Chile, específicamente de la Dirección General de Carabineros (SICAR). Tales ilícitos se verifican en el contexto de atentados generalizados y sistemáticos en contra de toda la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales.

Para dicha actividad criminal se les entregó recursos humanos, materiales y se les aseguró un marco de absoluta impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva.

Lo que acontecía a esa fecha con las víctimas de autos, sucedía de igual manera a lo largo y ancho del país, pudiendo sostener en consecuencia que estos crímenes se corresponden con una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario político, asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura.

Estos hechos constituyen crímenes de guerra, en efecto, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de septiembre de 1974, en virtud del decreto ley N° 3, en relación con el decreto ley N° 5, ambos de 1973, la Junta de Gobierno colocó a todo el territorio del Estado bajo un estado de sitio, asimilándolo a un estado de guerra para efectos de la penalidad y demás efectos legales, estado que se prolongó en el tiempo. Como consecuencia de ello comenzó a regir el Estatuto del Derecho Internacional Humanitario, contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que en su artículo 3° común, regula los conflictos armados de carácter no internacional.

Es ese derecho Internacional, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga estos crímenes, y el que obliga a los Estados a reparar a las víctimas de crímenes de derecho internacional. Chile es parte de los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos, de modo que se encuentra vinculado por las fuentes jurídicas que establecen este estatuto especial de responsabilidad estadual, por crímenes de Derecho Internacional.

Además señala que Chile concurrió con su voto a aprobar la Resolución N° 3.074 (XXVIII), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, para lo cual cita los párrafos dispositivo 1° y 8°, que indica se encuentran también contenidos en otras resoluciones, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tiene a Chile como concurrente.

Asimismo, señala que su demanda encuentra sustento jurídico en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal que concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo, concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito, también en el artículo 63 N° 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; asimismo, hace eco de diversa jurisprudencia que dice relación con la competencia para conocer y fallar la demanda civil entablada en juicio criminal; luego, se refiere a las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Chile, particularmente al artículo 38° inciso 2 y artículo 5° inciso 2, y artículo 6° de la Carta Fundamental, relacionadas con la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 4°, que encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile.

Además, y tratándose de un caso de violencia sexual ejercida en contra de mujeres por su actividad política y por su condición de género considera la demandante que es menester tener presente lo establecido por la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que en el artículo 7 letra g) establece la obligación “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

Con todo, el deber de reparación que emana del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de la responsabilidad objetiva del Estado en función del derecho público, indica que las víctimas que sufrieron un daño producto de los crímenes señalados, que son constitutivos de delitos de lesa humanidad, perpetrados por agentes del Estado, deben ser debidamente reparadas por el daño sufrido producto de conductas que eran antijurídicas y que las víctimas no tenían el deber de soportar por haber sufrido prisión política.

Señala que la acción para obtener indemnización de perjuicios es imprescriptible, al igual que la acción penal, al derivar de la comisión de crímenes de lesa humanidad, siendo una excepción a la institución de la prescripción extintiva.

A mayor abundamiento, se refiere a diversa jurisprudencia sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de reparaciones a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Expone una serie de resoluciones que han sido aprobadas por Chile ante el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos en materia de reparaciones, como por ejemplo la Resolución N° 60/147, denominada “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos

y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”

En cuanto al daño, las demandantes señalan que el Estado de Chile a través de la acción de sus agentes, provocó un daño ostensible, público y notorio en las demandantes, el que se encuentra acreditado en autos conforme a los informes del Servicio Médico Legal, las declaraciones de las propias víctimas y demás testigos que han dado cuenta del secuestro, tortura y violencia sexual, y de las consecuencias posteriores en la vida de cada una de las demandantes. Hechos que fueron cometidos por agentes estatales en el marco de las funciones institucionales con un objetivo específico de búsqueda de información y castigo por la militancia política donde la condición de género hizo que la violencia tuviera una connotación sexual orientada al restablecimiento de los roles de género y al castigo por subvertirlos, existiendo un nexo causal entre las conductas y el daño sufrido, para el cual no existe justificación alguna.

En virtud de todo lo anterior, las actoras solicitan que el Fisco de Chile, sea condenado a pagar a cada una de las demandantes la suma total de **\$200.000.000** (doscientos millones de pesos), esto es, a **Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar**, por concepto de daño moral provocado por el accionar ilícito de agentes estatales que las secuestran, agreden sexualmente en reiteradas oportunidades y las torturan, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que este sentenciador estime pertinente;

SEXAGESIMO PRIMERO: Que en lo principal de fojas 3188 y siguientes, don Jorge Escobar Ruiz, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, en representación del **Fisco de Chile**, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios contenida en el

primer otrosí de fojas 3111 y siguientes, deducidas por las abogadas María José Castillo Oñatt y Mailén Parodi Ambel de la Corporación Humanas, en representación de las demandantes Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar, en su calidad de víctimas, para la cual solicita anticipadamente el rechazo de la acción impetrada en su contra, y que le fuera notificada el 28 de diciembre de 2017, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que expone.

En primer lugar, opone la **excepción de reparación integral** por haber sido ya indemnizadas las demandantes. El demandado señala que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– el ámbito de la llamada “justicia transicional”. El denominado dilema “justicia versus paz” es uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción del tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses exhibe normalmente la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programa de reparación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron

“(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”. En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la Comisión de Verdad y Reconciliación o Comisión Rettig, en su informe final propuso una serie de medidas de reparación, entre las cuales se encontraba una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud, informe que sirvió de causa y justificación al proyecto que luego derivaría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y en virtud del cual se buscaba reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

El Ejecutivo concibió la idea de reparación como "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". Es un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas.

En ese orden de ideas, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, c) Reparaciones simbólicas. En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, indica que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para saber cuál fue su impacto

compensatorio. En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.727.

Respecto de las reparaciones mediante la asignación de nuevos derechos, señala que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234 y N° 19.992, el derecho a recibir de manera gratuita los beneficios agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), en mérito del cual los beneficiarios tienen derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan; asimismo, respecto de las reparaciones simbólicas, el demandado destaca la ejecución de diversas obras, tales como, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y otras, que han pretendido entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

En virtud de lo anterior, sostiene que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos, han cumplido todos los estándares Internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con la realidad económica que han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos. Así, tanto las indemnizaciones que se solicitan como el cúmulo de reparaciones indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, por lo que estima no procedería que fueran compensados nuevamente.

En segundo lugar, y en subsidio, la parte demandada opone la **excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de**

perjuicios, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que aun entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 28 de diciembre de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva, por lo que **opone la excepción de prescripción de 4 años** establecida en el artículo 2332 del Código Civil.

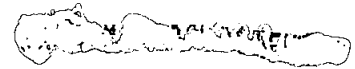
En subsidio de lo anterior, invoca la **excepción de prescripción extintiva de 5 años** contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundado en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y la fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas y excepciones que anteceden, realiza alegaciones en cuanto al **daño e indemnización reclamada**. Las demandantes ejercen sus acciones indemnizatorias por daño moral y solicitan por ese concepto un total de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos), monto que le parece excesivo, haciendo presente que no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la *lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales*. Así, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el

equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para dejarla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos monetarios el valor de la pérdida o de lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción reparatoria, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

En subsidio, y en cuanto a la **fijación de la indemnización por daño moral**, se deben **considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales**, por lo que se deben considerar los pagos recibidos por las actoras a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. El no acceder a esta petición subsidiaria implicaría para el demandado un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, alega el demandado la **improcedencia del cobro de reajustes** en la forma solicitada por las demandantes, dado que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Pues bien, a la fecha de notificación de las demandas de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.



TRES MIL OCHOCIENTOS
OCHENTA Y UNO 3881

El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esa perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, señala que el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por consiguiente, en el hipotético caso que su parte sea condenada al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que, nos corresponde ahora hacernos cargo de las alegaciones deducidas por la parte demandada, quien en primer término opone la excepción de reparación integral de las demandantes de autos, por haber sido ya compensadas integralmente, dado que se les otorgaron reparaciones en el marco de la justicia transicional, y que incluyen dentro de los programas de reparación, una pensión mensual, beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas. Así, la reparación se ha llevado a cabo principalmente a través de tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, c) Reparaciones simbólicas, como ha sido la construcción de museos, memoriales, entre otros.

En ese contexto, el demandado hace referencia a la identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, aduciendo que el Estado ha realizado una serie de esfuerzos para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, y que éstas no solo han cumplido con los estándares internacionales de justicia transicional sino que además han

provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera, que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones, por lo que no pueden exigirse nuevas reparaciones.

Este sentenciador no puede menos que aceptar y reconocer el hecho que las demandantes estén o hayan sido favorecidas con los beneficios estatales que a modo de compensación y/o reparación se han otorgado en el marco de la denominada justicia transicional, sin embargo, no es posible dar lugar a la excepción, por cuanto la ley que las dispuso no las instituyó bajo un carácter excluyente, de suerte que no es posible concluir que por su otorgamiento son improcedentes las indemnizaciones que ahora solicitan **Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar** en su calidad de víctimas.

En mérito de lo anterior, este sentenciador sostiene que lo que resulta relevante es el daño moral sufrido por aquellos que reclaman indemnización, que en caso de acreditarse no puede menos que acogerse su pretensión y favorecer a los actores con una indemnización. Ahora bien, sin perjuicio que las reparaciones simbólicas y demás beneficios, tienen y han tenido un significado notable, no puede esperarse que esa sola circunstancia impida que los actores puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, dado que el énfasis está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que la excepción de reparación integral será desestimada.

SEXAGESIMO TERCERO: Que, asimismo se alega la excepción de prescripción de las acciones civiles, afirmándose que desde la fecha de los hechos a aquella en que se interpusieron las mismas han transcurrido en exceso los plazos de cuatro y cinco años previstos en los artículos 2.332 y 2.515 del Código Civil. Esta petición será rechazada porque los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la

naturaleza y origen del daño cuya reparación ha sido impetrada, porque el plazo de prescripción en esta clase de acción no ha de computarse necesariamente desde el hecho que debe ser indemnizado, como es la regla general.

En nuestro concepto, y tratándose de una violación a los Derechos Humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en Normas y Principios de Derecho Internacional de Derechos Humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado. A modo de ejemplo, en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que previenen que cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Atendido el tipo de las normas citadas, claramente no es posible concebir la prescripción de la acción penal, por lo que cabe preguntarse qué podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese adjudicado a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado si la responsabilidad penal siempre será exigible. La pregunta formulada busca explicación acerca del motivo que justificaría enfrentar la responsabilidad penal a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo ocuparse de responsabilidad civil desde orientaciones válidas para otras materias.

La cuestión de los Derechos Fundamentales constituyen un sistema, y por tal razón no es posible interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, como tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros criterios orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos como son las que han sido invocadas por el demandado, porque toda conclusión alcanzada

en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los Derechos Fundamentales.

No se advierte ninguna razón para tal distinción, y por ello ha de entenderse y ha sido mi convencimiento en el tiempo, que la cuestión de la prescripción de la acción no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden fines diferentes.

De aceptarse la tesis de la excepción, ciertamente se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, la del artículo 5 de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

Finalmente a este respecto, toda vez que el deber de preservación y reconocimiento de los Derechos Fundamentales ha sido radicado en el Estado, no es posible menos que contar el plazo de prescripción de la acción penal desde que éste por medio de sus órganos de persecución penal formule acusación, porque este acto procesal enteramente objetivo importa el cumplimiento del ineludible deber de esclarecimiento de esta clase de hechos, y porque entretanto, aquél no se encuentre cumplido no ha podido surgir para el directamente afectado la obligación de demandar, puesto que si el Estado ha carecido de la capacidad para superar el estado de ignorancia acerca de los hechos, siendo de su responsabilidad el esclarecimiento, no es equitativo atribuir al particular, ciertamente infinitamente más incapaz a estos efectos, la obligación de demandar y la consecuente sanción de prescripción, en circunstancias que el Estado, por las razones que fueren, ha incumplido su obligación. Proceder de otra manera afectaría, claramente, criterios de justicia material plenamente aceptados, por lo que hemos de desestimar la alegación de prescripción;

SEXAGESIMO CUARTO: Que, en cuanto a la alegación de improcedencia del cobro de reajustes e intereses, el Fisco de Chile plantea que éstos solamente pueden devengarse en la medida que la sentencia los acoja y la obligación se establezca, los que sólo podrán devengarse, para el evento que se acoja la pretensión de los actores civiles, desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el representado de la defensa incurra en mora. Creemos que este planteamiento es acertado, particularmente porque al haberse establecido la existencia del delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, queda en evidencia la calidad de garantes de la seguridad pública y de dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra, donde el Estado de Chile inicia un proceso de reparación, que se complementa en este caso con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, con intereses desde que se genere la mora, por lo que ha de acogerse su alegación;

SEXAGESIMO QUINTO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, y habiendo sido rechazadas las excepciones de reparación integral, de prescripción de 4 y 5 años, opuestas por el demandado, corresponde acoger las demandas civiles deducidas al primer otrosí de fojas 3111, con costas, por **Ana María Campillo Bastidas** y **Patricia del Carmen Herrera Escobar**, en su calidad de víctimas, condenando al Fisco de Chile a pagar la sumas que se establecerán en la parte resolutive de esta sentencia, las que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de

Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

SEXAGESIMO SEXTO: Que, para los fines anteriores, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios irrogados, y asimismo, se fijará éste en una cantidad de dinero teniendo en consideración los pagos ya recibidos por el Estado, la naturaleza de la indemnización solicitada, y además se tendrá en cuenta informe evacuado por el Instituto de Previsión Social de fojas 3241, y los testimonios de fojas 3609, 3611, 3613, 3618, 3620 y 3622, rendidos en audiencia de prueba por Ema Verónica Salinas Fernández, Ángela Estrella Vera Espíndola, Heriberto Guillermo Lira Lemus, Lilia Gemita Flores Tortela, Víctor Manuel Flores Briceño y Lilian Andrade Steil, quienes atestiguan respecto de Patricia Herrera Escobar y Ana María Campillo Bastidas, indicando en relación a ambas que se conocen desde distintos períodos, y que tomaron conocimiento de los hechos que las afectaron por sus propios relatos, con lo que lograron explicarse ciertas conductas que podían observar en ellas, además, Víctor Flores Briceño, médico cirujano, manifestó que atendió a Ana María Campillo Bastidas en el mes de julio de 1974 aproximadamente, en el Hospital Regional de Rancagua, recordando que ella estaba en un estado deplorable, enflaquecida, ojerosa, con temblor incontenible en las manos, constatando que tenía golpes en la cara, y un gran hematoma en el abdomen, en la zona del flanco y fosa iliaca izquierda, recetándole analgésicos, sedantes e hipnóticos; asimismo, se tendrán en consideración los documentos acompañados a fojas 3158, 3159, 3163 y 3165, referidos a certificados médicos e informe psicológico y médico de Patricia Herrera Escobar, e informe de atención psicológica de Ana María Campillo Bastidas. En los cuales se consigna respecto de Patricia Herrera, entre otros, que “se evidencia que la experiencia produjo un importante impacto emocional, presentando un estado de disociación afectiva, en donde se aprecia una

importante tendencia a aislar el afecto haciendo uso de la disociación, lo que se traduce en que ignora sus emociones para lograr un mayor equilibrio, evitando una posible descompensación emocional”. “Por otro lado, se evidencia un estado de terror, sentimiento que no permite reaccionar, dado que paralizaron sus reacciones, tras la primera agresión sexual, refiere que también que aquello que más la aterrorizó fue la violación, [...] lo que da cuenta de una aproximación a la sexualidad traumática y violenta”. Se concluye que Patricia Herrera presentó en el pasado, indicadores clínicos compatibles con el diagnóstico de estrés post traumático con sintomatología angustiosa, que en la actualidad se ha remitido, sin embargo, aún existen síntomas como consecuencia de lo vivido que la hacen asistir a tratamiento de manera sostenida en su vida.

Respecto de Ana María Campillo Bastidas, durante el proceso de observación en la atención, su informe psicológico señala en términos generales que en el ámbito interpersonal tiende a un contacto entre el polo de la responsabilidad y la culpa, que se complementa con una emocionalidad que tiende a su desvalorización personal. Un episodio sensible relatado por la víctima, da cuenta de alcoholismo, que observa como un período de autodestrucción, sumado a la cantidad de cigarrillos que fumaba diariamente, alrededor de 50 o 60. Se concluye que Ana María Campillo “cuenta con un adecuado nivel de autoconciencia, reflexividad y memoria sobre su experiencia, ha intentado retomar un proyecto de vida, no obstante se reconocen niveles de impacto emocional, relacional y social que han estado presentes desde el año 1974, y que se han traducido en dificultades de salud, en inestabilidad familiar, laboral y económica de forma recurrente”.

Los antecedentes y testimonios que se han reseñado se refieren a la existencia y entidad del daño moral de las demandantes. De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por las víctimas debe ser indemnizado. Por lo mismo el Estado de Chile inició un

proceso de reparación que debe en este caso complementarse con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia del delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, queda en evidencia la calidad de garantes de la seguridad pública y de dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos debe ser resarcido y regulado ponderadamente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra, debiendo estarse a los montos que se indicarán en lo resolutivo de este fallo;

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 38, 50, 68 y 141 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes del Código Civil; y Ley N° 18.216 y su Reglamento, se declara, que se **RESUELVE**:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- Que se **absuelve** al acusado **Pedro Servando Retamal Ortega**, ya individualizado en autos, de la acusación fiscal y particular deducidas en su contra, de ser cómplice de los delitos de secuestro agravado, de connotación sexual al haberse cometido con motivo u ocasión del secuestro violación en perjuicio de Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar entre los meses de junio y julio de 1974;

II.- Que se **condena** al acusado **Manuel Agustín Muñoz Gamboa**, ya individualizado en autos, como **autor** de los delitos de secuestro agravado, de connotación sexual al haberse cometido con motivo u ocasión del secuestro violación en perjuicio de Ana María Campillo Bastidas y Patricia

del Carmen Herrera Escobar entre los meses de junio y julio de 1974, en Santiago, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena , sin costas por contar con privilegio de pobreza;

III.- Que se **condena** a los acusados **Francisco Segundo Illanes Miranda, José Luis Contreras Valenzuela, Wiston Humberto Cruces Martínez, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Sabino Adán Roco Olgún, Alejandro Segundo Sáez Mardones y José Hernando Alvarado Alvarado**, ya individualizados en autos, como **cómplices** del delito de secuestro agravado, de connotación sexual al haberse cometido con motivo u ocasión del secuestro violación en perjuicio de Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar entre los meses de junio y julio de 1974, en Santiago, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa;

IV.- Que se **condena** al acusado **José Edgar Hoffman Oyarzun**, ya individualizado en autos, como **cómplice** del delito de secuestro agravado, de connotación sexual al haberse cometido con motivo u ocasión del secuestro violación en perjuicio de Ana María Campillo Bastidas y Patricia del Carmen Herrera Escobar entre los meses de junio y julio de 1974, en Santiago, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa;

Atendida a la naturaleza de la pena impuesta a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, no se le otorga ningún beneficio de la Ley 18.216, y deberá

cumplir la pena con posterioridad a aquellas por las cuales se encuentra recluido en el Centro de Cumplimiento de Punta Peuco.

Reuniéndose en la especie las exigencias del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se le suspende a los sentenciados **Francisco Segundo Illanes Miranda, José Luis Contreras Valenzuela, Wiston Humberto Cruces Martínez, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Sabino Adán Roco Olguín, Alejandro Segundo Sáez Mardones y José Hernando Alvarado Alvarado**, las penas privativas de libertad y se les otorga el beneficio de la libertad vigilada intensiva por Tres años y un día , debiendo cumplir además las condiciones del artículo 15 del mismo cuerpo normativo y aquellas del Reglamento de la misma Ley. Si por cualquier motivo debieren cumplir la pena privativa de libertad, se les deberá abonar el tiempo que permanecieron privados de libertad, del 28 de julio al 2 de agosto de 2016, Illanes, Lobos y Roco, según consta de fojas 2301, 2286, 2228 y 2414; del 27 de julio al 5 de agosto de 2016, Contreras, según consta de fojas 2224 y 2484; del 28 de julio al 1° de agosto de 2016, Cruces, Sáez y Alvarado, según consta de fojas 2243, 2296, 2293 y 2391, respectivamente.

Reuniéndose a su vez, los requisitos de la remisión condicional para el acusado José Edgar Hoffman Oyarzun, se le suspende la pena privativa de libertad se le otorga el beneficio, debiendo quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad respectiva por el lapso de quinientos cuarenta y un día. Si por cualquier motivo hubiere de cumplir la pena de presidio, se le abonaran los días que permaneció privado de libertad, desde el día 27 de julio al 1 de agosto de 2016, según consta de fojas 2231 y 2391.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

II.- Que, **ha lugar**, a las acciones civiles deducidas a fojas 3111, con costas, quedando el Fisco de Chile condenado a pagar la suma de cincuenta millones (\$ 50.000.000) a cada una de las demandantes civiles, esto es, a **Patricia del Carmen Herrera Escobar y Ana María Campillo Bastidas,**

sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Cítese a los sentenciados.-

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSÚLTESE**, si no fuere apelada.-

ROL N° 629-2010.

**dictada por don Mario Rolando Carroza Espinosa,
Ministro en visita extraordinaria. Autoriza
Maritza Donoso Ortiz, Secretaria.**